



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
ÁREA ACADÉMICA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

**DIVISIÓN DE PODERES Y RÉGIMEN PRESIDENCIAL EN EL MUNICIPIO DE
MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO.**

Por

RIGOBERTO FLORES MONTIEL.

TESINA presentada como
uno de los requisitos para
obtener el título de
Licenciado en Ciencias
Políticas y Administración
Pública.

Asesor: Mtro. JORGE PEÑA ZEPEDA.

AGRADECIMIENTO

**Universidad Autónoma del
Estado de Hidalgo
(ICSHU)**

Por formarnos y brindarnos los conocimientos necesarios para superarnos como seres humanos, y ser profesionales de éxito para contribuir con el desarrollo de nuestro país, y por educarnos como profesionistas emprendedores, responsables y honestos, con un alto grado de sensibilidad humanista.

Asesor

Por su incondicional e invaluable apoyo y dedicación en la realización de mi trabajo de Tesina, Gracias...

A catedráticos de Carrera.

Por transmitir los conocimientos y experiencias dentro de las aulas académicas.

DEDICATORIA

A mis padres

Sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer toda una vida de lucha, sacrificio y esfuerzo constante. Solo quiero que sientan que el objetivo logrado también es suyo, y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo, fue su incondicional apoyo. Porque su forma de luchar fue mi ideal, su sacrificio mi aliento, y su esfuerzo constante, la fuerza de mi voluntad.

A mis hermanos

Por ser ejemplo de motivación y de éxito, gracias por sus consejos en estos años y por darme la oportunidad de desarrollarme como profesionalista.

A mi esposa

Por sus consejos, solidaridad, colaboración y compañía, en la realización de mi trabajo de graduación.

A mis compañeros y amigos de carrera

Por haber concluido la carrera satisfactoriamente, y por ser hombres y mujeres con un alto grado de sensibilidad humana, personas visionarias y trabajadoras.

ÍNDICE TEMÁTICO.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I. METODOLOGÍA DEL PROYECTO.

	PÁGINA.
1.1.- Planteamiento del Problema.....	13
1.2.- Justificación.....	19
1.3.- Objetivos Generales.....	26
1.3.1.- Objetivos Específicos.....	29
1.4.- Hipótesis.....	37

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y SUS PRINCIPALES PRECURSORES.

2.1 Antecedentes históricos de la división de poderes y sus principales Precursores.....	42
2.1.1.- Aristóteles; y la División de Gobiernos.....	43
2.2.- Polibio; las tres formas de gobierno “la forma mixta de gobierno”.....	46
2.2.1.- Teoría del gobierno mixto de Polibio de Megalópolis.....	47
2.3.- Locke; y la Opresión del Poder Tiránico.....	48
2.4.- Montesquieu; y la Teoría Moderna.....	51
2.5.- Madison y el Estado de Derecho.....	53
2.6.- Immanuel Kant y Rousseau; la División de Poderes como una Forma Orgánica. (Una crítica a la doctrina de Montesquieu acerca de la División de Poderes y de su aplicación).....	56
2.7.- Georg Jellinek; y los Órganos Peculiares como Unidad del Estado.....	59

2.7.1.- Léon Duguit, una breve afirmación de la Teoría de Jellineck.....	61
2.8.- Marcel de la Bigne de Villeneuve; Unidad de Poder en el Estado.....	62
2.9.- Groppali; la División de Poderes como una forma Dinámica dentro de la vida Estatal; Posada y la doctrina de la División de Poderes como una forma Orgánica para la integración del Estado.....	63
2.10.- Hans Kelsen; la separación de Poderes y democracia.....	65
2.11.- Crítica a la teoría de pesos y contrapesos; Woodrow Wilson y el Derecho Norteamericano.....	67
2.11.1.- Karl Loewenstein; un reemplazo del concepto de Separación de Poderes por el de Controles del Poder Político.....	68

CAPITULO III

LA DIVISIÓN DE PODERES Y SUS REPERCUSIONES EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS; Y LA NORMATIVIDAD DEL MUNICIPIO.

3.1.- La división de poderes y sus precursores en las Constituciones Mexicanas; y la normatividad del Municipio.....	74
3.2.- Constitución Española de 1812.....	75
3.3.- Constitución de Apatzingán de 1814.....	77
3.4.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	79
3.5.- Las Siete Leyes Constitucionales, 1835-1836.....	81
3.6.- Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843. (14 de Junio de 1843).....	84
3.7.- La Constitución de 1857, (Artículo 50).....	86
3.8.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.....	88

CAPÍTULO IV.
EL MUNICIPIO Y SUS ORIGENES, UNA REPERCUSIÓN EN EL MARCO
JURIDICO MEXICANO.

4.1.- El Municipio y sus orígenes, una repercusión en el Marco Jurídico	
Mexicano.....	95
4.2.- Origen Histórico del Municipio.....	98
4.3.- Origen del Municipio Mexicano.....	106
a) La Conquista hasta mediados del siglo XVI.....	108
b) Desde mediados del siglo XVI hasta mediados del siglo XVIII.....	110
c) Principios del siglo XIX.....	113
d) El Municipio en el México Independiente.....	115
e) Primera república centralista (Siete Leyes Constitucionales de 1836)..	117
f) Constitución Federal de 1857.....	119
g) Dictadura Porfirista (1876-1911).....	121
h) Revolución de 1910-1917.....	121
4.4.-Conceptualización del Municipio.....	123
4.5.- Clasificación y elementos del Municipio.....	129
4.6.- Concepto de Ayuntamiento.....	132
4.7.- Marco Jurídico del Municipio.....	134
4.8.- Cuadros esquemáticos de división de Poderes del Gobierno	
Federal, Estatal y Municipal.....	140
a. División de Poderes en la Federación.....	140
b. División de Poderes del Estado de Hidalgo.....	143
c. Ausencia de División de Poderes en los Municipios del Estado	
de Hidalgo.....	144

CAPÍTULO V.
ESTRUCTURA JURÍDICA INTERNA DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA
REFORMA, HGO

5.1.- Estructura Jurídica Interna del Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo.....	148
5.2.- Estructura Jurídica del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo.....	154
5.3.- EL Municipio de Mineral de la Reforma.....	158
5.4.- Esquema Organizativo del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma.....	169
5.5.-Esquema Organizativo de Síndicos y Regidores de la H. Asamblea Municipal de Mineral de la Reforma.....	170
5.6.- Comisiones de los integrantes de la H. Asamblea Municipal de Mineral de la Reforma.....	171

CAPÍTULO VI.
PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR EL PRINCIPIO DE DIVISION DE
PODERES EN EL MUNICIPIO DE MINERALDE LA REFORMA.

6.1.- Propuesta para implementar el principio de división de poderes en el Municipio de Mineral de la Reforma, a través de la creación de Tres Poderes Municipales.....	178
CONCLUSIONES.....	188
BIBLIOGRAFIA.....	193

INTRODUCCIÓN.

Siendo el Municipio de hoy el sustento del origen de todo Estado-Nación, como lo refiere Pedro Chávez Jiménez en su libro “como administrar un Municipio”, del cual define que el “Municipio sirve de base para la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados de la Federación en su régimen interior”¹, y siendo además la piedra angular bajo el cual se crean las instituciones y poderes que dan forma a toda organización social, no debiere bajo la forma de gobierno que se adopta en la Federación el de una República Representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, la ausencia del Principio de División de Poderes en el Nivel de Gobierno Municipal, cuyo ejercicio del poder se lleva a efecto mediante el Órgano político denominado Ayuntamiento.

De acuerdo al tipo de Régimen Presidencialista que se implementa en la República Mexicana, una de las características esenciales de este tipo de régimen es la división de poderes entre los que detentan y representan a la sociedad en general entre un Poder Ejecutivo-Legislativo-Judicial, tal como lo expresa Jorge Lanzar O, en su análisis que hace referente a los tipos de presidencialismo y modos de gobierno en América Latina².

En función de lo anterior, para el caso de estudio de este trabajo, se pretende analizar cuál es el origen de la falta absoluta de división de poderes en el Órgano de Gobierno Municipal, dado que para la Federación y los Estados que componen esta demarcación territorial, el principio de división de poderes se encuentra presente tanto en las normas que dan estructura jurídica, como en la forma bajo el cual se eligen de forma democrática, representativa y popular estos poderes.

¹ PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Capítulo I. El Municipio y sus aspectos generales. Concepto del Municipio. Pág. 16.

² JORGE LANZAR O. Tipos de Presidencialismos y Modos de Gobierno en América Latina. Pág. 19. Fuente: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/lan>.

No siendo así para el Municipio Mexicano, en especial énfasis para el Municipio de Mineral de la Reforma, cuya demarcación territorial pertenece al Estado de Hidalgo, del cual dentro del Órgano Colegiado que es el Ayuntamiento hay una ausencia total del ejercicio de división de poderes.

Esta ausencia de División de Poderes en el Ayuntamiento, no solo permite la concentración del poder en representación de un solo individuo llamado Presidente Municipal, sino que además, contraviene con el aspecto democrático de todo Estado de Derecho de poder elegir de forma directa a los representantes del órgano Municipal, al menos para los Regidores y el Síndico (s), debido a que no son electos de forma directa por el pueblo.

Ante ello, desarrollo en este trabajo una serie de capítulos que parten desde el capítulo I, referente a la Metodología del Proyecto, hasta el Capítulo VI, con una propuesta para implementar al menos para el Municipio de Mineral de la Reforma el principio de división de poderes, con la finalidad de que pueda servir con el tiempo como un ejemplo de referencia para otros Municipios que conforman tanto la Entidad local como Federal, ya que cada Municipio tiene sus características propias y particulares de aspectos tanto económicos, políticos, sociales y culturales.

En el Primer Capítulo denominado Metodología del Proyecto, abordo cuatro puntos relevantes que describen tanto el Planteamiento del Problema, que está basado principalmente en exponer la gravedad del principio de división de poderes ante un Estado de derecho y democrático como el que adopta la República Mexicana, y el de evidenciar que el problema de la división de poderes en el Municipio, está en función del marco Jurídico que da estructura al mismo ente de organización comunal.

Referente al segundo punto, Justifico la división de poderes desde la óptica de todo Régimen Presidencial al adoptar como característica esencial el principio de

División de Poderes, y del cual en nuestro país se ha adoptado este tipo de Régimen tanto en la Federación como en los Estados, no siendo así para los Municipios.

En cuanto a los Objetivos tanto generales como específicos, desarrollo como primer instancia el de proponer en el Municipio de Mineral de la Reforma un sistema de pesos y contrapesos definidos a partir de un Poder Ejecutivo Municipal, Poder Legislativo y un Poder Judicial Municipal, así como la aplicación de ciertos artículos Bis anexados a los principales artículos que dan investidura jurídica al Municipio, ya que estos objetivos específicos tendrían a regular las actividades y facultades del Ayuntamiento.

Referente a la Hipótesis, como parte ultima del primer capítulo de la Metodología del Proyecto, desarrollo la pregunta de ¿Cuál es el origen de que en todo Ayuntamiento Hidalguense, el Órgano de Gobierno Municipal se encuentre en representación de un solo individuo?, en función de ello, describo las principales causas por las cuales se encuentra en representación de un solo individuo el Órgano de Gobierno Municipal denominado Ayuntamiento.

En el Segundo Capítulo referente a los Antecedentes Históricos de la División de Poderes y sus principales precursores, desarrollo las principales teorías acerca de la delimitación del poder a través del principio teórico de división de poderes, del cual, cada autor expuesto hace su aportación teórica desde enfoques muy similares entre cada uno, puesto que estos autores coinciden en que dicha delimitación del poder debe estar en función de que las tres ramas representativas de poder, no queden en representación de un solo individuo o corporación, sino que más bien, queden distribuidas entre diferentes cuerpos colegiados que permitan el dinamismo eficaz de todo Estado de Derecho, que es garante de toda libertad para poder elegir a los titulares de estos poderes.

En contraste, dice por ejemplo Montesquieu y el resto de los autores, que de no ser así, se perdería la libertad que hay en todo Estado de Derecho el de poder conformar los Poderes a través de tres ramas diferentes, que sirvan como un sistema de pesos y contrapesos para evitar que se ejerza el poder de una forma tiránica o autoritaria.

En el Tercer Capítulo cuyo título es la División de poderes y sus repercusiones en las Constituciones Mexicanas y la normatividad del Municipio, describo como las principales teorías desarrolladas en el capítulo II, tuvieron influencia dentro del Marco Jurídico de cada Constitución, ya que de acuerdo a la forma de gobierno del cual se estableció en cada Constitución y hasta la de 1917, de cual adopta la forma de gobierno de una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, el principio de división de poderes ha estado presente en cada una de su estructura normativa jurídica a través de ciertos artículos del cual se describen en este capítulo.

Referente al Cuarto Capítulo denominado “El Municipio y sus orígenes, una repercusión en el marco jurídico mexicano”, se desarrolla como primera instancia un breve estudio histórico del origen del Municipio desde sus principales orígenes, como lo fue el Imperio Romano, del cual a partir de este periodo, se empieza a dar forma al Municipio, que con el paso del tiempo tiende a ser ejemplo a seguir para otras sociedades, principalmente la mexicana, cuyo origen se remonta a la organización y estructuración de los Calpullis, continuando con otros periodos que estructuran jurídicamente al Municipio Mexicano en función de las características sociales, políticas, culturales y económicas de cada época, plasmando en cada uno de los diferentes periodos el sustento legal del Municipio.

No obstante, también en este capítulo se describen los principales conceptos de Municipio y de Ayuntamiento, vistos y definidos desde diferentes enfoques, así también como los diferentes tipos de clasificación y elementos del Municipio.

Terminando con este Capítulo IV, nos enfocamos al marco jurídico del Municipio Mexicano, del cual parte desde el Fundamento Jurídico Federal, La Constitución Local del Estado de Hidalgo y por ende la Ley Orgánica Municipal, que a través de ciertos artículos descritos en este capítulo es como el Municipio adquiere su fundamento Jurídico, dejando la opción también para poder esquematizar y contrastar el principio de división de poderes en las tres esferas de Gobierno, evidenciando con ello la falta absoluta de división de poderes en el Municipio Mexicano, principalmente el Municipio de Mineral de la Reforma cuya extensión territorial pertenece al Estado de Hidalgo.

Continuando con el Capítulo V expongo bajo el título “Estructura Jurídica Interna del Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo”, las principales formas jurídicas por las que se regulan los Municipio del Estado de Hidalgo, principalmente siendo el fundamento legal la Ley Orgánica Municipal, que de cierta forma otorga ciertas facultades para que los Municipios pueda expedir conforme a esta normatividad el Bando de Policía y Buen Gobierno, poniendo de manifiesto la estructura jurídica de Mineral de la Reforma, así como las características más relevantes del Municipio.

Finalizando este capítulo V, pongo de manifiesto a través de los esquemas tanto de organización del Ayuntamiento, como el esquema organizativo de Síndicos y regidores, al igual que las diferentes comisiones que preside e integra cada uno de los representantes del órgano político del gobierno municipal, la evidencia de que en efecto, existe la concentración del poder en representación de un solo cuerpo representativo llamado Presidente Municipal, el cual este ejercicio de acciones se desarrolla a partir de la ausencia del principio de división de poderes y de la falta de encontrarse presente en el aspecto normativo que da estructura jurídica al municipio, siendo este principio una característica esencial de todo Régimen Presidencial y de de todo estado democrático del cual tienden a erogar los poderes del estado a través de una forma legítima.

En el Capítulo VI, defino la propuesta para implementar el principio de división de poderes en el Municipio de Mineral de la Reforma. Dicha propuesta está en función de poder conformar y elegir a los tres poderes municipales mediante el procedimiento de elecciones directas y por boletas separadas.

No obstante, se define en esta propuesta que el procedimiento para poder estructurar a los órganos de representación política del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma sería de acuerdo a las treinta secciones electorales que le corresponden a dicho Municipio.

La finalidad de esta propuesta, es que en el Municipio de Mineral de la Reforma se lleven ejercicios mucho más democráticos de poder elegir y conformar a los representantes del Órgano de Gobierno Municipal que es el Ayuntamiento, a través de la creación de los poderes municipales legítimos, cuya característica esencial sería la de evitar la concentración del poder en representación de un solo cuerpo de representación política que es el Presidente Municipal.

Ante esta implementación de división de poderes en el Municipio, estaríamos inmersos con la forma de gobierno del cual adopta nuestro régimen presidencialista, el de una República Representativa, democrática y federal, compuesta de Estado libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la carta Magna Federal.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DEL PROYECTO.

CAPITULO I.

METODOLOGÍA DEL PROYECTO.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Uno de los ejes rectores bajo el cual se determina a todo Régimen de Gobierno, es en la forma y en la dinámica bajo el cual se estructuran los poderes del Estado, sea esta una forma democrática o autoritaria, lo importante de cada régimen es el fundamento legal que da estructura a cada órgano de poder.

En efecto, para el caso de nuestro país, el tipo de Régimen que se adopta es el de un Sistema Presidencialista, refiero sistema, porque es la forma en la cual los poderes característicos de este tipo de Régimen, van a poder interactuar para poder resolver los problemas de la colectividad social que se encuentra previamente establecida en un territorio delimitado, indudablemente el principio de división de poderes, es característico de este tipo de régimen, del cual recaen los poderes del Estado en un Poder Legislativo- Poder Ejecutivo- Poder Judicial.

El mecanismo bajo el cual se conforman los poderes de cada régimen, está en función del tipo de gobierno que adopte cada Nación, para el caso mexicano en su fundamento legal Federal del Artículo 49, adopta el tipo de gobierno de una República representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación.

Lo anterior permite que cada órgano de poder, este conformado mediante ciertos procedimientos del cual le otorgan esa legitimidad que es característico de todo Estado de Derecho. No obstante, referente a este Estado de Derecho que es garante de la libertad y la igualdad, permiten conformar los poderes en igualdad de circunstancias, creando con ello un sistema de pesos y contrapesos entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Respecto al régimen de gobierno que se adopta en la República Mexicana, surge el planteamiento del problema de este trabajo, del cual gira en función del nivel de gobierno Municipal, del cual la normatividad que tiende a estructurar a los Municipios no estipulan en su investidura jurídica el principio de división de poderes para los órganos de representación política del Municipio, en suma, los procedimientos para conformar estos representantes municipales no giran en torno al Estado democrático del cual se adopta tanto en los Estados como en la Federación.

Empero, cabe mencionar, que la única figura de representación política municipal con legitimidad, producto de los procesos democráticos, es el Presidente Municipal. No obstante, para el resto de los integrantes del Ayuntamiento son electos de forma indirecta por el conglomerado social.

Lo anterior se debe al problema de los preceptos normativos que dan estructura jurídica al Ayuntamiento como lo es la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Hidalgo, así como de la Ley Orgánica Municipal de la misma entidad, siendo esta última Ley producto de la normatividad de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Ante ello, en este trabajo solo plantearé los artículos más sobresalientes que dan origen a este problema de división de poderes en el orden de gobierno municipal, puesto que no se podrían hacer grandes cambios si expusiéramos los artículos de la Ley Orgánica Municipal, ya que esta normatividad es producto de la constitucional del Estado de Hidalgo.

No obstante, nuestro caso de estudio gira en torno al Municipio de Mineral de la Reforma, del cual su extensión territorial pertenece al Estado de Hidalgo. En función de ello, realizaremos un esquema de los principales aspectos normativos que tienden a generar el problema de la falta absoluta de la división de poderes y de la dinámica en cómo se eligen a las principales autoridades municipales.

Para dar continuidad con el planteamiento del problema, es de suma importancia referir que aunque solo se describan a los principales artículos de la Constitución Política Federal y la Constitución política del Estado de Hidalgo respecto al problema de la ausencia de división de poderes, y a los procedimientos que tienden a conformar a los representantes del ayuntamiento, existen otros artículos de la ley orgánica Municipal que detallan esta clara ausencia de poderes, empero, dentro de este planteamiento del problema no las describo puesto que como reitero con anterioridad esta ley es producto de la Constitución local, más sin embargo, en el capítulo V, referente al apartado de Mineral de la Reforma desgloso de una forma generizada los lineamientos del cual generan la ausencia de poderes al concentrar el poder en representación de un solo cuerpo de representación que es el Presidente Municipal.

Fundamento Jurídico.

Artículo Federal 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Artículo Federal 115 fracción I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ***de elección popular directa, integrada por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.*** La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

Artículo Estatal 115.- El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico-política y territorio delimitado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual maneja su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá **directamente a sus autoridades.**

Artículos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo Estatal 116.- La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.

Artículo Estatal 122.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo Estatal 123.- El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo Estatal 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva. En la elección de los Ayuntamientos se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezcan la ley de la materia.

Artículo Estatal 125.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Como podemos analizar el artículo 115 tanto federal como local, estipulan que la elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento será de forma directa, lo cual hasta cierto punto coincide con la forma de gobierno del cual se adopta en nuestro sistema de gobierno, no obstante, los artículos de la Constitución del Estado de Hidalgo del 116 al 125 respectivamente, ratifican de cierto modo que los presidentes municipales, síndicos y regidores siendo los principales representantes del Ayuntamiento, tienen que ser electos popularmente de forma directa. Empero, la existencia de otros artículos como los que vamos a describir en el siguiente cuadro, ponen en entre dicho los artículos anteriores al referir que la elección para los miembros integrantes del Ayuntamiento se realizara mediante el procedimiento de planillas, lo cual contraviene con todo estado de derecho el poder conformar los poderes políticos de representación a través de los procesos democráticos realizados de forma directa.

Artículo Estatal 127.- Los Ayuntamientos serán electos **por sufragio directo, libre y secreto**. Durarán en su cargo tres años y tomarán posesión el 16 de enero de cada año correspondiente.

Los **miembros de los Ayuntamientos se elegirán por planillas**, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente.

En función de este artículo existe una contradicción al afirmar en una primera instancia que los miembros integrantes del Ayuntamiento serán electos por sufragio directo, libre y secreto, y en un segundo párrafo refiere que los Ayuntamientos se elegirán por planillas. No obstante, recordemos que los miembros que integran el Ayuntamiento de acuerdo al artículo 124 se integran por un Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos, lo cual nos demuestra que en efecto, al menos para los regidores y los síndicos no son electos de forma directa como lo estipulan los artículos respectivamente mencionados.

Sin embargo, uno de los principios de división de poderes, es que el poder público quede en representación de diferentes órganos electos democráticamente, cuya finalidad es evitar la concentración del poder en representación de un solo individuo o corporación, tal como lo estipula Hamilton, Madison y Jay en la obra del Federalista³.

No obstante, el problema de la falta de división de poderes en el Órgano de Gobierno Municipal, no se debe únicamente a los artículos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, sino que el Artículo 13 de la Ley Electoral de la misma Entidad respalda la contrariedad de los artículos al referir que:

Artículo 13 electoral.- Como lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y de gobierno. La elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento se hará por planillas.

Al considerar este artículo, se deduce que el problema de la falta de división de poderes en el Municipio, se debe en gran parte, como ya lo he mencionado con anterioridad, a los preceptos jurídicos que dan estructura al órgano de gobierno municipal, permitiendo así la concentración del poder en representación de un solo individuo llamado Presidente Municipal.

Concluyo haciendo referencia que el planteamiento del problema gira en torno a los preceptos normativos que tienden a regular y conformar los órganos de representación política del Municipio, cuyo ejercicio del poder se ejerce mediante el Ayuntamiento.

³ EI FEDERALISTA: Los Ochenta y Cinco Ensayos que Hamilton, Madison y Jay, Escribieron en apoyo de la Constitución Norteamericana. (XLVII), Fondo de Cultura Económica. México, 1957, Págs. 207.

1.2 JUSTIFICACIÓN.

Compaginando con la teoría de la División de Poderes y con la característica esencial de todo Régimen Presidencial en donde el Estado asume la forma Republicana de gobierno con división de poderes, al menos para el caso Mexicano en los Estados y en la Federación, no se puede decir lo mismo del Municipio donde hoy en día existe un Ejecutivo representado por un solo individuo, llamado Presidente Municipal, y que a la vez asume el carácter de jefe de Estado y jefe de Gobierno.

Esto es, porque una característica esencial de los sistemas democráticos es la división de poderes, cuyo fundamento se halla en la teoría elaborada por Montesquieu, en su obra “El espíritu de las leyes” en el siglo XVIII, inspirada en el gobierno inglés, donde sienta la tesis de que concentrar todos los poderes en una misma persona, lo torna omnipotente, y es necesario el control del ejercicio de su mandato, ya que según su opinión todo el que detenta el poder tiende a abusar del mismo⁴.

El problema que se origina en base a la forma de organización y distribución del poder en el Municipio, es en base a la teoría de la división de poderes, una división del cual parte del hecho de que en toda forma de organización política debe de preservarse el sistema de pesos y contrapesos, para ello este precepto encuentra su forma de aplicación desde el antecedente del pensamiento de Aristóteles en el siglo IV a.c quien al respecto en su “Política” ya había expuesto la necesidad de dividir las funciones entre los órganos deliberativos, administrativos y de justicia, aunque sin hablar de recíproco control entre ellos, esto con la finalidad de garantizar la libertad individual, frente al abuso del poder.

⁴ MONTESQUIEU CHARLES DE SECONDAT. Del Espíritu de las Leyes, Tecnos, 4° Ed. 1998, Introducción. Pág. 15

Como podemos ver esta teoría implementada por Aristóteles es la evidencia más significativa de que en todo orden de gobierno, debe de preservar en primer lugar el derecho a la libertad para poder autodeterminarse, y en segundo lugar a la igualdad entre los entes que conforma los poderes políticos, entendido de igual forma como equilibrio de poderes, sin que uno u otro poder detente dos o más poderes al mismo tiempo.

Ante esta teoría, el Municipio siendo la primera forma de organización como lo refiere Pedro Chávez en su libro “como administrar un municipio”, describe que a partir de esta concentración primaria de organización política surgen las primeras formas de estructuración del poder⁵, lo cual a mi consideración personal, esta estructuración del poder debe quedar distribuida en diferentes órganos, cuya característica esencial es que tendrían que surgir de la voluntad popular.

Para el caso Mexicano, la forma bajo el cual se ejerce el principio de división de poderes es únicamente para el nivel de Gobierno Federal y el Gobierno local del Estado de Hidalgo, y en determinación de los preceptos normativos que tienden a regular este principio de separación de poderes a nivel federal y local, es como partimos del análisis de que en base a la forma de gobierno que tenemos en nuestro país de todo estado de derecho garante de preservar la libertad de la sociedad para poder elegir y conformar los poderes del estado de manera democrática, debe de implementarse la división de poderes en este primer nivel de organización social que es el Municipio.

No obstante, parto también del hecho histórico desde las grandes conformaciones de las ciudades, del cual en un principio establecieron en sus preceptos normativos el principio de división de poderes cuya finalidad estaba en determinación de evitar la concentración del poder en representación de un solo cuerpo colegiado de gobierno.

⁵ PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Capítulo I. El Municipio y sus aspectos generales. Historia del Municipio Mexicano. Pág. 13.

Por ejemplo, en el Periodo de Polibio de Megalópolis en su libro VI, capítulo XI referente a la Historia de Roma, expone el principio teórico al mencionar que para evitar que los poderes de un Estado sean ejercidos por una sola corporación, era necesario crear un tipo de gobierno mixto⁶, que integrara las diversas formas de gobierno existentes, puesto que con esta integración de gobiernos se evitaría los Estados rotativos de las diversas formas de gobierno existentes en ese tiempo, poniendo en riesgo al estado de derecho de poder preservar los poderes del estado a través de la conformación emanada de la soberanía popular.

Para ello, Polibio propone una forma de gobierno más equitativa capaz de garantizar el sistema de pesos y contrapesos entre cada órgano de poder emanado de la voluntad popular. En efecto, desarrolla un gobierno mixto adoptando para ello las mejores formas de gobierno entre los gobiernos puros como el Reinado, la Aristocracia y la República y los gobiernos impuros como la Tiranía, la Oligarquía y la Demagogia, obteniendo como resultado una forma de Gobierno más equitativa capaz de integrar entre ambos gobiernos tanto puros como impuros una forma de gobierno que rompa con el aspecto cíclico y repetitivo de gobiernos, del cual dicha forma de gobierno quedaría integrada bajo el principio de división de poderes de la siguiente forma⁷:

- **Un Cónsul:** que estaría representando al Reinado, evitando con ello que se adopte en el tiempo otra forma de gobierno como es la Tiranía.
- **Un Senado:** que estaría representando al gobierno de la Aristocracia, evitando con ello la adopción de la Oligarquía y;

⁶ POLIBIO DE MEGALÓPOLIS: Historia de Roma; Libro VI, Capítulo XI. Cita: Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima Cuarta Edición. Cap. XII. La División de los Gobiernos. Pág. 212.

⁷ POLIBIO DE MEGALOPOLIS. Historia Universal Bajo la República Romana. Tomo II. Libro VI. Capítulo VI. Diversas Potestades que forma la República Romana y Derechos Propios de cada una. Pag.121, 122 Y 123.CITA: <http://scribd.com/doc/2490550/Polibio-de-Megalopilis-Historia-Universal-bajo-la-República-romana-Tomoll>.
www.elaleph.com.

- **Una Asamblea Popular:** que estaría representando al gobierno Republicano, evitando con ello la adopción de la demagogia.

En efecto, para Polibio esta forma de gobierno mixto era la que le tendría que dar al Estado un equilibrio de pesos y contrapesos, ya que no habría forma de que el gobierno mixto pudiera adoptar otra forma de gobierno en el tiempo, puesto que precisamente estaba integrado por las tres formas de gobierno por las cuales se tenía considerado pudieran crear estados cíclicos y repetitivos de pasar de una forma de gobierno puro a un impuro.

Sin embargo, durante los aspectos evolutivos de los Estados, surgieron otros autores como Locke hasta Karl Loewenstein, que exponen el Principio de la División de Poderes, y que refuerzan el principio de que en todo Estado de Derecho debe de prevalecer la teoría de la División de Poderes.

Tal es el caso de John Locke, quien durante el siglo XVII distinguió las diferencias de organización y estructuración de todo Régimen de Gobierno entre un Poder Legislativo, cuya característica esencial para este autor sería el de mayor poder, con un único límite que sería la ley natural, así mismo distingue un Poder Ejecutivo cuya función sería cumplir los mandatos del legislativo y aplicar las leyes, incluyendo la función judicial dentro de este poder y; un Poder Federativo que estaría encargado de las relaciones exteriores y la seguridad⁸.

Estos aspectos teóricos de cierta forma pueden ser retomados para poder justificar el problema real que existe en el Municipio Hidalguense respecto a la forma de organización política, y que cuya integración contraviene con lo expuesto por los autores ya descritos sobre el principio de División de Poderes.

⁸ FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. Capítulo XII. La División de los Poderes. Pág. 211-215

Esta falta absoluta de división de poderes en el Municipio, contraviene con la teoría expuesta tanto por Montesquieu, que hace referencia sobre una separación de poderes cuya finalidad sea la evitar la concentración del poder en una sola corporación, hasta los autores que expresan la División de Poderes como unidad de todo estado dinámico.

Esto nos da a entender que no solamente la teoría de la División de poderes fue un estudio y análisis de Aristóteles y Montesquieu, sino también de autores como Immanuel Kant hasta Karl Loewenstein, que describen el principio desde una forma más flexible y dinámica, capaz de organizar la integración del Estado.

Immanuel Kant propone a finales del siglo XVIII que “Sólo cuando los diversos detentadores del poder son independientes entre sí y se controlan respectivamente, dándose de esta manera el jaque –le pouvoir arrête le pouvoir-, los destinos del poder estarán protegidos del abuso del poder por parte de alguno de sus detentadores⁹”.

Si analizamos esta teoría que define Immanuel Kant y lo contrastamos con la forma bajo el cual el Municipio Hidalguense está organizado estructuralmente, podremos ver que ante este hecho de organizar y de representar al Municipio se deja en el olvido la implementación que durante el siglo de la ilustración se venía proponiendo, con la única finalidad de evitar que uno o más de los órganos de representación política se ejerzan por un solo individuo o corporación.

De esta forma podemos considerar que siendo este principio de división de poderes un tema de suma importancia en todo estado de organización, ya sea este un Régimen Presidencialista o Parlamentarista, debe de tenerse presente el aspecto teórico de la división de poderes.

⁹ KARL LOEWENSTEIN. Teoría de la Constitución. Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte. Capítulo III. Sobre la Anatomía del proceso gubernamental. Una anticuada teoría: la “separación de poderes. Pág. 55.

Para el caso de México, nuestro Régimen está considerado como Presidencialista¹⁰, y del cual una de sus principales características de este tipo de Régimen es la División de poderes, una división de poderes que al menos para el caso de los Municipios no existe tal precepto, siendo éste el “Municipio” la primera forma que dio origen al Estado-Nación como tal.

En este sentido nuestro caso de estudio tiende a analizar porque en el Municipio Hidalguense no se lleva a la práctica la división de poderes, siendo esta teoría la que permite la distribución del poder en un Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En efecto, el Municipio como todo orden de gobierno y como célula de organización política fundamental y escuela de la democracia, es cuestionable la ausencia total del precepto bajo el cual la mayoría de los sistemas de parlamento y presidencial se encuentran presentes la División de Poderes.

Como hemos reiterado con anterioridad, algunas teorías especifican la división de poderes desde la óptica que son ejes de poder público que tienden a equilibrar las acciones de los otros poderes bajo el esquema de “checks and balances”¹¹ cuya finalidad es que se permita un equilibrio mutuo entre ambos poderes.

Lo anterior funciona como parámetro para poder analizar que en el aspecto Municipal en el caso de Hidalgo, no existe en el Ayuntamiento tal estructuración bajo este esquema teórico, siendo este el órgano de Gobierno Municipal.

Al hacer referencia de que en el caso de Hidalgo, principalmente en el nivel de gobierno Municipal, no existe ni en el aspecto normativo ni en la práctica un precepto que regule o estipule la conformación del Ayuntamiento bajo el principio de división de poderes en el Municipio, es porque en los demás niveles de gobierno

¹⁰ ALONSO LUJAMBIO. Adiós a la excepcionalidad. Régimen Presidencial y Dividido en México. Introducción. Febrero 2000.

¹¹ KARL LOEWENSTEIN. Teoría de la Constitución. Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte. Ediciones Ariel. 1956. Capítulo II. Sobre la Anatomía del proceso gubernamental. Montesquieu. Pág. 46.

podemos encontrar tal principio teórico que tiende a regular y a equilibrar el abuso del poder.

En cambio en el aspecto Municipal, principalmente en la estructuración de los Ayuntamientos, existe una gran concentración de funciones por parte del Presidente Municipal, pues es Jefe y parte de los asuntos que se debaten en el área de cabildo, teniendo como consecuencia un área de cabildo totalmente anulada en cuanto a su función de estructuración de comisiones y de poder expedir los acuerdos necesarios que sean convenientes para el desarrollo del Municipio, como es el caso del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

El gran problema que radica en los Municipios, como ya lo hemos abordado con anterioridad es que se distorsiona en su totalidad el principio de división de poderes, al considerar que el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, quienes conforman el Ayuntamiento en su totalidad son electos de conformidad por la Ley Electoral y la Constitución Política mediante el procedimiento de Planillas, lo cual viola en su totalidad dos aspectos de suma importancia.

EL primero de ello es el Principio teórico de división de poderes que como hace referencia Woodrow Wilson en todo precepto constitucional debe abordarse la tendencia a vincular la división de poderes como los órganos que regulen el Estado¹².

Dos, en un Estado democrático como lo es México, la forma bajo el cual se eligen a los representantes del Ayuntamiento, contraviene en su totalidad con los esquemas de legitimidad para los Regidores y los Síndicos al ser electos de forma indirecta.

¹² FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. 2001. Capítulo XII. La División de los Poderes. Pág. 217-218.

Esto permite que dentro del Órgano de representación popular como lo es el Ayuntamiento, se pueda crear u originar un estado de concentración de poder por parte del Presidente Municipal, a tal grado que los demás órganos como los Regidores y los Síndicos no pueden tener independencia entre uno y otro órgano que conforman en su totalidad al Ayuntamiento.

Ante este hecho real, es necesario que en el Gobierno Municipal se pueda implementar el principio teórico de interdependencia entre los órganos de representación política, al menos para el Municipio de Mineral de la Reforma, ya que en este Municipio durante más de tres décadas ha sido gobernado por un solo partido político que ha ostentado y representando la mayor representación del Ayuntamiento.

Estos hechos históricos permiten, que el Municipio de Mineral de la Reforma sea un caso particular bajo el cual se pretenda implementar este principio de división de poderes, un principio que sea capaz de poder regular los órganos de representación política, y que este acorde con el tipo de régimen presidencialista del cual se implementa en la República Mexicana. No obstante, lo que también se busca al implementar este principio teórico, es que el proceso bajo el cual se eligen a los representantes del órgano de gobierno municipal este en función con la forma de gobierno del cual se caracteriza en nuestra Nación, al adoptar una República Representativa, democrática y federal compuesta de Estado libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior pero unidos en una Federación.

1.3 OBJETIVOS GENERALES.

La importancia de la implementación de División de Poderes en el Municipio de Mineral de Reforma, es un gran reto al considerar que en el Estado de Hidalgo los Municipios se estructuran en base a una Ley Orgánica Municipal y en una Constitución Política del Estado de Hidalgo, así, como una Ley Electoral que

determina las formas bajo las cuales se ha de estructurar todos los Ayuntamientos pertenecientes a dicha Entidad.

Sin embargo, uno de los objetivos generales y primordiales es la de evitar la concentración del poder en manos de un solo individuo, para ello es necesario la aplicación de la teoría de división de poderes a través de la creación de los poderes Municipales, y de la creación y/o modificación del Artículo 16 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para que pueda quedar estructurado el Nivel de Gobierno Municipal de la Siguiete forma:

1. Un Poder Ejecutivo que recaería en el Presidente Municipal elegido por una formula de mayoría, por votación directa y del cual integraría a un propietario y a un suplente común, mediante candidaturas de género.
2. Un Poder Legislativo Municipal que estaría integrado por 9 Regidores de Mayoría Relativa y 6 de Representación Proporcional, así como un Síndico de Hacienda Municipal del cual formaría parte del cuerpo Legislativo ya que presidiría la Comisión de Hacienda, elegidos mediante el sistema de votación directa, y por boletas únicas y del cual integrarían a un propietario y un suplente común.
3. Un poder Judicial que estaría representado por un Sindico de Mayoría Relativa, y cuya función sería la de ejecutar las atribuciones que le merma la Ley Orgánica Municipal en el aspecto de de ser el responsable de llevar los Asuntos Jurídicos, representando en todo momento al (**Ayuntamiento**) elegido por votación directa y por boleta separada a la de los otros dos órganos, esto bajo el criterio de un Propietario y un suplente común.

Lo anterior, estaría fundamentado en el artículo 16, fracción III de la Ley electoral del Estado de Hidalgo y de conformidad con los datos proporcionados por el

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) esto es referente al caso de Mineral de la Reforma.

Sin embargo, se tendría que modificar cierto artículo para el caso de Mineral de la Reforma estipulando un artículo 16 fracción III bis, del cual mencionare más adelante, no obstante, describiré como primer punto de referencia el artículo tal y como lo estipula dicha Ley Electoral.

Artículo 16 fracción III.- Los municipios que tengan una población de más de 50, 000 y hasta 100, 000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y uno que será asignado a la primera minoría y será responsable de los asuntos jurídicos, así como nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional.¹³

Ahora procederemos a describir el artículo ya con la correspondiente modificación:

Artículo 16. Fracción III Bis.- En el Municipio de Mineral de la Reforma teniendo como un mínimo de población de 50, 000 y un máximo de 10, 000 habitantes se elegirán única y exclusivamente para este Municipio un total de 15 Regidores y un Síndico, electos vía votación directa en las 30 secciones correspondientes y existentes en dicho Municipio, teniendo como base 9 Regidores de Mayoría Relativa y 6 de Representación Proporcional, así como un Síndico de Hacienda Municipal del cual formaría parte del cuerpo Legislativo ya que presidiría la Comisión de Hacienda.

Como podemos observar, este objetivo general que recae en la implementación del principio de División de Poderes reflejado a través de la representatividad de tres Poderes Municipales, es concebible desde el procedimiento de poder

¹³ LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Título Primero. De Los Objetivos de la Ley y de la Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos. Capítulo Tercero. De la Elección de Diputados, Del Gobernador Del Estado y los Ayuntamientos. Sección Segunda. De los Diputados, Síndicos y Regidores. Artículo 16. Fracción III. Pág. 93

modificar y adecuar ciertos artículos pertenecientes a cada una de las Leyes mencionadas en el primer párrafo de los objetivos generales.

Por lo menos las que sirven de base para la estructuración del Ayuntamiento, que son tanto la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como la Ley Electoral de la misma entidad. No obstante, esta modificación de artículos permitiría establecer en el corto plazo un sistema de Pesos y Contrapesos en el Nivel de Gobierno Municipal para el caso de Mineral de la Reforma.

1.3.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Los objetivos específicos están en función de poder implementar la modificación de ciertos artículos que regulan las actividades y facultades de los Ayuntamientos, tomando en consideración que para dicha modificación de dichos artículos sea única y exclusivamente aplicable para el caso de Mineral de la Reforma.

Estas modificaciones se harían bajo la participación directa de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de los Representantes de los Partidos Políticos, así como de la participación de las autoridades Municipales correspondientes.

Lo anterior en determinación de lo que establece el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, referente a la iniciativa y formación de Leyes y decretos del cual el Ayuntamiento está facultado para ello.

Dichos objetivos específicos estarían en función de la adición y/o creación de Artículos Bis que consideren la aplicación única y exclusivamente para Mineral de la reforma.

Estos objetivos estarían en función del siguiente cuadro esquematizado:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.	
ARTICULO GENERAL APLICABLE PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.	ARTICULOS BIS. APLICABLE PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA.
<p>Artículo 115.- El Municipio libre es una Institución con personalidad Jurídico-política y territorio delimitado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual maneja su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.</p> <p>El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada. Los planes y programas estatales respetaran la libertad de los gobiernos Municipales.</p> <p>Los Municipios participaran en la formulación de planes de desarrollo regional que elaboren la Federación o el Gobierno Estatal, en los términos que señale la ley.</p> <p>Cada Municipio deberá formular y expedir su Plan y Programa de Desarrollo Municipal en los términos que fijen las leyes.</p>	<p>Artículo 115 BIS.- El Municipio libre de Mineral de la Reforma es una Institución con personalidad jurídico-política y territorio delimitado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual maneja su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá de forma directa a los Poderes Municipales en boletas únicas separadas, bajo el siguiente orden:</p> <p>Poder Ejecutivo-Presidente Municipal.</p> <p>Poder Legislativo-Cuerpo de Regidores y Síndico de Hacienda.</p> <p>Poder Judicial-Síndico Jurídico.</p> <p>Párrafo 1. ...</p> <p>Párrafo 2. ...</p> <p>Párrafo 3. ...</p>

<p>Artículo 116.- La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.</p>	<p>Artículo 116 BIS.- La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.</p> <p>Única y exclusivamente el Municipio de Mineral de la Reforma se ejercerá por un Ayuntamiento integrado por 3 Poderes Municipales, cuya elección de cada poder sería por boletas separadas y el tipo de votación será directa, (encada una de las secciones correspondientes).</p>
<p>Artículo 122.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 122 BIS.- Para el Municipio de Mineral de la Reforma será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre los Poderes Municipales de Mineral de la Reforma y el Gobierno del Estado.</p>
<p>Artículo 123.- El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.</p>	<p>Artículo 123 BIS.- El Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, es el órgano de Gobierno municipal a través del cual los tres poderes municipales emanados por el pueblo, y en ejercicio de su voluntad política, realizan los métodos de autogestión de los intereses de la</p>

	comunidad.
<p>Artículo 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.</p> <p>En la elección de los Ayuntamientos se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezcan la ley de la materia.</p>	<p>Artículo 124 BIS.- El Ayuntamiento de Mineral de la Reforma se integra por un Presidente que recaer en el Poder Ejecutivo Municipal, el cuerpo de Regidores tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, así como el Síndico de Hacienda integrarían y representarían al Poder Legislativo Municipal y; el Poder Judicial Municipal cuya representación estaría en función del Síndico Jurídico.</p> <p>Para la elección de los integrantes Representantes del Poder Legislativo Municipal se aplicara el principio de representación proporcional de acuerdo como lo que estipula el Artículo 16. Fracción III Bis.</p>
<p>Artículo 125.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.</p> <p>Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de</p>	<p>Artículo 125 BIS.- El Presidente Municipal, titular del poder Ejecutivo, Síndico de Hacienda y Regidores representantes del Poder Legislativo Municipal y el Síndico Jurídico titular del Poder Judicial Municipal de Mineral de la Reforma, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, única y exclusivamente los propietarios titulares de dichos cargos.</p>

<p>esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p>	<p>Los que tengan el carácter de suplentes de cualquiera de los tres poderes municipales existentes en Mineral de la Reforma, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a excepción de que hayan estado desempeñando el ejercicio de representación por falta absoluta del propietario.</p>
<p>Artículo 127.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto. Durarán en su cargo tres años y tomarán posesión el 16 de enero de cada año correspondiente.</p> <p>Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente.</p>	<p>Artículo 127 BIS.- El Ayuntamiento de Mineral de la Reforma será electo por sufragio directo, libre y secreto. Los poderes de Mineral de la Reforma para el desempeño de sus funciones duraran en su cargo tres años y tomaran posesión el día 16 de enero de cada año correspondiente al de la elección.</p> <p>Los miembros integrantes de los poderes Municipales para el caso de Mineral de la reforma se elegirán por votación directa y por boletas únicas separadas, en los términos del artículo 115 Bis.</p>
<p>Artículo 131.- Los Ayuntamientos electos se instalaran en ceremonia pública solemne. El Presidente entrante</p>	<p>Artículo 131 BIS.- Los poderes integrantes del Ayuntamiento se instalaran en ceremonia pública solemne.</p>

<p>rendirá la protesta de la ley en los términos siguientes:</p> <p>“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL MUNICIPIO DE (NOMBRE OFICIAL DEL MUNICIPIO). SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”.</p>	<p>1. EL Presidente entrante rendirá la protesta de la ley ante el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral bajo los términos siguientes:</p> <p>“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL MUNICIPIO DE (MINERLA DE LA REFORMA). SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO DE MINERAL DE LA REFORMA ME LO DEMANDE”.</p> <p>2. En el primer día de su instalación del Poder Legislativo Municipal de Mineral de la Reforma, los Regidores nombrados, así como el Síndico de Hacienda, rendirán protesta ante las leyes correspondientes del Estado de Hidalgo y las que de ella emanen,</p>
---	---

	<p>ante el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo bajo los siguientes términos:</p> <p>“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO ASÍ COMO LAS DEMAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE REPRESENTANTE POPULAR MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL MUNICIPIO DE (MINERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO DE HIDALGO) SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”.</p> <p>3. El Poder Judicial del Municipio de Mineral de la Reforma tomara posesión al tomar protesta ante el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo bajo los siguientes términos:</p> <p>PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS QUE</p>
--	---

	<p>DE ELLA EMANEN, ASÍ COMO CUMPLIR MIS DEBERES ESCRUPULOSAMENTE Y SER JUSTOS CON TODOS.</p> <p>DE NO CUMPLIR EFICAZ MENTE MIS DEBERES, QUE EL PUEBLO DE MINERAL DE LA REFORMA ME LO DEMANDE.</p>
<p>Artículo 132. A continuación el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás integrantes</p>	<p>Artículo 132 BIS.- Derogada Para el Municipio de Mineral de la Reforma.</p>

Referente al artículo 131 bis descrito en el anterior cuadro, del cual expresa que el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral sería quien les tome protesta a los poderes municipales, es porque está en determinación de lo que expresa el sustento normativo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del cual describe lo siguiente:

Artículo 129.- La elección de los miembros de los Ayuntamientos será declarada nula o válida por el organismo electoral que señale la ley¹⁴.

Y de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Instituto Estatal Electoral es el órgano autónomo tendiente a la preparación desarrollo y consolidación de los procesos democráticos del Estado de Hidalgo, y bajo esta normatividad que mejor que sea el Presidente del Consejo General del IEE, o en su defecto por los Consejos Municipales Electorales, quienes se encargarían de tomarles protesta a los representantes del Órgano de Representación Política Municipal denominada

¹⁴ INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Hidalgo 2007. Título Sexto. De los Poderes del Estado. Capítulo Primero. Del poder legislativo. Artículo 28. Pág.12. Capítulo II. Del Poder Ejecutivo. Artículo 61. Pág. 24. Capítulo III. Del Poder Judicial. Artículo 93. Pág. 34.

Ayuntamiento, ya que este órgano tiende a legitimar los procesos electorales al declarar nula o válida la elección de los representantes del Municipio.

Como podemos observar, estos objetivos al aplicarse única y exclusivamente para el Municipio de Mineral de la Reforma, no solamente estaría resolviendo un problema de concentración de poder, sino de una absoluta presencia de División de Poderes ejercitados por el principio democrático de todo Estado-Nación.

Con esta aplicación de artículos, estaríamos implementando un Sistema de pesos y Contrapesos, fortaleciendo así el Estado de derecho garante de todo Estado democrático.

De ahí, la importancia de poder llevar a efecto estos objetivos y de poder adicionar a los artículos mencionados unos artículos "BIS", esta aplicación de artículos sería única y exclusivamente para el Municipio de Mineral de la Reforma como un primer punto medular para poder aplicarlo a otros Municipios de la entidad.

Ya que sería un poco complicado de poder aplicarlo en toda la entidad, debido a que cada municipio tiene características propias muy diferentes a Mineral de la Reforma, del cual cada municipio se caracteriza por tener sus propios aspectos tanto culturales, poblaciones, económicos, políticos y de educación.

1.4 HIPÓTESIS.

**¿CUAL ES EL ORIGEN DE QUE EN TODO AYUNTAMIENTO HIDALGUENSE,
EL ORGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL SE ENCUENTRE EN
REPRESENTACIÓN DE UN SOLO INDIVIDUO?**

Ante esta pregunta podemos referir al respecto que las causas que originan este tipo de circunstancias en el órgano de gobierno municipal, se deben a la

inexistencia de normas que regulen, implementen o estipulen el principio teórico de división de poderes en el órgano primario de organización que es el Municipio.

Esta ausencia de normatividad referente a la división de poderes dentro de la estructuración del Ayuntamiento, permite el abuso y concentración de poder por parte de una sola figura denominada Presidente Municipal.

Esta figura, concentra funciones tanto del gobierno municipal como de las deliberativas que se ejecutan en el área de cabildo. Estas facultades deliberativas competen al conjunto de Regidores y del cual el Presidente Municipal en su carácter de Ejecutivo, forma parte de las decisiones que se acuerden en esta área con voto exclusivo de calidad en caso de empate, lo cual nos da a entender que no solo tiene voto de calidad, sino que además preside las sesiones al igual que las conforma.

Lo anterior demuestra que ante una ausencia total de división de poderes en el Órgano de Gobierno Municipal, se recae en la concentración parcial del poder soberano en manos de una sola persona reconocida para el caso Mexicano como Presidente Municipal.

No obstante, hay que retomar que la ausencia total de este principio teórico tiene que ver con el precepto normativo que tiende a conformar el Ayuntamiento en la actualidad, del cual parto del hecho, que en el caso mexicano la conformación del ayuntamiento se tiene que realizar mediante planillas, al ser esto mediante planillas, el problema no solo radica en la conjugación o concentración de funciones por parte del Presidente Municipal, sino que además, el área de cabildo estaría integrado por una mayoría absoluta de Regidores extraídos del mismo partido del cual forma parte el Presidente Municipal.

Al implementar el principio teórico impulsado por Montesquieu, cuya finalidad es precisamente evitar que se concentre el poder en una sola persona o corporación,

no solo se estaría resolviendo un problema de falta de implementación del principio teórico de división de poderes, sino que además se fortalecerían los procesos democráticos al considerar que los tres órganos de gobierno municipal serían electos mediante el voto directo, libre y secreto.

Ante esta realidad referente a la estructuración de los Ayuntamientos, y de acuerdo a la evolución social y de las instituciones, se hace hincapié en implementar algunas modificaciones a algunos preceptos normativos que indiquen, regulen y controlen a los representantes del órgano de gobierno Municipal, en una plena división de poderes recaídos en un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de Mayoría y de Representación Proporcional para aquellos casos en que la ley así lo determine en base al número de población.

Esta división de poderes implementada dentro de los órganos de gobierno, va a permitir que los que representan tanto al Ayuntamiento como son el Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, sean electos conforme al sistema democrático, permitiendo así una legitimidad absoluta de los representantes del pueblo.

Con esta implementación de división de poderes en el Ayuntamiento, estaríamos aportando significativamente el desarrollo y consolidación de los aspectos democráticos referente al Municipio, ya que estos órganos consolidarían su legitimidad de representación en el Gobierno Municipal.

Sin embargo hay que tomar en consideración que los hechos que permiten esta falta absoluta de separación de poderes en el Municipio se basa fundamentalmente en los artículos correspondientes como él:

- **Artículo 115.-** De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Artículo 115, 116, 122, 123, 124, 125, 127, 131 y 132** de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- **Artículo 13 y 16** de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Así como de los artículos que expresan las facultades y obligaciones de los integrantes miembros del Ayuntamiento, como el Artículo:

Artículo 142, 143, 144, 145 y, 146, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

De lo Anterior podemos concluir que estos artículos son el fundamento para poder comprobar que en el Municipio, No existe una plena división de poderes, causa por la cual el órgano de representación política como es el Ayuntamiento se ejerce una gran concentración de poder por parte de una sola figura llamada Presidente Municipal.

Esta falta absoluta de separación de poderes contraviene como ya lo hemos mencionado, no solo con el principio de división de poderes implementado por Montesquieu, sino con todo principio democrático de poder elegir de forma directa y secreta a los representantes del pueblo ante un Ayuntamiento legitimado por el conciudadano.

Ante ello, es que se pretende implementar en este trabajo realizado el principio de División de poderes a nivel Municipal, tomando como referencia las principales teorías que dieron origen a la conformación de los poderes de todo Estado de Derecho, que sin duda alguna permitían la libertad e igualdad de los ciudadanos para poder expresar mediante las diversas forma de gobierno la creación de estos poderes de una forma legítima y democrática.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y SUS PRINCIPALES

PRECURSORES.

CAPÍTULO II

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y SUS PRINCIPALES PRECURSORES.

Casi todos los ciudadanos alguna vez se han quejado por el abuso de la autoridad de los Gobernantes. Situaciones como la política del gobierno en la época Feudal como la creación de impuestos excesivos o el Estado de terror que generaba Francia durante el siglo XVIII, todas estas acciones provocaron que se dieran cantidades importantes de movimientos populares en contra de las acciones abusivas del Gobierno.

Esto tiene gran relevancia porque permitió a las diferentes sociedades darse cuenta de que el poder en manos de una sola persona o grupo no era conveniente, ante ello surgen grandes pensadores cuyas ideas giraban en torno a preservar el Estado de Derecho mediante la conformación de un sistema de pesos y contrapesos que permitiera controlar el poder del estado en representación de diferentes órganos. Estas teorías desarrolladas por los grandes pensadores del origen de la división de poderes, permitieron a las sociedades preservar la libertad y la igualdad de poder conformar estos poderes mediante un equilibrio mutuo entre cada órgano de poder.

Analizando la historia del principio de división de poderes, podemos darnos cuenta de que la preservación de la libertad individual, va relacionada con la división de poderes, porque la libertad política es la protección contra el poder absoluto, ya que esta libertad política permite la buena organización y distribución de las funciones de un Estado-Nación para autogobernarse y que de ahí los gobernados puedan oponerse al abuso del poder de los gobernantes.

A mediados del siglo XVIII, Europa era gobernada en su mayoría por Monarquías absolutas y hereditarias, cuya opresión hacia el pueblo francés permitió que surgieran junto con las ideas libertadoras de pensadores tanto franceses como

americanos el principio de división de poderes, así como la equiparación del Constitucionalismo en Agosto de 1789.

Este hecho es singularmente significativo porque permitió a otros países como en el caso de México, que en esa época era un virreinato español- conocer otros tipos de gobierno más favorables para el pueblo.

Sin embargo, para algunos pensadores cuyo análisis era la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta¹⁵, como lo fue desde Aristóteles hasta Montesquieu quien fuera éste último quien le diera a la teoría moderna un enfoque más pragmático de lo que es la División de Poderes.

2.1.1 ARISTÓTELES Y SU DIVISIÓN DE GOBIERNOS.

Para Aristóteles, la división de poderes tiene su origen desde lo que él llama la División de los Gobiernos, que los clasifica en gobiernos puros y gobiernos corrompidos¹⁶.

Para Aristóteles, los gobiernos puros son aquellos que se clasifican según su forma de organización política en: Reinado, Aristocracia y República, siendo éste último tipo de organización la que actualmente nos rige como Estado-Nación, la característica de este tipo de gobiernos puros están en base al interés general, mientras que para la forma de gobiernos corrompidos como lo la: Tiranía, Oligarquía y Demagogia, se caracterizan por concentrar el poder del Estado en una sola persona o corporación.

Partiendo de esta clasificación de Aristóteles, las diferencias que existen entre las diversas formas de gobiernos puros y corrompidos parten del nacimiento de las

¹⁵ FELIPE TENA RAMIREZ: Derecho Constitucional Mexicano; Libro Trigésima Cuarta Edición, capítulo XII. La división de los Poderes. Pág.211.

¹⁶ PATRICIO DE AZCARATE: Obras de Aristóteles; volumen 3- Madrid 1874. Libro Tercero, Del Estado y Ciudadano, Teoría de los Gobiernos y de la Soberanía. Del Reinado. Capítulo V. De la división de los Gobiernos.pag. 96.

Constituciones, debido a que existe una gran diferencia de elementos sociales entre una y otra forma de gobierno, como por ejemplo, la riqueza y la pobreza, cuyos elementos sociales dan origen a dos formas principales de constituciones, la democracia y la oligarquía.

Sin embargo, Aristóteles hace mención que la idea general de República es una combinación de la oligarquía y de la democracia¹⁷, esto según porque al hablar de oligarquía se refiere al conjunto de ciudadanos poderosos que imponen su monopolio dentro de un determinado territorio.

De lo anterior, no es otra cosa que la concentración de Instituciones, bienes y servicios en manos de unos cuantos; por el contrario, la democracia asume el papel de la soberanía popular, porque es esté ente quien se otorga así mismo todas las necesidades de la vida común dentro de un territorio delimitado, como por ejemplo: la división de los bienes que el hombre puede tener, las artes, las armas, rentas públicas, el sacerdocio, y la gestión de los intereses generales y decisión de los juicios, así como la erogación de los Poderes del Estado.

De lo anterior se deduce que cada clase de gobierno se adjudica la forma que mejor convenga a sus intereses, y sobre todo de la calidad y cantidad de que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos. Es así como Aristóteles parte del aspecto democrático para fundamentar la teoría de los tres poderes, en el cual dicha teoría parte de la siguiente forma¹⁸:

Legislativo o de la Asamblea General. Tendría la facultad de deliberar sobre los negocios públicos; dicho de otro modo tendría que regular todo lo concerniente a lo público, es decir; tendría que decidir soberanamente sobre los siguientes aspectos:

¹⁷ PATRICIO DE AZCARATE: Obras de Aristóteles; volumen 3· Madrid 1874. Libro Sexto, De la democracia y de la Oligarquía. De los Tres Poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. capítulo VII. Más sobre la República. Pag.200.

¹⁸ PATRICIO DE AZCARATE: Obras de Aristóteles; volumen 3· Madrid 1874. Libro Sexto, De la democracia y de la Oligarquía. De los Tres Poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. capítulo XI, XII, XIII. Teoría de los tres poderes en cada clase de gobierno. Del Poder Ejecutivo. Del Poder Judicial. Pag.211-220.

- Referente a la paz y a la guerra,
- A la celebración y ruptura de tratados;
- Hacer o crear las leyes,
- Imponer la pena de muerte,
- Decidir sobre el destierro y la confiscación y;
- Toma de cuentas a los magistrados.

Ejecutivo o de los Magistrados. Por regla general, se refiere a las funciones que dan derecho a deliberar, decidir y ordenar ciertas cosas, que son de interés general para una sociedad, y que por lo regular son las que constituyen las únicas y verdaderas magistraturas. Estas magistraturas están en función en base al número de sus miembros, de su extensión y de su duración.

Judicial o de los Tribunales. Las diferencias entre los tribunales sólo pueden recaer sobre tres puntos: su personal, sus atribuciones, su modo de formación. En cuanto al personal, los jueces pueden tomarse de la universalidad o sólo de una parte de los ciudadanos; en cuanto a las atribuciones, los tribunales pueden ser de muchos géneros; y pueden ser creados por elección o a la suerte.

Como hemos visto hasta este punto, en una forma de gobierno democrático la división de poderes es fundamental para la distribución de las funciones del Estado-Nación. Debido a que la igualdad es la primera forma que caracteriza a la democracia, una igualdad fundada donde los ricos y los pobres tendrán los mismos derechos, y ni uno ni otro será más soberano versus ciudadano que el otro.

Así la libertad y la igualdad, son las dos bases fundamentales de un Estado Democrático, ya que son los elementos esenciales bajo el cual se crean los Poderes del Estado mediante el equilibrio mutuo entre uno y otro poder.

2.2 POLIBIO, LAS TRES FORMAS DE GOBIERNO “LA FORMA MIXTA DE GOBIERNO”

Para Polibio, la división de poderes se ve reflejada en lo que él llamo las “Tres formas de gobierno” o como también lo llamo la “forma mixta de gobierno”¹⁹, ya que se encontraban amalgamadas en la Constitución Romana.

A diferencia de Aristóteles, Polibio hace referencia de que la mejor forma de gobierno en la cual puede prevalecer una plena división de poderes, era mediante la creación de una séptima forma de gobierno integrada de las seis formas de gobierno que Aristóteles ya había mencionado, como gobiernos puros y corrompidos

Dicha forma mixta de gobierno, encuentra su teoría en tres aspectos fundamentales:

- Existen fundamentalmente seis formas de gobierno, tres buenas y tres malas;
- Las seis formas de gobiernos se suceden una a otra según cierto ritmo, y por tanto constituyen un proceso cíclico que se repite en el tiempo;
- Además de las seis formas de gobierno tradicionales, existe una séptima, de la cual la Constitución Romana era un ejemplo, debido a que organizaba las magistraturas en: cónsules, el senado, los tribunos, la organización

¹⁹ POLIBIO DE MEGALÓPOLIS: Historia de Roma; Libro VI, Capítulo XI. Cita: Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima Cuarta Edición. Cap. XII. La División de los Gobiernos. Pág. 212.

militar. En función de ello, era considerada como la mejor Constitución, del cual sirvió de base para la creación de otras Constituciones que retomaron parte de los preceptos organizativos de la Constitución de Roma.

Por consiguiente, se desarrolla por primera vez de manera completa la teoría del gobierno mixto del cual se describe en el siguiente cuadro esquemático.

2.2.1 TEORIA DEL GOBIERNO MIXTO DE POLIBIO DE MEGALÓPOLIS.

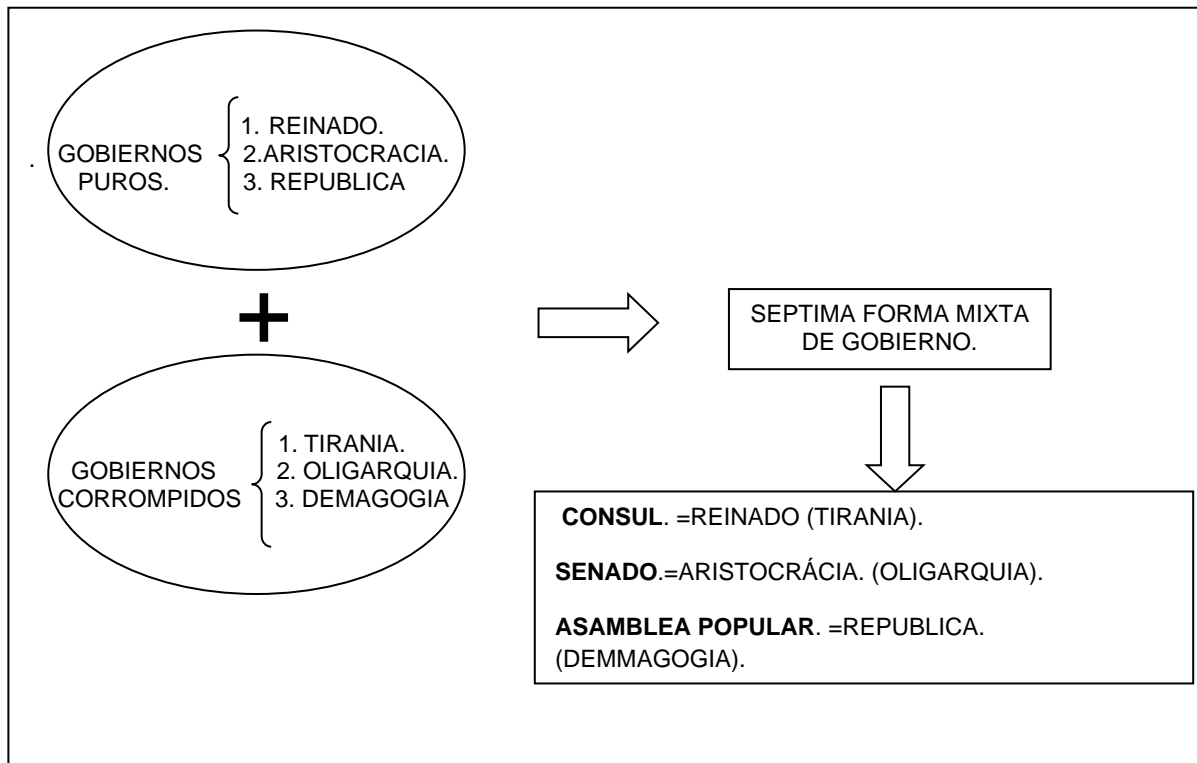


FIG. 1.1. Con este tipo de gobierno mixto en la antigua roma, nadie hubiera podido decir si era una aristocracia, una democracia o una monarquía; al examinar los poderes de los cónsules se hubiese dicho que era un régimen monárquico; a juzgar por los del senado, era por el contrario una aristocracia; si se consideraban los derechos del pueblo, parecía claro que era una democracia.²⁰

Como podemos ver en el cuadro anterior, la teoría del gobierno mixto se esboza en un régimen de coordinación de funciones, sin preeminencias de uno sobre otro, coordinando sus actividades sobre la base del equilibrio y de la igualdad,

²⁰ POLIBIO DE MEGALOPOLIS. Historia Universal Bajo la República Romana. Tomo II. Libro VI. Capítulo VI. Diversas Potestades que forma la República Romana y Derechos Propios de cada una. Pag.121, 122 Y 123.CITA: <http://scribd.com/doc/2490550/Polibio-de-Megalopolis-Historia-Universal-bajo-la-República-romana-TomII>. www.elaleph.com.

combinando así el poder monárquico, el aristocrático y el democrático, en una representación del consulado, el senado y la asamblea popular.

Para Polibio, esta forma mixta de gobierno era la que le daba a la Constitución de Roma un perfecto equilibrio, ya que estos tres poderes estaban exactamente ajustados impidiendo así la natural tendencia de que alguno de ellos llegase a ser demasiado autoritario, o tener el poder en representación de una sola corporación, en contraste, esta forma de gobierno mixto le daba a los Poderes del Estado un equilibrio recíproco entre uno y otro órgano de Poder.

2.3 JOHN LOCKE; Y LA OPRESIÓN DEL PODER TIRÁNICO.

Otro exponente de la teoría de la división de poderes es Locke, para él la división de poderes debe de servir ante todo Estado de Derecho, para suprimir toda opresión del poder Tiránico generada en representación de una sola figura política.

Esto es, porque al volverse un gobierno en tiranía, el pacto bajo el cual los hombres naturales se unificaron en una sociedad, se rompería por completo. Ya que esta unificación de voluntades reflejada en una Constitución deriva del poder Soberano.

No obstante, este pacto de voluntades genera que el hombre natural entre en una sociedad civil regulada por la dogmatización de una Constitución, convirtiéndose en miembro de una República o del tipo de gobierno que adopte la Constitución, erogando con ello el sistema de pesos y contrapesos mediante la creación de los órganos del poder, sea este un Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial.

En suma, los poderes naturales del hombre en el Estado de la naturaleza se transforman, debido al contrato o pacto que realizan los individuos de una

demarcación territorial definida por sus usos y costumbres, en los poderes políticos que los habrán de regir.

Estos poderes a los que se refiere Locke, están en función de la división entre los poderes legislativo y ejecutivo, del cual el poder Legislativo es la que fundamentalmente da origen a las normas generales y cuya aplicación serian determinantes para un Estado-Nación.

La nota claramente distintiva de ese enfoque es la supremacía que Locke otorga al Poder Legislativo del Poder Ejecutivo, ya que el Ejecutivo se deposita en una sola persona que no es parte de la legislatura, y del cual está claramente subordinado al Legislativo, puesto que el Legislativo es el que crea las normas jurídicas bajo el cual el Poder Ejecutivo habrá de conducir las actividades políticas de la colectividad social.

No obstante, refiere Locke que debe de existir una separación del poder Ejecutivo del Poder Legislativo, ya que sus integrantes no deben recaer en los mismos que ocupan un poder u otro. Así, de esta forma el poder Legislativo estaría encaminado a determinar las condiciones de uso legal de la fuerza comunitaria en función de la defensa de la sociedad civil y de sus miembros integrantes de un territorio delimitado.

Por ende, el poder Ejecutivo, debería de estar encargado de las leyes formuladas por el Legislativo, así de esta forma es como el Ejecutivo le está claramente subordinado al Legislativo. Empero, Locke define un tercer Poder distinto al Poder Legislativo y Ejecutivo, del cual describe que dentro de todo Estado de Derecho debe de prevalecer un equilibrio entre tres Poderes emanados de la voluntad popular, así de esta forma es como surge un tercer poder denominado "Federativo", ya que este poder tendría la función de definir las relaciones con otros Estados.

Locke, refiere que el motivo para fraccionar al poder del Estado en un Poder Legislativo, Ejecutivo y Federativo, es únicamente con la finalidad de impedir el abuso de poder que adquiere cada uno de estos poderes respecto a los preceptos normativos fundados en la Constitución. Puesto que para Locke, la fragilidad humana esta tentada a abusar del poder, ya que si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes, tuvieran también el poder de ejecutarlas, esto se convertiría en un sistema donde no habría libertad.

Para Locke, tres son los poderes²¹:

- **El Poder Legislativo:** Cuya facultad tiende a dictar las normas generales.
- **El Poder Ejecutivo:** Que las realiza mediante la ejecución, y;
- **El Poder Federativo:** Que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad.

De acuerdo a Locke, este principio de división de poderes no permitía que el poder del Estado estuviera concentrado en las mismas personas, al contrario de ello, estos Poderes deben de estar detentados por personas distintas entre un poder y otro. No, obstante, esta Teoría realizada por Locke, dio origen a que Montesquieu fijara la atención en la situación de los jueces, que había pasado inadvertida para Locke, del cual sirvió de base para que Montesquieu concibiera a las instituciones gubernamentales como el marco de organización para el desenvolvimiento de las fuerzas sociales operando en la sociedad estatal²²

²¹ FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. Capítulo XII. La División de los Poderes. Pág. 211-215.

²² KARL LOEWENSTEIN. Teoría de la Constitución. Ediciones Ariel. Capítulo II. Sobre la Anatomía del proceso gubernamental. Montesquieu. Pág. 45.

2.4 MONTESQUIEU; Y LA TEORIA MODERNA.

Bajo el esquema anterior, surge el pensador francés Montesquieu, de ideas liberales, quien consideraba a la justicia como la finalidad del Estado. Estas ideas innovadoras para aquella época quedaron plasmadas en su obra "el Espíritu de las leyes" e influyeron no solamente en Francia, sino que fueron seriamente consideradas por los pueblos Latinoamericanos para crear sus primeras Leyes independentistas de aquellos gobiernos totalitarios.

La formulación más extendida de la teoría Moderna de Separación de Poderes o División de Poderes, corresponde a Montesquieu. Esto se debe a que Montesquieu respecto a Locke, distinguió la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante las dos consisten en la aplicación de leyes.

Sin embargo, Montesquieu dice al respecto lo siguiente:

La separación de poderes es una condición necesaria para la libertad: "cuando se concentra el poder legislativo y el poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad". No hay Tampoco libertad "si el poder judicial no está separado del poder legislativo, y del ejecutivo...; todo se habría perdido si el mismo cuerpo de notables, o de aristócratas, o del pueblo, ejerce estos tres poderes."²³

En efecto, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, si el juez desempeñara al mismo tiempo el papel del legislador, o si el juez estuviera unido al poder ejecutivo, esto ocasionaría la fuerza de un opresor que recaería en una Tiranía, puesto que no habría libertad para poder autodeterminarse.

²³ FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. Capítulo XII. La División de los Poderes. Pág. 213.

Empero, y de acuerdo con la filosofía de Montesquieu, en todo Estado de Derecho es posible encontrar una división tripartita de tres clases de poderes²⁴:

- **El Poder Legislativo:** Recae en el Parlamento o Congreso y es quien se encarga de promulgar las leyes transitorias o definitivas, así como enmendar o derogar las leyes existentes.
- **El Poder Ejecutivo:** Se encarga de los asuntos que dependen del derecho de gentes, disponer de la guerra o de la paz, establecer la seguridad pública y ocuparse de las relaciones exteriores.
- **El Poder Judicial:** Corresponde la aplicación del derecho civil, así como de castigar los delitos entre los particulares.

De lo anterior explica Montesquieu, que es fundamental que en todo Estado organizado mediante un Constitución debe de prevalecer la división de poderes, debido a que debe de prevenirse que una rama del poder se convierta en suprema, o que dos o más ramas sean ejercidas por una misma persona.

En suma, refiere Montesquieu, que dentro de todo Estado Constitucional debe de encontrarse presente el sistema de pesos y contrapesos, donde ningún hombre pueda temer a otro.

La separación de poderes precisamente consiste en el hecho de que cada una de las ramas del gobierno -Ejecutivo, Legislativo y Judicial, debe de recaer en diferentes personas y una persona no puede desempeñar simultáneamente dos funciones.

²⁴ FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. Capítulo XII. La División de los Poderes. Pág. 215.

En efecto, con esta división de poderes, Montesquieu establece los límites a dichos poderes por medio de frenos y contrapesos (los conocidos checks and balances de la posterior Constitución americana).²⁵

De lo expuesto hasta ahora, resalta la enorme complejidad que en nuestros tiempos ha adquirido la división de poderes, y la dificultad de contar con ella de una manera precisa, aunque no de una forma rígida e inflexible. Esto, por otra parte, ha abierto nuevos caminos al estudio de nuevas propuestas de delimitación y equilibrio del poder, buscando en todo momento la finalidad última que los precursores como hasta estos momentos hemos visto y que le han adjudicado a la división de poderes, la de proteger y garantizar la libertad del individuo.

Sin embargo, cabe resaltar que así como hay autores que defienden el Principio de División de Poderes bajo un precepto rígido, donde ningún poder público esté por encima de otro, también hay autores como los que vamos a desarrollar más adelante, que estipulan e implementan una división de poderes mucho más flexible, e incluso hasta una forma orgánica dentro de los diversos detentadores del poder, que permita la correlación de la actividad gubernamental.

En efecto, no olvidemos que Montesquieu desarrolló el principio de división de poderes con la finalidad de que dichos poderes no quedaran en representación de un solo cuerpo de representación Política, por el contrario, los autores que vamos a mencionar más adelante refuerzan esta teoría, al referir la organización del Estado mediante este principio de División de Poderes.

2.5 MADISON Y EL ESTADO DE DERECHO.

Madison, uno de los autores del Federalismo, retoma la división de poderes a través de la influencia de Montesquieu.

²⁵ KARL LOEWENSTEIN. Teoría de la Constitución. Ediciones Ariel. Capítulo II. Sobre la Anatomía del proceso gubernamental. Montesquieu. Pág. 45.

Para dicho autor, la división de poderes prevalece en el concepto de que dichos poderes emanan naturalmente de las características del Estado de Derecho.

Aunado a ello, Madison dice al respecto que la acumulación de todos los poderes, Legislativos, Ejecutivos, y Judiciales, retomados o concentrados en una misma persona, sean éstas de uno, de pocos o de muchos, hereditarias, autonombradas o electivas, puede decirse con exactitud que constituye la definición misma de la Tiranía²⁶.

De estos hechos, que son los que guiaron a Montesquieu, es posible inferir con claridad que al decir: “No puede haber libertad donde el poder Legislativo y Ejecutivo, se hayan unidos en la misma persona o en el cuerpo de magistrados”, o “si el poder de juzgar no ésta separado de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, porque de ser así, pueden surgir temores de que el mismo Monarca o Senado decreten leyes tiránicas con objeto de ejecutarlas de modo tiránico.

Por el contrario, si el poder de juzgar estuviera unido al poder Legislativo, la vida y la libertad de los súbditos se verían expuestas a un mando arbitrario, ya que el juez en este caso sería el Legislador y viceversa, si el juez estuviera unido al Poder Ejecutivo, entonces probablemente se conduciría con toda la violencia de un opresor.

Ante ello, Madison examina las Constituciones y refiere al respecto de la Constitución de Nuevo Hampshire, que parece haber comprendido la imposibilidad e inoportunidad de impedir toda posible mezcla de dichos departamentos al declarar lo siguiente:

“que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben mantenerse tan separados e independientes unos de otros, como lo permita la naturaleza de un gobierno

²⁶ El FEDERALISTA: Los Ochenta y Cinco Ensayos que Hamilton, Madison y Jay, Escribieron en apoyo de la Constitución Norteamericana. (XLVII), Fondo de Cultura Económica. México, 1957, Págs. 204-206.

libre; o en cuanto sea compactible con la sucesión de relaciones que ata a todo el edificio constitucional con un lazo indisoluble de unidad y concordia”²⁷.

No obstante, para Madison la división de poderes recae en un Estado de Derecho equivalente a un Estado democrático. Es decir, un estado de derecho donde se establezcan los lineamientos de estructuración en base a una constitución emanada por la soberanía popular, y un estado democrático donde la soberanía radique en el pueblo, y del cual emanan todos los poderes del Estado, los cuales se hallan sometidos, al igual que todos los ciudadanos al imperio de la ley.

Los rasgos esenciales del Estado de Derecho son:

1. **Constituciones Democráticas:** Donde la soberanía radica en el pueblo. Dicho en otros términos, quiere esto expresar que el conjunto de todos los ciudadanos con derecho a voto decide libre y democráticamente quiénes detentaran los poderes políticos de un estado.

Cuando nos referimos a que los Estados son soberanos, es porque se da a entender que ellos tienen el poder de administrarse a sí mismos a través de sus propias leyes.

2. **División de poderes:** absoluta independencia de un poder con respecto a otro poder, es decir, que dentro del Estado de Derecho deberán de existir garantías constitucionales que eviten cualquier abuso de poder por parte de las instituciones y órganos públicos.

Madison también advierte, que la separación de poderes no significa que “las distintas ramas del gobierno no debieran tener un órgano propio, o control, sobre los actos de los otros dos órganos de gobierno.

²⁷ El FEDERALISTA: Los Ochenta y Cinco Ensayos que Hamilton, Madison y Jay, Escribieron en apoyo de la Constitución Norteamericana. (XLVII), Fondo de Cultura Económica. México, 1957, Págs. 207.

Esto porque deben de establecerse medidas prácticas para que cada uno puede defenderse contra las extralimitaciones de los otros poderes.

En contraste menciona Madison, si una rama del poder está en manos de los mismos que poseen todo el poder de otra rama, se infringen los principios fundamentales de una constitución libre²⁸.

2.6 IMMANUEL KANT Y J.J. ROUSSEAU; LA DIVISIÓN DE PODERES COMO UNA FORMA ORGÁNICA. (UNA CRÍTICA A LA DOCTRINA DE MONTESQUIEU ACERCA DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y DE SU APLICACIÓN).

“Sólo cuando los diversos detentadores del poder son independientes entre sí y se controlan respectivamente, dándose de esta manera el jaque –le pouvoir arrête le pouvoir-, los destinos del poder estarán protegidos del abuso del poder por parte de alguno de sus detentadores²⁹”. Esta idea ha impregnado todo el pensamiento político desde su primera manifestación, e incluso ha quedado plasmado en las más modernas constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial.

Esto, sin embargo, no significa que no haya habido críticas a la doctrina de Montesquieu acerca de la división de poderes y de su aplicación.

Por ejemplo, se ha sostenido, que por no haber conocido en su integridad la organización constitucional de Inglaterra, Montesquieu incurrió en el error de sustentar una separación rígida de los tres poderes³⁰.

La crítica a la que hacen referencia estos autores, respecto a la teoría de Montesquieu, es que en efecto, aplico una división de poderes meramente

²⁸ EL FEDERALISTA: Los Ochenta y Cinco Ensayos que Hamilton, Madison y Jay, Escribieron en apoyo de la Constitución Norteamericana. (XLVII), Fondo de Cultura Económica. México, 1957, Págs. 212.

²⁹ KARL LOEWENSTEIN. Teoría de la Constitución. Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte. Capítulo III. Sobre la Anatomía del proceso gubernamental. Una anticuada teoría: la "separación de poderes. Pág. 55.

³⁰ FELIPE TENA RAMÍREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. Capítulo XII. La División de los Poderes. Pág. 216.

mecánica y no orgánica, ya que de acuerdo a la Constitución Inglesa se trataba de una separación de funciones donde la función Legislativa pertenecía el rey, y no una separación de poderes donde ninguno de ellos pudiera relacionarse entre sí, para resolver los problemas más relevantes.

Sin embargo, a partir de Kant y Rousseau se advierte la tendencia entre los pensadores a atenuar la separación de los poderes a partir de una coordinación entre ambos poderes, con la única finalidad de que los poderes puedan solventar con eficiencia las carencias de la Sociedad.

Tal es el caso de Kant donde sostiene que:

- “Los tres Poderes del Estado están coordinados entre sí...; cada uno de ellos es el complemento necesario de los otros dos...; se unen el uno al otro para dar a cada quien lo que es debido”³¹.

Esto sin que cualquiera de los poderes estén por autoridad superior del otro, por el contrario estos poderes están subordinados entre sí, de tal manera que el uno no puede al mismo tiempo usurpar la función del otro poder, aunque estos poderes han de unirse el uno con el otro para darle a cada súbdito lo que corresponde en materia de gobernabilidad.

En suma, el poder soberano representado en estos tres órganos de poder, es comprendido por Kant desde una idea de totalidad, que incluye la dinámica de los tres poderes en tanto éstos se complementen y articulan entre sí.

También deduce Kant, que incluso puede haber una subordinación y mediación silogística, ya que el poder legislativo es el que contiene el primado, la base de la Ley Universal, e incluso la premisa particular estaría dada por el Poder Ejecutivo,

³¹ FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. Capítulo XII. La División de los Poderes. Pág. 217. Citado por de Marcel de la Bigne de Villeneuve: La fin du principe de separation des pouvoirs; París, 1934; pág. 29.

quien es quien tiene el poder de administrar y a la vez ejecutar las acciones con la obligación de ajustarse a la ley, mientras que el Poder Judicial sería la conclusión de juzgar y sentenciar lo que conforme a derecho le estaría permitido enjuiciar las faltas arbitrarias cometidas por los otros dos poderes.

Concluye Kant, al decir que dentro del esquema de división de poderes existiría una superioridad del Poder Legislativo, puesto que dentro de este poder radica la soberanía del pueblo.

Empero, Kant asimila al detentador del Poder Supremo con el regente del Estado, superponiendo consecuentemente el Poder Legislativo con el Ejecutivo, dotando y legitimando al soberano a destituir el regente del Estado cuando las circunstancias así lo requieran.

Más radical Rousseau, afirma la sumisión del Ejecutivo al Legislativo, porque el gobierno titular del Poder Ejecutivo, no es más que el “ministro” del Legislador, un “cuerpo intermediario”, colocado entre los soberanos y los súbditos y que trasmite a éstos las órdenes de aquél. Mas específico Rousseau en su libro el contrato social hace la siguiente afirmación:

- El legislador es el mecánico que inventa la máquina, el príncipe el obrero que la monta y la pone en movimiento³².

Por ejemplo, en el nacimiento de las sociedades dice Montesquieu, primeramente los jefes de las repúblicas fundan la institución, pero después la institución funda á aquellos. En otras palabras, los individuos pactan un convenio del cual surge el estado soberano bajo el cual se dotan de ciertas facultades que se ven reflejadas en una Legislación general llamada Constitución, y está a su vez crea las

³² JEAN JACQUES ROUSSEAU. El Contrato Social o Principio de Derecho Político. Libro II. Capítulo VII. Del Legislador. Pág. 223.

condiciones necesarias para la formación de dichas instituciones que tienden a regular a los individuos establecidos en un territorio delimitado.

Sin embargo, Rousseau describe lo siguiente:

- "El legislador es, bajo todos los conceptos, un hombre extraordinario en el Estado. Si debe serlo por su genio, no lo es menos por su cargo." Que no es de magistratura ni de soberanía, porque construyendo la república no entra en su constitución " Es una función particular y superior que nada tiene de común con el imperio humano, porque, si el que ordena y manda á los hombres no puede ejercer dominio sobre las leyes, el que lo tiene sobre éstas no debe tenerlos sobre aquellos³³.

En efecto, el que manda a los hombres no debe mandar a las leyes, el que manda a éstas no debe mandar a los hombres; de otro modo sus leyes, ministros de sus pasiones, no harían a menudo sino perpetuar sus injusticias: el legislador no podría evitar nunca que intereses particulares alterasen la santidad de su obra.

2.7 GEORG JELLINEK; Y LOS ÓRGANOS PECULIARES COMO UNIDAD DEL ESTADO.

A principios del siglo pasado, en el derecho Alemán Jellineck, había mostrado que desde el ámbito del pensamiento político alemán, se había rechazado el carácter doctrinario consistente en atribuir exclusivamente cada función a un órgano y exigir la separación entre éstos para el ejercicio de sus funciones.

Para este autor, desde el punto de vista clásico, las diversas funciones que debe cumplir el Estado propenden a ejercitarse en órganos peculiares.

³³JEAN JACQUES ROUSSEAU. El Contrato Social o Principio de Derecho Político; Libro II. Capítulo VII del Legislador. Pág. 224.

En este sentido, la separación de las funciones corresponde a la división del trabajo entre los órganos. Esto se justificaría solamente para Jellineck, dentro del esquema que sostiene que la diferencia entre los órganos equivale a la de las funciones.

De acuerdo a Jellineck, no puede haber una separación como tal, puesto que dentro de la unidad del Estado debe de existir un rol de las relaciones de los diferentes Poderes del Estado con esa unidad.

Jellinek encuentra el fundamento de la concepción jurídica del Estado por el reconocimiento del Estado como una unidad, de donde se deduce inevitablemente o como condición necesaria, la teoría de la indivisibilidad del poder del Estado.

O a lo que es igual, que: "el poder del Estado no se deja fraccionar en sus manifestaciones exteriores, de suerte que pueda hacerse una división de las funciones por los órganos correspondientes.

Han sido más bien consideraciones acerca de los fines las que han determinado las funciones que a cada órgano se habían de encomendar. Por esto aún en los países donde está reconocida la separación de poderes, no es posible realizarla de una manera completa, aún siendo conscientes de que se desvían del principio³⁴.

Esta desviación es necesaria por las dificultades teóricas y prácticas que acarrea el intento de cumplir con la doctrina. Entre las dificultades prácticas que enfrenta la división de poderes, están las que inevitablemente derivan del proceso político, el que no puede ser encerrado en una fórmula abstracta.

³⁴ JENILLECK, G. Teoría General del Estado, Tomo II. Buenos Aires, 1954. Pág. 213.

Desde un punto de vista teórico, la concepción democrática que sirve de base a la doctrina de la soberanía popular, obliga necesariamente a que la división de poderes juegue un papel de principio secundario.

Dentro de este enfoque teórico, cada órgano del Estado representa, dentro de sus límites, el poder del Estado. Es posible entonces, hablar de una división de competencias, pero no de una división de poderes.

El poder del Estado refiere Jellineck, es uno solo a pesar de la existencia de diversos órganos. Asimismo, Jellinek hace notar que empíricamente no existen constituciones desde las cuales se aplique estrictamente la división de poderes y por lo tanto se produce continuamente la preeminencia de algún órgano³⁵.

2.7.1 LEON DUGUIT, UNA BREVE AFIRMACIÓN DE LA TEORÍA DE JELLINECK.

Esta teoría de Jellineck, lo reafirma Duguit en su teoría del Derecho Francés en donde afirma que: “Teóricamente, esta separación absoluta de poderes no se concibe, debido a que el ejercicio de una función cualquiera del Estado se traduce siempre en una orden dada o en una convención concluida, así como en un acto de voluntad o una manifestación de su personalidad³⁶.”

Duguit, puso de manifiesto que el cumplimiento de cualquier función Estatal se traduce siempre en un acuerdo de varias voluntades, que implica necesariamente el acuerdo de todos o de varios de los órganos que constituyen la personalidad estatal.

³⁵ D. DANIEL SANCHO JARAIZ. Lecciones del Estado de la Autonomías (II), La respuesta al Plan Ibarretxe: La forma territorial del Estado en la Constitución Española de 1978. 3.3 La posición de la Soberanía en las formas confederal y federal. Pág. 28

³⁶ FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. Capítulo XII. La División de los Poderes. Pág. 217. Cita: DUGOIT: La séparation des pouvoirs et l'Assemblée nationale de 1789; pag1,

Puesto que una afirmación de las ideas de cooperación e interdependencia que se hace hoy irrefutable, y resulta manifiesta en la misma función Legislativa, donde las fases de iniciativa, deliberación o constitutiva y de integración de la validez o eficacia de la ley, requieren normalmente de su satisfacción por una pluralidad de órganos, tanto del Legislativo como del Ejecutivo.

Dicho de otro modo, no es posible que dentro de un Estado, exista una absoluta división de poderes, debido a que dentro del Estado está implícito la participación de todos los órganos o poderes que lo constituyen, ya que la finalidad de cierta interrelación de órganos, es para ser eficientes ante las necesidades que pudieran surgir en dicho Estado.

Así Duguit, expresa una reinterpretación del principio del equilibrio de poderes, hacia una estrecha solidaridad entre el Legislativo y el Ejecutivo, siendo este último poder quien ejerce las acciones del gobierno, ya que de no ser así, se estaría colocando a la cabeza del Estado dos poderes sin vínculo entre ellos, sin interdependencia, sin solidaridad, lo cual generaría que cualquiera de estos dos poderes este necesariamente peor armado que su rival, de ser así, refiere Duguit, entonces cualquier poder podría absorber a aquél poder, dejando un debilitamiento de poder dentro del Estado³⁷.

2.8 MARCEL DE LA BIGNE DE VILLENEUVE; UNIDAD DE PODER EN EL ESTADO.

Bigne de Villeneuve, quien desarrollo una teoría de Santo Tomás de Aquino, hace referencia sobre la actividad de los tres Poderes en “NO SEPARACIÓN DE PODERES ESTATALES”, sino más bien en “UNIDAD DE PODER EN EL

³⁷ JAVIER GARCIA ROCA. Del Principio de la División de Poderes. Sumario 2. La ilusión Histórica de la Separación Absoluta de Poderes. Pág. 48. http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_108_043.pdf.

ESTADO”, esto lo reafirma en su libro “El fin del principio de Separación de Poderes”.³⁸

Esto nos da entender, que dentro del Estado la división de Poderes debía de considerarse como una diferenciación y especialización de funciones así como una coordinación de funciones, entendida de otro modo como especialización de servicios, asegurada por la unidad del oficio estatal supremo, que es este ente quien armoniza sus movimientos.

Para reforzar un poco más el concepto de Bigne, citare a Augusto Comte, quien inspirado en el pensamientos del sabio Aristóteles, expresaba que en toda organización colectiva debía de existir una separación, pero no una separación rígida, donde no haya una coordinación de esfuerzos, sino más bien una separación definida como distinción de oficios y combinación de los esfuerzos entre toda organización colectiva, así mismo Augusto definía al gobierno como la reacción necesaria del conjunto sobre las partes.

2.9 GROPPALI; LA DIVISIÓN DE PODERES COMO UNA FORMA DÍNAMICA DENTRO DE LA VIDA ESTATAL; POSADA Y LA DOCTRINA DE LA DIVISIÓN DE PODERES COMO UNA FORMA ORGÁNICA PARA LA INTEGRACIÓN DEL ESTADO.

En el derecho italiano, Groppali consideraba la división de poderes como una concepción puramente estática, del cual debería de estar en contraposición con la dinámica de la vida estatal³⁹. Ya que dentro de las actividades del Estado se consideran como de movimiento, acción, espíritu de iniciativa frente a las situaciones nuevas que se determinan en el tiempo y por los que el gobierno, una

³⁸ FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. Capitulo XII. La División de los Poderes. Pág. 218. Citado: (Marcel de la Bigne de Villeneuve: La Fin du príncipe de Séparation des Pouvoirs; París, 1934; Pág. 128.).

³⁹ FELIPE TENA FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. Capitulo XII. La División de los Poderes. Pág. 218. GROPPALI: Doctrina general del Estado; México, 1944; pág. 238.

vez que han sido fijados sus poderes legislativamente, debe tener autonomía de iniciativa y libertad de acción en los límites del derecho.

La división de poderes debería de considerarse como una forma dinámica dentro del Estado y no como una forma separada de poderes, rígida e inflexible, puesto que dentro de esta concepción de “separación” se reflejaba una actividad puramente estática, que en contraste con Groppali, nos hace referencia que el Estado se puede considerar como una forma dinámica de acciones.

Por otra parte, en el derecho español, el autor Posada hace mención en su libro “La crisis del Estado y el Derecho Político”, lo siguiente:

- Los problemas políticos y técnicos actuales sobrepasan, y mucho, la doctrina de Separación de Poderes, que, por otra parte, no ha podido realizarse prácticamente nunca, por oponerse a ello la naturaleza de los Estados, organismos y no mecanismos, y la índole de las funciones de gobierno que piden, con apremio, gran flexibilidad institucional⁴⁰.

El párrafo anterior nos da entender, que la forma de organización para el estado debe de ser para los poderes del Estado desde una forma orgánica y no mecánica, puesto que un Estado no es estático sino por el contrario es totalmente dinámico.

Su justificación se demuestra, al decir que las funciones del gobierno piden con gran apremio una gran flexibilidad institucional para enfrentar los problemas políticos y técnicos, que en muchos de los casos va a ir dependiendo de las circunstancias de cada delimitación territorial.

⁴⁰ FELIPE TENA FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. Capítulo XII. La División de los Poderes. Pág. 218. POSADA: La crisis del Estado y el Derecho Político; Madrid, 1934; pág. 77.

2.10 HANS KELSEN; LA SEPARACIÓN DE PODERES Y DEMOCRACIA.

Hans Kelsen, dice al respecto sobre la división de poderes, que no es posible definir las líneas precisas que separan las funciones entre sí, ya que distinguir entre la creación y la aplicación del Derecho, base de la distinción entre Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, tiene un carácter relativo, ya que asiduamente los actos del Estado son al mismo tiempo de creación y de aplicación del Derecho⁴¹.

Sin embargo, también expresa que el significado histórico del principio llamado “separación de poderes” radica precisamente en que tal principio va contra la concentración de los poderes, más que contra la separación de los mismos.⁴²

De igual forma, también realiza un interesante aporte al relacionar la separación de poderes con la democracia. Señala en este sentido que a la idea de democracia le corresponde la noción de que todo el poder debe concentrarse en el pueblo de manera tal que:

- Allí donde no es posible la democracia directa sino solo la indirecta, todo poder tiene que ser ejercitado por un órgano colegiado cuyos miembros han sido electos por el pueblo y son jurídicamente responsables ante este⁴³.

Empero, describe Kelsen, hay democracia directa cuando la decisión es adoptada directamente por los miembros del pueblo, (entendiéndose así como jornadas electorales). Mientras que la democracia indirecta o representativa es cuando la decisión es adoptada por personas reconocidas por el pueblo como sus representantes.

⁴¹ HANS KELSEN: Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción: Eduardo García Máynez. b) Los poderes o funciones del Estado. Legislación y Ejecución México, 1983. Pág. 304.

⁴² HANS KELSEN: Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción: Eduardo García Máynez. I) El Papel Histórico de la “Separación de Poderes” México, 1983. Pág 334

⁴³ HANS KELSEN: Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción: Eduardo García Máynez. J) Separación de Poderes y Democracia. México, 1983. Pág 335.

Aunado a ello, Kelsen coincide en este caso con Jellineck, al referir que el poder es uno e indivisible, de esta forma el control de los órganos que realizan las funciones Ejecutivas y Judiciales a través de los órganos que cumplen la función Legislativa, corresponde a la relación natural que entre tales funciones existe⁴⁴. Por tanto y en función de ello el poder es considerado como indivisible debido a la corresponsabilidad entre ambos poderes.

En suma, la democracia juega un rol importante en la conformación de estos poderes, ya que desde el punto democrático, el Poder Legislativo es el que ostenta un mayor control sobre los órganos Administrativos y Judiciales, siendo este poder Legislativo el que da forma a la conformación de los otros Poderes.

Si bien reconoce Kelsen la separación de poder como un principio de organización política, al suponerse que los tres denominados "poderes" pueden ser determinados como tres distintas funciones coordinadas del Estado, ya que es posible definir las líneas que separan entre sí a cada una de estas funciones en una función Legislativa que suele oponerse a un mismo tiempo a las funciones Ejecutiva y Judicial,

Esto es porque las normas generales son ejecutadas tanto por el Poder Ejecutivo como por el Poder Judicial, y la diferencia estriba solamente en que la ejecución de las normas generales es confiada a los tribunales, mientras que en el Ejecutivo las normas jurídicas son confiadas a los llamados órganos administrativos.

De este modo, las funciones del Estado resultan ser idénticas a las funciones esenciales del Derecho, así, lo único que expresa en la distinción entre los tres poderes del Estado, es la diferencia entre la creación y aplicación del derecho.

⁴⁴ HANS KELSEN: Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción: Eduardo García Máynez. J) Separación de Poderes y Democracia. México, 1983. Pág. 335.

2.11 CRITICA A LA TEORÍA DE PESOS Y CONTRAPESOS; WOODROW WILSON Y EL DERECHO NORTEAMERICANO.

Tal tendencia a vincular la división de poderes como los órganos del Estado, la realizan las Constituciones modernas con una gran variedad de matices, todos los cuales caben entre los dos sistemas colocados en los puntos extremos: el sistema Parlamentario Inglés, que realiza el máximo de colaboración, y el sistema Presidencial Norteamericano, donde la independencia entre sí de los poderes ha sido enérgicamente denunciada por Wilson.

En el derecho norteamericano, Woodrow Wilson clama contra la pulverización del poder que realiza la constitución de aquel país y dice al respecto:

- El objeto de la convención de 1787 parece haber sido simplemente realizar esté funesto error, (la separación de Poderes). La teoría literaria de los frenos y contrapesos es simplemente una exposición exacta de lo que han ensayado hacer los autores de nuestra constitución; y estos frenos y contrapesos han resultado nocivos, en la medida en que se ha pretendido aplicarlos en la realidad.⁴⁵

Por el contrario, en el sistema del parlamentarismo como forma de gobierno, nos muestra que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo no están separados, ni personal, ni funcionalmente, debido a que los miembros del Poder Legislativo, también son parte del poder Ejecutivo.

Se podría suponer que este hecho invalida por sí mismo la discusión sobre división de poderes, ya que el Estado tiene que cumplir determinadas funciones, y una de ellas es generar el Bien común a toda la sociedad que se encuentra establecida dentro de un territorio y un espacio.

⁴⁵ FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. 2001. Capítulo XII. La División de los Poderes. Pág. 218.

En términos actuales, la división de poderes responde a la necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del poder político en representación de tres órganos de poder, cuyas facultades estén diferenciadas entre uno y otro poder. Estos diversos órganos estatales que se distribuyen el ejercicio del poder se ven necesitados a cooperar en la tarea de gobernar para eficientar y solventar las necesidades de la Sociedad.

2.11.1 KARL LOEWENSTEIN; UN REEMPLAZO DEL CONCEPTO DE SEPARACIÓN DE PODERES POR EL DE CONTROLES DEL PODER POLÍTICO.

Karl Loewenstein, este autor de origen alemán y de orientación liberal, considera superada la teoría original sobre la división de poderes ELABORADA POR MONTESQUIEU, y admite sin embargo, que lo que perdura aún de la división de poderes es que por un lado, el Estado tiene que cumplir determinadas funciones provenientes de la propia división del trabajo y por otro, los destinatarios del poder se ven beneficiados si las funciones están distribuidas entre distintos órganos.

Loewenstein reemplazó el concepto de separación de poderes por el de "control". Este control se realiza mediante diversas técnicas institucionales y de procedimiento, en general avaladas constitucionalmente, que limitan y controlan los órganos del poder en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas. Son mecanismos que influyen entre sí a los órganos y logran de esa manera que una tarea de cooperación cuente al mismo tiempo con controles recíprocos.

Explicado de otra forma, "el mecanismo más eficaz para el control del poder político consiste en la atribución de diferentes funciones estatales a diferentes detentadores del poder u órganos estatales, que si bien ejercen dicha función con

plena autonomía y propia responsabilidad están obligados, en último término, a cooperar para que sea posible una voluntad estatal válida”⁴⁶.

Sin embargo, para la aplicación de éste tipo de control, estaría en función de acuerdo al tipo de gobierno o formas de gobierno, sea este un gobierno Presidencialista o de Parlamento, dependiendo de la forma de gobierno que se adopte, es como se van a establecer las funciones de control entre los diversos detentadores del poder.

De acuerdo a Loewenstein, estos controles del poder político son clasificados de la siguiente forma, controles intraorganos y controles interorganos.

- **Intraórganos.** Son principalmente aquellos que operan dentro de la organización de un poder. Es decir, o “cuando las instituciones de control operan dentro de la organización de un solo detentador del poder”⁴⁷.

Este tipo de control actúa, por ejemplo, cuando las dos cámaras de un Congreso están obligadas a cooperar en la promulgación de una ley, o cuando un primer ministro necesita la aprobación de sus colegas en el consejo de ministros, para tomar una decisión política.

- **Interorganos.** Estos constituyen la dinámica de la interacción de los poderes entre sí en el proceso político. Es decir, funciona entre diversos detentadores del poder que cooperan en la gestión estatal⁴⁸.

Fundamentalmente son de dos clases:

⁴⁶ KARL LOEWENSTEIN. Teoría de la Constitución. Traducción y estudio sobre la obra por: Alfredo Gallego Anabitarte. 1956. Capítulo II. Sobre la Anatomía del proceso gubernamental. El Control Político. Pág. 68-69.

⁴⁷ KARL LOEWENSTEIN. Teoría de la Constitución. Traducción y estudio sobre la obra por: Alfredo Gallego Anabitarte. 1956. Capítulo VI. Controles Intraórganos. Controles Intraórganos y Controles Interórganos. Pág. 232- 233.

⁴⁸ KARL LOEWENSTEIN. Teoría de la Constitución. Traducción y estudio sobre la obra por: Alfredo Gallego Anabitarte. 1956. Capítulo VI. Controles Intraórganos. Controles Intraórganos y Controles Interórganos. Pág. 232- 233

1.- Desde el punto de vista Constitucional, los poderes están constantemente en una conjunción tal, que solo conjuntamente pueden llevar a cabo determinadas tareas, es decir, el Ejecutivo y el Legislativo, tienen que compartir constitucionalmente el ejercicio de la función con lo cual se controlarán mutuamente, un ejemplo en el caso mexicano, se encuentran en sus artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 29 y el artículo 131 párrafo segundo.

Del cual el artículo 29, hace referencia que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.⁴⁹

De lo anterior podemos referir que las garantías individuales, solamente podrán suspenderse por el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado que forman su gabinete y con aprobación del Congreso de la Unión. Esta suspensión de garantías tendrá efecto ya sea en todo el país o en un lugar específico y por tiempo limitado.

Por consiguiente el artículo 131 párrafo segundo, se refiere a que el ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del

⁴⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS. 2002. Título primero, Capítulo I. De las garantías individuales. Artículo 29. Editorial trillas. Pág. 69.

país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.⁵⁰

Este precepto, señala claramente la unidad del poder y también la división de funciones en orden a su ejercicio, y prohíbe expresa la concentración del poder, con las únicas excepciones de los casos de estado de emergencia como ya lo hemos visto en el párrafo anterior, al igual que la imposición de contribuciones a las exportaciones e importaciones.

2.- Un poder está autorizado constitucionalmente a intervenir discrecionalmente en la actividad de otro poder, frustrando de esta manera una iniciativa; este es el caso cuando el poder ejecutivo tiene la facultad de imponer su veto a una ley emitida por el congreso. Si bien se trata de mecanismos distintos ya que el primero es indispensable para que un acto tenga lugar y en cambio el otro es optativo, los dos son controles interorganos.

Por ejemplo, en el artículo 72, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia lo relativo a las iniciativas de leyes, donde cualquiera de ambas cámaras que aprueben un proyecto de iniciativa de ley podrá ser rechazado por el Poder Ejecutivo, procediendo inmediatamente a devolver el proyecto ante la cámara de origen.

Por el contrario, si las dos cámaras están de acuerdo en que se apruebe el proyecto de ley, y por la mayoría de dos terceras partes del número total de votos insiste en que se apruebe, aun con el derecho de veto que tiene el Presidente de la República, este tendrá que ordenar la publicación de dicha ley o decreto ante el Diario Oficial de la Federación, con esto el proyecto se convertiría en una ley y sería obligatorio para todos los habitantes de la República.

⁵⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.2002. Título Séptimo, Previsiones Generales, Art. 131. Editorial Trillas. Pág. 220.

De lo expuesto anteriormente se deduce que el poder político está distribuido entre diferentes poderes y sometido a un control mutuo entre los diversos poderes.

Por consiguiente, en un país como México, donde la forma de gobierno es la de una República representativa, democrática y Federal, es de vital importancia la existencia tanto en la teoría como en la práctica la división de poderes en el Nivel de Gobierno Municipal, ya que es la base de toda organización y distribución del poder.

CAPÍTULO III

LA DIVISIÓN DE PODERES Y SUS REPERCUSIONES

EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS; Y LA

NORMATIVIDAD DEL MUNICIPIO.

CAPITULO III

3.1 LA DIVISIÓN DE PODERES Y SUS REPERCUSIONES EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS; Y LA NORMATIVIDAD DEL MUNICIPIO.

Como hemos visto con anterioridad, la constitución es la ley fundamental de todo Estado-Nación, porque en ella se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes, la Constitución o Carta Magna, es la expresión de la soberanía del pueblo y es obra de la asamblea o congreso Constituyente.

México ha tenido diversas constituciones a lo largo de su historia, y en cada una de ellas el principio de división de poderes ha estado presente en todos los documentos constitucionales. Desde la Constitución de Cádiz de 1812, hasta la Constitución de 1917.

Aunque la primera constitución propiamente mexicana es la de 1824, ya que en ella se descarta todo tipo de Legislación extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación.

Sin embargo, no hubiera sido posible dar origen a esta Constitución Mexicana, sin antes haber estado jurídicamente organizados por la Constitución de Cádiz de 1812.

Para conocer un poco más acerca de estas constituciones que dieron origen y forma al Estado Mexicano, citaremos una por una, con sus respectivos artículos que dan forma y estructura como ya lo mencionamos con anterioridad a la especificación de la División de Poderes, esto es desde la Constitución de 1812 hasta la Constitución de 1917.

3.2 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812.

La constitución de Cádiz de 1812, aunque era un Constitución Política de la Monarquía Española, dentro de algunos artículos se encontraba el principio de división de poderes, como los artículos (15, 16 y 17).

El artículo 15, 16 y 17 citados señalan textualmente⁵¹.

- **Artículo 15.-** La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.
- **Artículo 16.-** La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.
- **Artículo 17.-** La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Como se puede observar, esta Constitución Política aunque era de origen español, y que duro dos breves periodos en lo que era la Nueva España, esto es de septiembre de 1812 por un año y de mayo de 1820 a febrero de 1822, contaba con una forma de gobierno orgánica y estructural como ya lo vimos en los artículos anteriores.

Empero, dentro de su elaboración habían participado 15 diputados Novohispanos entre los cuales se encontraban Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer, quienes además de haber dado a está Constitución la forma de División de Poderes, también habían establecido que la “soberanía reside esencialmente en la nación y que a ella pertenecía el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del imperio.

⁵¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812. Título II: Del territorio de las Españas, su religión y Gobierno y de las Ciudades Españolas. Capítulo III: Del Gobierno. Artículo 15, 16 y 17. Pág.62.

Sin embargo, esta Constitución también regula al Municipio en su título sexto, capítulo primero, del cual regula al ayuntamiento como órgano de gobierno local estableciendo importantes innovaciones como son el artículo 309, 310, 312, 315 316 y 317⁵²: veamos con detenimiento cual fue la normatividad de estos artículos:

Artículo 309.- Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político en donde lo hubiere, y en si defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiera dos.

Artículo 310.- Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tenga, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de verle en los que por sí o en su comarca lleguen a mil almas, y también se le señalara término correspondiente.

Artículo 312.- Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombraran por elección de los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan de oficios perpetuos en los ayuntamientos cualquiera que sea su título y denominación.

Artículo 315.- Los alcaldes se mudaran todos los años, los regidores por mitad de año, y lo mismo los procuradores síndicos en donde haya dos; si hubiera sólo uno, se mudará todos los años.

Artículo 316.- El que hubiera ejercido cualquiera de éstos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Artículo 317.- Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años, con

⁵² REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ. El Municipio. Cuarta Edición. México 2000. Capítulo VII. EL Municipio en el México Independiente. Normatividad del Municipio anterior a la Constitución de 1917. A) Constitución de Cádiz. Pág. 104-105.

5 a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener éstos empleados.

Sin duda alguna, podemos observar que en el artículo 309, se da el hecho de la implementación de Jefes Políticos para la integración de los Ayuntamientos, lo cual nos da entender que esté ente centralizaba la autoridad que tenían los ayuntamientos de esta época, contrariedad por el cual estos ayuntamientos no tenían autonomía plena.

En efecto, los jefes políticos sometían a su voluntad a los ayuntamientos en su carácter de autoridad superior, entre sus funciones podemos describir lo siguiente:

- a) Cuidaban la paz, el orden y la seguridad de las personas,
- b) Supervisaban la ejecución de las leyes y ordenamientos del gobierno dentro del Municipio,
- c) Eran el conducto para las relaciones entre los ayuntamientos y las autoridades superiores;
- d) Así mismo estos jefes políticos, eran los encargados de calificar las elecciones de los Ayuntamientos.

Ante los incisos anteriores, son los ejemplos más significativos para poder reiterar la concentración de autoridad y falta de autonomía en los Ayuntamientos de esta época.

3.3 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

La Constitución de Apatzingán de 1814, reflejaba la necesidad de lograr una organización propia y autónoma, establecía dentro de su estructura Jurídica los

derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como la única reconocida en el país, así como la división de poderes en sus artículos (11 y 12), hay que destacar que en esta constitución José María Morelos y Pavón fue el primer precursor.

El artículo 11 y 12 citados señalan textualmente⁵³:

- **Artículo 11.-** Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.
- **Artículo 12.-** Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Recordemos que Morelos conjunto esfuerzos desde 1810, por lograr una organización propia e independiente y en 1813 expone lo que se conoce como los sentimientos de la Nación, a lo que refería que “América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía”, y que la soberanía dimanaba esencialmente del pueblo, y así en un Congreso Constituyente itinerante, se expidió el 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido comúnmente como Constitución de Apatzingán.⁵⁴

Sin embargo, dicha constitución conservó el Estado de aspectos relativos al Régimen Municipal de aquella época, puesto que en esta nueva constitución no hay referencias en forma directa al municipio.

⁵³ CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814, Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de Octubre de 1814; Título I: Principios o elementos constitucionales. Capítulo II: De la Soberanía. Artículo 11 y 12. Pág. 33.

⁵⁴ CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN LIX LEGISLATURA. Investigación Académica: José Luis Soberanes Fernández. Miguel Ángel Porrúa, librero editor 2004. México, DF. Prologo. Pág. 7.

3.4 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

La constitución de 1824, esta acta constitutiva tiene su origen una vez que se consumó la independencia de México, hay que recordar que en febrero de 1822 se instalo él primer Congreso Constituyente, donde se proclamo emperador Agustín de Iturbide, quien lo disolviera tres meses después.

Esto a causa de la gran inestabilidad que había generado por la forma tan autoritaria de ejecutar y conducir la política del país, sin embargo, en marzo de 1823 volvió a reinstalarla encontrando en ella la nulidad de su coronación.

En el mes de Enero de 1824, un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, en la que se instituía él Sistema Federal.

Dos meses después inicio el debate del Acta Constitutiva y el 22 de octubre del mismo año se da la promulgación de lo que hoy conocemos como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Dentro de la estructura normativa también podemos encontrar algunos artículos tales como el **(6, 7, 74, y 123)**, que describen el principio de División de Poderes.

El artículo 6, 7, 74, y 123 citados señalan textualmente:

- **Artículo 6.-** Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.⁵⁵

⁵⁵ CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EXICANOS 1824, (4 de Octubre de 1824), Título II. Sección única. De la forma de Gobierno de la Nación, de sus partes integrantes y División de su poder supremo. Artículo 6. Pág. 168.

- **Artículo 7.-** Se deposita el poder legislativo de la federación en un Congreso general. Éste se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.⁵⁶
- **Artículo 74.-** Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.⁵⁷
- **Artículo 123.-** El Poder Judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de Circuito, y en los juzgados de distrito.⁵⁸

En esta Constitución de 1824, como podemos observar, la División de Poderes es clara en cada uno de lo que especifica cada artículo, pero hay que mencionar también, que dentro de la estructura jurídica de esta Constitución, podemos encontrar dentro de sus disposiciones una República representativa, popular y federal.

Empero, esta constitución deja en libertad a las entidades federativas para organizar su gobierno y administración interior, como lo podemos ver en el artículo 161 fracción I⁵⁹, de esta misma ley:

Artículo 161.- Cada uno de los estados tiene obligación:

- I. De organizar su Gobierno y Administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni al Acta Constitutiva.

⁵⁶ CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EXICANOS 1824, (4 de Octubre de 1824), Título III. Del poder legislativo. Sección Primera. De su naturaleza y modo de ejercerlo. Artículo 7. Pág.169.

⁵⁷ CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EXICANOS 1824, (4 de Octubre de 1824), Título IV. Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación. Sección Primera. De las personas en quien se deposita y de su elección. Artículo 74. Pág. 179.

⁵⁸ CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EXICANOS 1824, (4 de Octubre de 1824), Título V. Del Poder Judicial de la Federación. Sección Primera. De la naturaleza y distribución de este poder. Artículo 123. Pág. 186

⁵⁹ REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ. El Municipio. Cuarta Edición. México 2000. Capítulo VII. EL Municipio en el México Independiente. Normatividad del Municipio anterior a la Constitución de 1917. F) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824. Pág. 108

3.5 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, 1835-1836.

Después de un Bienio muy convulsionado (1833-1834) que conocemos como el de la Prereforma Liberal, el Congreso electo para entrar en funciones el 4 de Enero de 1835, se integró con legisladores de filiación mayoritariamente Centralista y Conservadora, por lo cual resolvieron, el 2 de mayo, asumirse como Congreso Constituyente, el 9 de septiembre se fusionaron ambas cámaras de Diputados y Senadores en una sola asamblea deliberativa y el día 22 del mismo mes suspender la vigencia del Acta Constitutiva y la Constitución Federal⁶⁰.

La finalidad de suspender la vigencia de la constitución de 1824, era que finalmente el día 2 de Octubre del mismo año, se aprobara la Ley de Bases para la Nueva Constitución, promulgada el día 23 del mismo mes, y mediante la cual se modificaba la decisión federalista a favor del centralismo.

En esta ocasión la técnica legislativa cambió, ya que en vez de hacer un solo cuerpo legal, confeccionaron “Las siete leyes Constitucionales con la modalidad del Supremo Poder Conservador de influencia Francesa”, la primera de las cuales fue promulgada el 15 de diciembre 1835 y las seis restantes el día 29 de diciembre de 1836, juradas todas en su conjunto el 1º. de enero de 1837.

Entre otras disposiciones, aunque era un ley totalmente centralista, dentro de su estructura también podemos encontrar los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque de antemano también se estableció un Supremo Poder Conservador, bajo el cual solo era responsable ante Dios, y cuyas atribuciones podían declarar la nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, y la clausura del Congreso.

⁶⁰ CAMARA DE DIPUTADOS DEL H.CONGRESO DE LA UNIÓN LIX LEGISLATURA. Investigación Académica: José Luis Soberanes Fernández. Miguel Ángel Porrúa, librero editor 2004. México, DF. Prologo. Pág. 9.

Como podemos observar, prácticamente esté Supremo Poder Conservador Fungía como un cuarto poder, ya que era un órgano de control de constitucionalidad de los actos del poder público, que en su defecto el artículo 45, fracción VI, nos hace una especificación más clara.

Por ejemplo:

Sección segunda, Organización de un Supremo Poder Conservador, **artículos 1.**

Señala Textualmente:

- **Artículo 1.-** Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo, o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.⁶¹

Sección tercera, del Poder Legislativo, **artículo 1 y 45 (fracción VI).** Señalan textualmente:

- **Artículo 1.-** El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso general de la Nación, el cual se compondrá de dos Cámaras.⁶²
- **Artículo 45.-** No puede el Congreso general. Fracción VI.- Reasumir en sí o delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.⁶³

⁶¹ BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836. Leyes Constitucionales. Segunda, Organización de un Supremo Poder Conservador. Artículo 1. Pág. 208.

⁶² BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836. Leyes Constitucionales. Tercera, Del poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes. Artículo 1 Pág. 212.

⁶³ BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836. Leyes Constitucionales. Tercera, Del poder Legislativo de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes. Artículo 45. No puede el Congreso General. Fracción VI. Pág. 219-220.

Sección cuarta, Organización del Supremo Poder Ejecutivo, **artículo 1.** Señala Textualmente:

- **Artículo 1.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará presidente de la República: durará ocho años.⁶⁴

Sección quinta, del Poder Judicial de la República Mexicana, artículo 1. Señala textualmente:

- **Artículo 1.-** El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.⁶⁵

Habiendo especificado cada uno de los respectivos poderes, podemos concluir que las Siete Leyes Constitucionales, no solamente dieron origen a la creación de un órgano de control de constitucionalidad de los actos del poder público, como lo es el Supremo Poder Conservador, sino que también especificaba la declaración de los derechos humanos, de la cual carecía totalmente la Constitución de 1824.

Y con respecto al Municipio, podemos mencionar que la ley sexta en términos generales, regulaba la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos, esto en departamentos, distritos, los cuales a su vez se dividirían en partidos.

⁶⁴ BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836. Leyes Constitucionales. Cuarta, Organización del Supremo Poder Ejecutivo. Artículo 1. Pág. 222.

⁶⁵ BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836. Leyes Constitucionales. Quinta, Del Poder Judicial de la República Mexicana. Artículo 1. Pág. 230.

Hay que mencionar que la división en departamentos, recaía en la representación de un gobernador designado por el gobierno central, esto a propuesta de un Junta Departamental del cual le mermaba al gobernador estar en dicho cargo un periodo de ocho años.

Por ejemplo Reynaldo Robles, hace referencia al artículo 22 de esta misma ley de la siguiente forma:

Art.22.- Habrá Ayuntamientos en las capitales de departamentos, en los lugares en que los había en el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a 4000 almas, y en los pueblos que tengan 8000, en los que no haya esa población, habrá Jueces de Paz encargados también de la policía; en el número que designen las Juntas Departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos⁶⁶.

Así una vez establecido este artículo, prácticamente los procedimientos para la integración de los Ayuntamientos era similar a la Constitución de 1812. Lo anterior debido a que uno de los requisitos para ser integrante del Ayuntamiento era tener un capital que le produjera más de quinientos pesos anuales.

En esta Constitución también se establecieron los Prefectos y sub-prefectos como superiores jerárquicos de los ayuntamientos, a lo cual podemos mencionar que en esta Constitución el Ayuntamiento tampoco contaba con plena autonomía, debido a la centralización del poder.

3.6 LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1843.

(14 de Junio de 1843).

Las revueltas internas entre federalistas del Partido Liberal y centralistas del Partido Conservador no cesaron. Esto debido a que en el mes de septiembre de

⁶⁶ REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ. El Municipio. Cuarta Edición. México 2000. Capítulo VII. EL Municipio en el México Independiente. Normatividad del Municipio anterior a la Constitución de 1917. H) Constitución de 1836. Artículo 22 Pág. 110.

1841, se propuso el cese de las actividades Constitucionales y se propuso a un nuevo Congreso Constituyente, al no ponerse de acuerdo los diputados en la nueva estructura de la nación, produjo que surgieran dos proyectos, uno centralista y otro federalista, ninguno de los cuales fue aprobado y se pidió un tercer proyecto, el cual se presentó en noviembre de 1842, mismo que pretendía conciliar tanto a los liberales como a los conservadores.

Un nuevo levantamiento cerró las puertas del Congreso, en su lugar se nombró una Junta de Notables el 6 de enero de 1843, a la cual se le encomendó redactar la nueva constitución, misma que fue concluida el 12 de Junio de 1843 con el nombre de Bases Orgánicas de la República Mexicana, de corte centralista, pero sin el Supremo Poder Conservador, y publicadas por bando Nacional el día 14 de Junio de 1843.

Estas Bases, que solo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la independencia del país, la organización política en República Centralista y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna.

Dentro de la estructura jurídica de estas Bases, se encuentra también lo que es la División de Poderes en su artículo 5, el cual citaremos a continuación.

El artículo 5 citado señala textualmente:

- **Artículo 5.-** La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.⁶⁷

⁶⁷ BASES ORGANICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. (14 DE Junio de 1843). Título I. De la Nación Mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión. Artículo 5. Pág. 406.

También, hay que mencionar que esta estructura jurídica en su título VIII, hace referencia al poder electoral, el cual la elección de los representantes era de manera indirecta, esto es, por que se dividió a la población en secciones de 500 habitantes, mismos que elegirían un elector primario; éste nombraba a los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral que a su vez elegía a los diputados al Congreso.

Otro punto a resaltar de estas Bases orgánicas, es que el ejecutivo tenía un demostrado derecho de veto de leyes.

Empero, referente al Municipio, esta ley en su artículo 134 hace referencia en su fracción X, que de acuerdo a su división política del territorio, sea este en departamentos, le corresponde establecer corporaciones y funcionarios municipales, con la facultad de expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la policía municipal urbana y rural, así como aprobar los presupuestos anuales de los gastos de las Municipalidades.

3.7 LA CONSTITUCIÓN DE 1857, (ARTÍCULO 50).

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez, y que concluyo con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el Gobierno de Santa Anna, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856. Unos años después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada y jurada la Nueva Constitución por el Congreso Constituyente y el Presidente Ignacio Comonfort.

Entre sus preceptos resalta el mantenimiento del Federalismo, así como la División de Poderes en el Artículo 50, el cual al pie de letra hace referencia que:

El artículo 50 citado señala textualmente:

- **Artículo 50.-** El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.⁶⁸

De igual manera, señalaba que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio.

En esta Carta Magna, se consideraban ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos que hayan cumplido 18 años si eran casados y 21 si no se encontraban en este estatus.

La nueva Carta Magna no logro estabilizar al país, pues el propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la Presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivo en la llamada Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la Constitución y los liberales que la defendían.

Posteriormente los liberales que eran encabezados por Benito Juárez, triunfaron, y en el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

⁶⁸ CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de Febrero de 1857. Título III. De la División de Poderes. Pág. 614.

A decir, esta Constitución de 1857, fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el Imperio de Maximiano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

Referente al Municipio, esta Constitución en su artículo 72, fracción IV⁶⁹, señala que los distritos y territorios federales se gobernarán por Ayuntamientos y que se elegiría popularmente a sus autoridades municipales, respetándose el gobierno interno de las entidades federativas, el cual sería regulado por los propios Estados.

3.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917.

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución, del cual se rige en México hasta la fecha. Emperador Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, supo darle un sentido a esa lucha fratricida, convocando en el mes de diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857⁷⁰.

El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1917, en el teatro de la República de la Ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo

⁶⁹ REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ. El Municipio. Cuarta Edición. México 2000. Capítulo VII. EL Municipio en el México Independiente. Normatividad del Municipio anterior a la Constitución de 1917. M) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857. Pág. 113.

⁷⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN LIX LEGISLATURA. Investigación Académica: José Luis Soberanes Fernández. Miguel Ángel Porrúa, librero editor 2004. México, DF. Prologo. Pág. 11

mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

La constitución de 1917, aunque profunda y frecuentemente reformada, sigue en hoy en vigor en nuestro país, aparte de recoger todo un siglo de tradiciones constitucionales mexicanas.

Tales como el Régimen Republicano Federal, el sistema de garantías individuales, los derechos humanos que son protegidas por un juicio constitucional de amparo, así como el principio de supremacía del Estado sobre las iglesias.

La forma de gobierno siguió siendo Republicana, representativa, democrática y federal, se refrendo la división de poderes en su artículo 49 en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, si bien este último dejo de ser unicameral para dividirse en cámaras de diputados y senadores.

El artículo 49 citado señala textualmente:

- **Artículo 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.⁷¹

⁷¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917. Título Tercero, Capítulo I. De la División de Poderes. Pág. 839.

Este precepto señala claramente la unidad del poder y la división de las funciones en orden a su ejercicio, y prohíbe expresamente la concentración del poder, con las únicas excepciones de los casos de estado de emergencia y la imposición de contribuciones a las exportaciones e importaciones, en que el Ejecutivo está facultado a Legislar expresamente, sin que esto signifique que su actividad está libre de todo control.

En esta nueva constitución también se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los Estados.

En este marco, se creó el municipio libre, base del gobierno libre que no solo diera libertad política a la vida municipal, sino que también le dio libertad económica reflejada en los fondos y recursos propios que tendría, cuyo fin serían para solventar las necesidades de su demarcación territorial. Así de esta manera podemos ver en el artículo 115 lo siguiente:

Artículo 115.- Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el Municipio libre, administrado cada uno por ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre éste y el Gobierno del Estado⁷².

Sin embargo el miércoles 24 de enero de 1917, se adicionó este artículo quedando de la siguiente forma:

Art. 115.- Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial

⁷² REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ. El Municipio. Cuarta Edición. México 2000. Capítulo VII. EL Municipio en el México Independiente. 4 Normatividad del Municipio en la Constitución de 1917. A) Proyecto Constitucional de Carranza sobre el Municipio. Pág. 126.

y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a la tres bases siguientes:

- I. Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.
- II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, recaudaran todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la porción y términos que señala la legislatura local. Los ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de su Municipio. Los conflictos hacendarios entre el Municipio y los Poderes del Estado, los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley.
- III. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública de los Municipios donde residirán habitual o transitoriamente⁷³

Sin embargo, esta Constitución no solo trajo modificaciones a lo que ya mencionamos referente a los artículos que tratan sobre la división de poderes, así como los artículos que se enfocan al Municipio, si no también se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra, conocido como reforma agraria, así como la educación obligatoria en cuanto a la enseñanza laica y gratuita, la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y la libre asociación de los trabajadores.

⁷³ DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. 1916 y 1917. Tomo II. Pág. 873. Cita Reynaldo Robles Martínez. El Municipio. Cuarta edición. México 2000. Pág. 127.

Esta constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país, por ejemplo, las referidas a la organización electoral.

En un país como México, donde el sistema democrático es imperante, las reformas al derecho de voto son tan importantes como la que se efectuó en el año de 1953, donde se otorgo derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994,, 1996 y 2007, todas estas reformas tuvieron algo en común, del cual es garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular.

Actualmente, por mandato Constitucional el voto es libre, secreto y directo, para los cargos de elección popular, y los partidos políticos son los encargados de promover la participación en la vida democrática.⁷⁴

Las elecciones federales son organizadas por una institución autónoma, el Instituto Federal Electoral, cuyos principios rectores son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En los Estados que conforman la República Mexicana, las elecciones locales son organizadas por un Instituto Estatal Electoral, para el caso de Hidalgo los principios rectores del Instituto Estatal Electoral son los siguientes: Equidad, imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia, y certeza.

De esta manera es como podemos observar que durante los diferentes periodos, bajo el cual nuestro gobierno se atribuyo una Constitución que le garantizara el Estado de Derecho, ha predominado el Sistema de Pesos y Contrapesos, aunque

⁷⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión/ Coordinación editorial, Javier Moreno Padilla—16°.ed. —México: Trillas, 2002. Título segundo, Capítulo I. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno. Pág. 83

no de una manera tal como lo estipula el propio autor que dio Origen a este tipo de Teoría, me refiero a Montesquieu, del cual su teoría estaba basada en la única justificación que es la de evitar la concentración del poder en manos de una sola persona o corporación.

Sin embargo, al paso de las diferentes constituciones que estuvieron vigentes en nuestro sistema de gobierno mexicano, se puede analizar que el predominio de la teoría de la División de Poderes fue evolucionando constantemente a tal grado de ajustarse a los tiempos y circunstancias tanto políticas como económicas, sociales y culturales que se vivían en esos tiempos.

Hay que destacar también, que la gran mayoría de los cambios que se dieron y que permitieron que se ajustaran los principios rectores del poder público en siglo XX, fue la creación y surgimiento de nuevas Instituciones y organizaciones, aunque con sus aplicaciones ilimitadas, de ahí el surgimiento del Régimen Presidencial en nuestro país, empero con una gran concentración de poder derivado de sectores organizacionales que de cierta forma permitieron que cualquiera de ambos poderes actuara de forma irresponsable, dependiente y sin voluntad para poder ejercer el Principio de División de Poderes que dieron cauce a la forma organizativa de un Estado de derecho.

CAPÍTULO IV

EL MUNICIPIO Y SUS ORIGENES, UNA REPERCUSIÓN EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO.

CAPÍTULO IV.

4.1 EL MUNICIPIO Y SUS ORIGENES, UNA REPERCUSIÓN EN EL MARCO JURIDICO MEXICANO.

Siendo el Municipio en su concepto primario la organización político-administrativa de la sociedad local, resulta interesante investigar cual es el origen y evolución, para poder determinar la vida social en todas sus esferas, esto es desde los orígenes primarios de toda base parental como lo conceptualiza Adriano Carmona.

El Profesor Adriano Carmona sintetiza que la comunidad local, es la integración de diversos núcleos sociales como (aldeas, lugares, parroquias, etc.), y es instintiva, natural y espontanea, en virtud de la fuerza de cohesión que determina toda agrupación de familias⁷⁵.

En base a este concepto, y de acuerdo a la Escuela Sociológica, determinan que cuando una sociedad o comunidad local toman razón y conciencia de sus fines, es entonces cuando forman la sociedad local a partir del cual forman el orden público producto del acto soberano que adquiere la colectividad en su conjunto.

Respecto a lo anterior, y en función al Municipio podemos considerar entonces, que esté es el lugar geográfico delimitado territorialmente donde los primeros individuos se unificaron para dar origen a la vida social, una vida social reflejada en la unión de diversas familias, cuyo efecto de integración es institucionar las relaciones sociales a partir de diversos poderes que dan forma al Estado-Nación.

Al referirnos que el Municipio, es un ente de integración social, bajo ciertos preceptos de convivencia, es porque esta integración eroga desde su nacimiento el Poder Publico, un poder descrito y basado en muchos de los casos por los usos

⁷⁵ EFRÉN CÓRDOVA. Curso de Gobierno Municipal. Editorial Universitaria. Universidad de Puerto Rico. Rio Piedras. 1964. La Escuela Sociológica. Pág. 60.

y costumbres de los individuos, establecidos en una delimitación territorial capaz de regular el comportamiento de los mismos individuos.

Este poder regulatorio de la vida social ha sido tema de estudio para comprender mejor las relaciones entre gobierno y gobernados, tal es el caso desde la organización primaria derivada del primer Municipio Mexicano fundado el 22 de abril de 1519 en la Villa Rica de la Veracruz por Hernán Cortes.

El fundamento por el cual se investiga desde sus orígenes al Municipio, es porque es en este ente donde se organizan las primeras colectividades sociales para erogar a las naciones, del cual surge la pregunta medular el porqué a ¿nivel Municipal no existe una división de poderes?, o al menos de funciones entre los que representan y ostentan los cargos de un Ayuntamiento.

Tal vez la respuesta a esta pregunta, se encuentre en los principios de la escuela legislativa del cual afirman y defienden autores como Dillon que en efecto, una corporación Municipal no es más que un “organismo artificial creado por la ley” y que como las demás corporaciones ellas necesitan ser creadas por un estatuto, no teniendo otros poderes o facultades que los que les fueran conferidos expresa o implícitamente por la ley que las creó, o por los estatutos aplicables.⁷⁶

Sin embargo Munro, por su parte, afirma que “la creación de una corporación municipal es un acto del soberano poder de hacer las leyes⁷⁷ y que ella puede ser sólo disuelta por la autoridad del estado y únicamente por esa autoridad.

Esto nos da entender, que visto desde esta forma de conceptualizar el origen del Municipio, el problema de la falta absoluta de división de poderes se debe en gran parte, a que las normas Jurídicas bajo el cual está estructurado un Estado-Nación,

⁷⁶ JOHN F. DILLON. *Municipal Corporations* (Boston Little Brover and Company, 1911), vol. I, Pág. 61. Cita Efrén Córdova. *Curso de Gobierno Municipal*. Pág. 59.

⁷⁷ WILLIAM B. MUNRO. *The Government of America Cities* (New York, The MacMillan Company, 1936), pág.112. Cita Efrén Córdova. *Curso de Gobierno Municipal*. Pág. 59.

no especifican al Municipio la estructuración jurídica bajo el cual habrá de integrar los órganos de Representación Política.

Entonces en función a esto, el problema se fundamenta en las normas que dan estructura al Municipio.

Pero también, desde otro punto de vista, el enfoque jus-naturista justifica que el Municipio no es más que una realidad anterior a la ley, y está no hace más que descubrir o reconocer lo que la naturaleza había ya creado.

Ante ello, no se niega que no exista un concepto legal del Municipio, al contrario, lo que se afirma es que la organización de las sociedades permite el acuerdo mutuo de voluntades reflejados en el termino de soberanía, el cual bajo este término es como el municipio adquiere su concepto legal, tal como lo ocurrido en la villa rica de la Veracruz.

Esto nos da entender, que de antemano, existe una estructura social, una comunidad engendrada por la propia naturaleza, por la historia, la tradición y la geografía, que es anterior y superior a lo que pueda decirse en el texto legal.⁷⁸

Por tanto, el análisis histórico que ha tenido el Municipio Mexicano, puede mostrar y determinar si el problema real del cual se estudia en esta tesina de división de poderes, se debe al origen legislativo del cual parte que el Municipio es considerado como obra del legislador, o bien, si el Municipio es el resultado de la razón y conciencia que adquiere la comunidad para formar la sociedad local entendida como el Origen de todo Estado-Nación.

En efecto, basta recordar también aquella teoría implementada por Montesquieu al establecer la teoría de la división de poderes como una forma de poder

⁷⁸ EFRÉN CÓRDOVA. Curso de Gobierno Municipal. Editorial Universitaria. Universidad de Puerto Rico. Rio Piedras. 1964. La Escuela Sociológica. Pág. 60.

controlar los poderes públicos de toda organización social, evitando así la concentración del poder en una sola corporación o en un solo individuo. Del cual este análisis histórico del origen del Municipio pretende describir cual ha sido la forma de estructuración jurídica a través del proceso evolutivo.

4.2 ORIGEN HISTÓRICO DEL MUNICIPIO.

La aparición de un sistema de gobierno en el medio rural o urbano, se fundamenta en dos consideraciones elementales, de las cuales el primero de ellos está en función de la necesidad de asegurar la convivencia ordenada de la comunidad y dos, la ineludible necesidad de proveer a la satisfacción de las exigencias propias del vivir colectivo⁷⁹.

Ante estas dos consideraciones la palabra Municipio, surge como concepto jurídico y aparece por primera vez en Roma, sin embargo, en el mundo antiguo anterior a Roma no se conoció la existencia del Municipio, por ejemplo, en Grecia, la polis y el Demos eran tanto un Estado como un Municipio, a lo cual nos da a entender que antes de Roma, el estado y municipio se hallaban fusionados de manera tal que no era posible hablar de diferentes niveles de gobierno, situación que se explica por el escaso ámbito territorial dentro del que inicialmente se ejercita el instrumento de gobierno.

Así pues, el Municipio es una de las instituciones políticas asociativas más antiguas de la humanidad, por lo que sus orígenes deben rastrearse en la historia de las grandes civilizaciones que generaron un elevado sentido de la concentración del poder político como lo fue roma, el cual configuro también una extensa red de instituciones administrativas que controlaron la marcha de la vida social en todas sus esferas⁸⁰.

⁷⁹ EFRÉN CÓRDOVA. Curso de Gobierno Municipal. Capítulo II. Proceso de Integración del Municipio. Surgimiento del Poder Civil. Pág. 35.

⁸⁰ MOISES OCHOA CAMPOS. La Reforma Municipal. Régimen premunicipal y municipio natural. Tercera Edición, Ampliada y Actualizada. Editorial Porrúa, Pág. 19.

Sin embargo, en esta civilización romana aparece el Municipio por primera vez en la historia en la ciudad de Tusculum, Roma, en el año 387 A.C. y proviene de *munus munare* que significa carga, gravamen o prestación, recordemos que a cambio del derecho a autogobernarse los pueblos sometidos debían pagar un tributo, esto es un *Munus Municipium*, termino dado al conjunto de obligados a pagar el tributo.

Los historiadores señalan que fue una formula de equilibrio entre la conquista y dominación de una ciudad por Roma y la independencia de que antes gozaba, es decir, en vez de arrasar la ciudad vencida o de someterla a la condición de colonia, se opto por respetar el derecho que antes tenían estos conglomerados sociales de poder elegir a sus magistrados y darse sus propias leyes al tiempo que se le extendía la protección de Roma y se le otorgaba a sus vecinos la ciudadanía Romana.

La circunstancia de poder brindar este tipo de acuerdos fue por la obligación que adquirieron los habitantes de la ciudad para poder proporcionar ciertas cargas o tributos conocidos en aquel tiempo como *MUNERE* a Roma, acto proseguido dio lugar a la denominación de *MUNICIPIUM*, del cual se adopto posteriormente.

De esta original inserción del Municipio en el esquema político de Roma, se derivan algunas características que habrán de hacerse consustanciales a la institución, por ejemplo⁸¹:

- El Municipio responde a una convergencia de intereses entre lo general y lo local.

⁸¹ EFREN CÓRDOVA. Curso de Gobierno Municipal. 1964. Capítulo II. Proceso de Integración del Municipio. Origen del Municipio. Pág. 37.

- El ejercicio del poder público por parte del mismo se circunscribe a una localidad específica y se relaciona sólo con los problemas a ella inherentes.
- Como ente político, el Municipio se supedita a una organización política superior, formando parte de un todo más amplio que es el Estado, el cual a su vez no es una mera agrupación de municipios, sino una creación unitaria que responde a la voluntad y al interés general del país.

De esta forma, el Municipio es parte de un todo, más aun si dentro de éste es posible que surjan otras demarcaciones geográficas intermedias entre el municipio y el estado como pueden ser regiones, departamentos, provincias, partiendo del nacimiento de la idea de **communis**, actualmente conocido como comunidad, del cual en aquel periodo romano también debía de participar con las cargas municipales, conocidos como munus, munare o finalmente Municipio.

Definiendo el concepto de comunidad dice Gastón Richard al respecto, que es una forma, una unidad, una obra de la voluntad general y que a su vez está por encima de los individuos que la componen, aunque su origen sea la conciencia de un sistema de fines comunes a los individuos.⁸²

Consecuentemente con el termino de munare, tenemos el vocablo de munícipes, quienes eran los que ejercían algún cargo de autoridad dentro del municipio, ya que los mismos dirigentes romanos les reconocían su autoridad a los munícipes, de tal manera que se dirigían a ellos para entablar las debidas negociaciones, recibiendo el trato de iguales para firmar tratados de amistad y de alianza, por lo que muchos munícipes fueron colaboradores de Roma.

⁸² MOISES OCHOA CAMPOS. La Reforma Municipal. 1979. Capítulo I. Régimen Premunicipal y Municipio Natural. El Municipio Asociación de Vecindad. Pág. 20-21.

Sin embargo, el término *Municipes* adquiere dos significados que se complementan o que se conjugan para conformar el concepto de lo que era el Municipio para los romanos, por ejemplo⁸³:

- Los *Municipes* eran poblaciones amuralladas que funcionaban bajo una autoridad, la cual se encontraba a cargo de dichas poblaciones, esta característica era con la finalidad de poderlas distinguir de otras poblaciones que no estaban amuralladas.
- Los municipios por tanto, son las entidades que tienen una muy aceptable organización política o autoridades establemente constituidas, lo cual se comprueba con el reconocimiento de supervivencia que en dichos tratos de amistad o de alianza se hace acerca de sus leyes particulares.

Entonces, en base a esto, el municipio es una población bien organizada, asentada en un territorio determinado, amurallado, que tiene autoridad estable y leyes igualmente determinadas y permanentes.

En suma, esta población bien organizada se dotó de un verdadero requerimiento del control económico, político y social, que desembocó en la especialización de los funcionarios al servicio del imperio.

De ello se deduce, que este tipo de organización municipal es la que va a prevalecer sobre las demás formas de organización con que se encontraron los romanos en sus fines expansionistas, por lo que fue a partir de este momento la organización municipal readecuada por Roma la que va a ser la que prevalecerá de manera definitiva.

Como podemos analizar el origen del Municipio comienza con la expansión y el dominio de Roma hacia otras comunidades del cual les deroga el nombre de

⁸³ FUENTE: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/document.

Municipium, que aunque si bien es cierto estos Municipium tenían la libertad de autodeterminarse con la única condición de pagar los tributos a los romanos.

Sin embargo, también en roma existían diversas y variadas formas de la autonomía municipal administrativa de las comunidades o poblaciones adheridas al Estado Romano, por ejemplo, en la forma de organización y administración del Municipio Romano estuvo a cargo de la curia y los comicios o asamblea del pueblo y de funcionarios públicos municipales⁸⁴

Por una parte los curia, eran llamados también como senado o ardo decuriomun, y era un cuerpo político formado generalmente por cien miembros llamados decuriones o ciriales.

Por otra parte los comicios o asamblea del pueblo, eran denominados como cives municipales y tenían la función de elegir a los magistrados, así como votar las leyes locales.

La estructuración de los funcionarios de roma se distinguían en función de⁸⁵:

1. Los duoviri iuri dicundo, quienes presidían la curia y las asambleas populares, cuidaban de la regularidad de las elecciones, impartían justicia y dirigían la administración municipal.
2. Los duoviri aediles, que tenían a su cargo la policía y el orden de las calles, plazas y edificios públicos.
3. Los quaestores eran los encargados de la Hacienda Municipal y;
4. Los censores, tenían la responsabilidad de formar y corregir el censo.

⁸⁴ FRANCISCO DE LA GRAZA. Op. Cit. Pág. 12. http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/document.

⁸⁵ FUENTE: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/document. Pág. 13.

Existió también un curador, que era un funcionario nombrado por el emperador romano, para vigilar las haciendas locales, y el defensor civitatis o defensor plebis, del cual en algunos casos eran electivos y en otros eran nombrados por el prefecto que tenía como misión defender a los ciudadanos y en particular a los plebeyos contra los abusos de los funcionarios.

A partir de este origen y conforme a la evolución de los pueblos y de las sociedades humanas, se fueron estructurando otras sociedades como el periodo de la edad media, donde principalmente con el avance de las instituciones y la complejidad de las sociedades, se generaron nuevas formas de control, las cuales, de forma directa o indirecta contribuyeron al fortalecimiento del Municipio como institución política y administrativa.

Entre estas nuevas formas de control se encuentran las siguientes figuras:

1. **El Concilius:** Del cual apareció en el siglo X y perduro hasta el siglo XII, durante este periodo se deriva la palabra Consejo, del cual se describe por las reuniones locales, del cual se discutían y resolvían diversos problemas materiales y vecinales, constituyendo una simple administración de sus intereses más cercanos.
2. **El Consejo Abierto:** Apareció entre el siglo XII y estuvo presente hasta el siglo XIV aproximadamente, esta forma organizativa se caracterizo por tener una amplia autonomía local, en el cual incluyo el sistema de cartas o fueros, en las que las reuniones vecinales que se celebraban en la plaza pública se trataban todos los problemas derivados de los asuntos locales en las áreas administrativas y judiciales, teniendo como resultado la resolución de estos problemas por mayoría de votos. Aunque hay que destacar que el crecimiento de las ciudades marcó la decadencia de estas prácticas en las plazas públicas.

3. **El Ayuntamiento:** Esta forma de estructuración apareció a mediados del siglo XIV, fue conocido como Corporación Municipal o Comisión, estuvo integrado por tres o cuatro personas en servicio y elegidas libremente de manera popular, estos a sus veces representaban la voluntad general de las poblaciones y se apoyaban en los delegados de consejo que constituían las asambleas deliberantes, así, como de un tribunal colegiado que funcionaba para administrar la justicia. Sus miembros de esta estructura eran:

- Juez forero o Alcalde.
- Alcaldes foreros llamados también como funcionarios alcaldes y;
- Los Regidores o Concejales.

4. **Centralización de Funciones Judiciales:** El gobierno municipal estuvo interferido por un nuevo funcionario de nombramiento real llamado “Corregidor”, y del cual esta figura tuvo la función de inspeccionar a los ayuntamientos⁸⁶.

Dichas formas administrativas evolucionaron lentamente y contribuyeron a formar de diversas maneras al Municipio, principalmente en el Estado Español, del cual el elemento fundamental que dio origen a la instauración final del Municipio español, fue la concesión que dieron los reyes a las nuevas ciudades emergentes o villas, producto de la conquista de los territorios que habían estado ocupados por otras organizaciones.

Así como los romanos dieron el nombre de Municipium a los territorios dominados con cierta autonomía, en el territorio Español se les denominó como “Fuero”

⁸⁶ ADRIANO CARMONA ROMAY. Curso de Gobierno Municipal. Puerto Rico.1950, citado por Moisés Ochoa Campos. La Reforma Municipal. Capítulo IV. Esplendor y declive del movimiento comunero. Págs. 85,86.

Municipal”, que hasta cierto punto tenían privilegios de estructurar su forma jurídica interna.

Entre las figuras más importantes del Municipio español, trascendieron las siguientes:

1. **Concilium o Asamblea Judicial:** De esta figura surgió el Consejo Municipal que era autónomo en lo político y administrativo, atendiendo a sus propias leyes y magistrados, este Concilium se integraba por un grupo de vecinos importantes, el cual tenía que deliberar de manera cerrada o abierta los asuntos que interesaban a la comunidad.
2. **Jueces o Justicias:** Eran funcionarios locales que ejercían la aplicación del derecho y el respeto a los edictos reales, procurando siempre la administración de la justicia en un determinado territorio, sin infringir los decretos de la corona.
3. **Judex:** Eran representantes elegidos mediante la celebración de las asambleas vecinales, en vez del Rey, esta figura mantuvo en un principio facultades similares a la de los Jueces, en quienes paulatinamente se diluyó.
4. **Alcaldes:** La figura del alcalde es equivalente a la de un jefe general, pero en este caso, ejercía funciones políticas y ejecutivas al interior de las comunidades en que se elegía, a través de la celebración de una asamblea pública y de forma participativa de la sociedad.

Sin embargo, las dos figuras anteriores también estuvieron fortalecidas e inspiradas por otras tradiciones, en donde fueron transformándose en categorías o títulos políticos, y se usaron para definir ciertas características o atribuciones de poder dentro de las municipalidades españolas.

Por otra parte, esta organización española permitió que trascendiera la estructuración del Municipio a través de los pueblos indígenas que habitaban el continente Americano, los cuales ya en los tiempos en que fueron colonizados contaban con una organización estable y duradera, perdurando y manteniéndose esta forma de organización en el transcurso de los años, a tal grado que ya ha sido tomada en cuenta por las leyes y los legisladores de la época actual, pasando a formar parte del Estado moderno.

En consecuencia, y como conclusión podemos referir que el origen del Municipio y la trascendencia de este ente hacia otras formas de organización social como lo fue en América Latina principalmente en México, se debió al origen que adquirió el Municipio en el Imperio Romano, cuya característica de expansión se debió precisamente a la libertad local que dejaba a las colonias y comunidades el poder determinar a sus autoridades a cambio de pagar los tributos.

Así de este sistema de autogobierno cívico y de libertad municipal, es como floreció el imperio romano, sirviendo como punto de partida para la estructuración de otras sociedades como lo fue España y posteriormente el Continente Americano en especial enfoque a México.

Pero de igual forma, así como roma llegó a ser ejemplo de otras organizaciones y estructuraciones sociales de poder, también podemos encontrar que cuando el despotismo domina las municipalidades de cualquier organización social inmediatamente surge la decadencia de las estructuras municipales, consumiéndose rápida y faltamente como lo fue el Imperio Romano.

4.3 ORIGEN DEL MUNICIPIO MEXICANO.

La colonización de América se justificó jurídicamente con la institución municipal, del cual los antecedentes del Municipio en la cultura mexicana, los encontramos principalmente con la fundación del primer ayuntamiento, instalado en la Villa Rica

de la Veracruz el 22 de abril de 1519, del cual a partir de esta fundación se da el primer paso para organizar el cuerpo político y jurídico del Municipio Mexicano como lo fue el calpulli.

EL calpulli se define como una organización social y territorial autosuficiente, donde las familias integrantes producían bienes necesarios y suficientes para su subsistencia. De igual forma los calpullis, contaban con un gobierno que estaba formado por el consejo de ancianos⁸⁷.

Gonzalo Aguirre Beltrán, hace notar que en la época colonial, estos ancianos fueron llamados indios cabezas, e intervenían en todos aquellos asuntos que demandaban una decisión trascendente.

No obstante, estos calpullis se describían a demás de su división territorial, por la forma en el que estaban estructurados y representados por medio de los señoríos ya existentes dentro de la organización del Calpulli, del cual básicamente funcionaban de acuerdo a la organización: ⁸⁸

1. El teachcaub, o pariente mayor, era el de más significado rango y como todos los demás funcionarios debía ser miembro del calpulli, se caracterizaba por tener la habilidad de amparar y defender, su elección era de por vida, y a su muerte elegían a otro. En el recaía la administración, el régimen comunal agrario, el trabajo de los miembros del calpulli, el producto de sus tierras, cuidaba de la conservación del orden, impartía justicia y; rendía el culto a sus dioses y antepasados.
2. El Tecuhtli, que era responsable de la milicia, adiestraba a los jóvenes y dirigía a las tropas en caso de guerra.

⁸⁷ MOISES OCHOA CAMPOS. La Reforma Municipal. 1979. Capítulo II. Nuevas Raíces en la Comunidad Indígena. La Administración Comunal del Calpulli. Pág. 33.

⁸⁸ MOISES OCHOA CAMPOS. La Reforma Municipal. 1979. Capítulo II. Nuevas Raíces en la Comunidad Indígena. La Administración Comunal del Calpulli. Pág. 34

3. Los Tequitlatos, se encargaban de dirigir los trabajos comunales.
4. Los Calpizques recaudaban los tributos de la colectividad.
5. Los tlacuilos eran los cronistas de la época y los;
6. Sacerdotes y médicos hechiceros, estaban al cuidado del calpulli.

Sin embargo, los calpullis estaban formados por lazos de parentesco y por rasgos culturales comunes, si existía la deposición de algún cargo este sería del encargo del consejo para poder destituirlo del cargo.

Más aun en este tipo de estructuración en el calpulli comenta Aguirre Beltrán, que las formas democrática de gobiernos derivadas de la organización social basada en el parentesco, la democracia existía más en teoría que en la práctica⁸⁹, sin embargo con estas excepciones, en la mayoría de las tribus la organización consanguínea se encontraba en pleno vigor, y esto permitiría que estas formas democráticas del cual se poseía el poder en un consejo de ancianos que disponía de elegir y deponer, no se perdieran en el transcurso de la dominación española, sino que, por el contrario, fueran reinterpretadas dentro de los patrones democráticos occidentales dando así la estabilidad y solidez a las Repúblicas de Indios.

a) La Conquista hasta mediados del siglo XVI.

Una de las características de esta época, fue que en los primeros años el gobierno fue ejercido por gobernadores reales, posteriormente se establecieron la Primera y Segunda Audiencia de México, pero el Virreinato se impuso finalmente.

⁸⁹ GONZALO AGUIRRE BELTRÁN. Formas de Gobierno Indígena. Citado por Moisés Ochoa Campos. La Reforma Municipal. 1979. Capítulo II. Nuestras Raíces en la Comunidad Indígena. Los Funcionarios del Calpulli. Pag.36.

A medida que la administración colonial comenzó a expandirse, las formas asociativas indígenas tendieron a desaparecer y se perfeccionó la división territorial y administrativa española.

En este periodo se creó el Cabildo como forma organizacional y administrativa del cual escribe Hevia Bolaños, que cabildo se describe como ese gobierno que cifra en administrar justicia y ordenar lo conducente al pro común.⁹⁰

La característica central del cabildo se fundamenta en:

- A los Cabildos indígenas se les denominó Repúblicas de Indios.

En las repúblicas de indios conocidos también como cabildos de indígenas se encontraban diferentes funciones como las de:

1. Recaudar y entregar los tributos a los españoles.
2. Distribuir el trabajo para construcciones o tareas agrícolas.
3. Cooperar en el proceso de evangelización.

Cabe destacar que los cabildos indígenas también tenían la facultad en materia penal para poder aprehender a los delincuentes y consignarlos, no obstante, las funciones de los cabildos consistían en la ejecución de la justicia, los alcaldes abocados a la administración y los regidores a las obras públicas.

- Existieron también cabildos de españoles.

⁹⁰ CURIA FILÍPICA, Parte I° Madrid, 1778. Gobierno político de los Reinos de España. Madrid, 1769. Cita de C. Bayle en Los Cabildos Seculares en la América Española. Madrid, 1952. Citado por Moisés Ochoa Campos. La Reforma Municipal. 1979. Tercera Parte. Los Cabildos de la Nueva España. Capítulo III. El Gobierno Municipal. El Cabildo. Pág. 141.

Una de las características de los cabildos españoles era aprovechar la antigua división territorial del Calpulli indígena para constituir los nuevos ayuntamientos, sirviéndose de algunas formas de organización intermedia como la encomienda o las reparticiones.

Entre otras situaciones, los primeros ayuntamientos españoles sirvieron como bases de operaciones para profundizar la conquista y acelerar el proceso de colonización territorial. Sus funciones principales eran: Impartir y ejecutar la justicia; Administrar servicios y Supervisar la contratación de obras públicas.

En cuanto a la forma de sesionar, los primeros Cabildos funcionaron de manera abierta y participativa, e incluían consultas permanentes, tanto a las autoridades del ayuntamiento, como a los vecinos de la localidad; en ellos se discutía también lo relacionado a problemas comunales, creación de leyes, asuntos administrativos, entre otros.

Referente a la estructura interna de los cabildos en las Repúblicas de indios, se recaudaban y entregaban tributos a los conquistadores, se distribuía el trabajo agrícola y constituyeron el centro de difusión para la evangelización.

En los primeros años funcionaron cabildos abiertos de españoles; es decir reuniones públicas para elegir a sus representantes: Alcalde, Ediles y Regidores.

b) Desde mediados del siglo XVI hasta mediados del siglo XVIII.

En esta época histórica, es importante mencionar que la división judicial se perfeccionó, al crearse los Corregimientos y las Alcaldías mayores. En estas últimas se constituyeron Cabildos o ayuntamientos y alcanzaron una gran importancia en la vida colonial.

Hay que destacar que el cabildo para esta época era considerado como lo afirma Moisés Ochoa Campos, al referir que “cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la República, como son Justicia y Regidores”⁹¹

En efecto, el ayuntamiento pasó a constituir la base de la organización administrativa en la Nueva España; la mayoría de las municipalidades se asentaban en las grandes ciudades con una amplia base de población.

La mayoría de los municipios, mantenía autoridades elegidas públicamente, pero en algunos casos las oligarquías y familias potentadas controlaban a las autoridades.

Estas autoridades se estructuraban por:

- Un alcalde Mayor.
- Alcaldes Comunes.
- Ediles.
- Regidores y;
- Sindicato Personero de lo Común.

Sin embargo, fueron los conquistadores los que designaban el primer cabildo, y al término de este, muchas de las veces se elegían a los nuevos alcaldes y regidores mediante las sesiones del Consejo.

⁹¹ MOISÉS OCHOA CAMPOS. La Reforma Municipal. 1979. Capítulo III. El Gobierno Municipal. El Cabildo. Pág. 141.

En cuanto al número de miembros de estos Ayuntamientos, estaba en función de acuerdo a la categoría de las poblaciones, por ejemplo, al principio hubo dos alcaldes que después se dedujo a uno.

Posteriormente sobre los regidores, señala Constantino Bayle, que de acuerdo al número dispuesto por Carlos V, debía ser de seis lugares para los chicos y doce para los Mayores⁹², pero comenta que esto no se cumplió siempre, puesto que había pueblos con cuatro regidores como fue el caso de Pánuco y Tampico, en nueva España, y en Puebla llegaron a 20, en algunos casos los alcaldes nunca pasaron de dos y alguna vez fue uno.

En cuanto al número de regidores, era tanto más variable y numeroso cuando se empezó definitivamente con la venta de los nombramientos de regidor, esto fue hasta que se introdujo la regiduría perpetua, del cual se facultó a los agraciados para vender o renunciar a sus puestos, con lo cual aumentaba mucho el número de regidores sobre el marcado por la ley, principalmente en los ayuntamientos de las ciudades importantes.

No obstante, hay que referir que en las grandes ciudades metropolitanas, debían de tener un Alcalde Mayor o Corregidor, del cual debía de representar el poder central o provincial, mientras que los capitulares, eran los tres ediles reales, doce regidores, y dos jueces ejecutores. Empero, en este periodo también existía un Procurador, del cual sin ser miembro del área de cabildo fungía como tal.

Afinales del siglo XVIII, con el arribo de la Casa Borbón al trono de España, se efectuó la división de la nueva España en las Provincias Internas de Oriente y de Occidente. En 1786 aparece el sistema de centralización administrativa y se crean 12 independencias; subdivididas a su vez en provincias y éstas en municipalidades.

⁹² LEY 2 DEL TÍTULO 10, LIBRO IV DE LA RECOPIACIÓN. CITA. Moisés Ochoa Campos. La Reforma Municipal. 1979. Capítulo III. El Gobierno Municipal. El Cabildo. Pág 142.

En esta etapa las funciones de los municipios eran judiciales y administrativas, la creación de Intendencias limitó las decisiones de los Cabildos financieramente. En efecto, con estas intendencias de centralización se produjo una eliminación paulatina de las formas asociativas de asamblea popular.

A partir de la centralización borbónica, se incrementa la dependencia hacia los centros de decisión regional llamados como Interdependencias. No obstante, el Rey Carlos III dispuso el establecimiento de una Contaduría General, para que controlara todas las municipalidades, puesto que cabe hacer mención que la vida interna del Municipio dejó de ser participativa y quedó sujeta a las decisiones de los funcionarios reales.

c) Principios del siglo XIX.

A principios de este siglo, dice al respecto Rolland, que “fue en el Ayuntamiento donde por primera vez comenzaron a tomar parte en la vida pública los criollos y fue en estos centros donde se comenzó a hacer política”⁹³

Precisamente el cabildo de la ciudad de México en el año de 1808, recobra una gran significación política y rápidamente se convirtieron en núcleos deliberativos que serían el germen de la independencia mexicana.

Sin embargo, los criollos trataron que la nueva España asumiera su soberanía a través de sus órganos representativos, del cual el Ayuntamiento adoptó el papel de líder. Dice al respecto Francisco de Verdad y Ramos al respecto que, “la soberanía reside en la nación representada en todo el reino y las clases que la forman y con más particularidad, en los tribunales superiores que la gobiernan y

⁹³ REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ. El Municipio. Cuarta Edición. 2000. Capítulo V. El Ayuntamiento Precursor de la Independencia de México. Pág. 100.

administran justicia, así como en los cuerpos que llevan la voz pública, las cuales la conservaran intacta y la sostendrán con energía.⁹⁴

Ante ello, Feliciano Calzada Padrón, menciona que el Ayuntamiento de México pretendía ser considerado subsidiariamente como representante de la soberanía de la Colonia, a su vez que el Municipio se convertiría en la base de las movilizaciones sociales que expresaron su descontento a la centralización, propiciando la organización que arrebató el poder económico de los peninsulares y lo depositó en manos de los americanos.

En este periodo el cabildo o Ayuntamiento se integraba por:

- Un alcalde o alcaldes, según el caso.
- Un Procurador.
- Un Prefecto donde lo hubiese.
- Un Representante del Gobierno Central y;
- Un Sindicato personero de lo común.

De esta forma es como se podía encontrar estructurado el Cabildo a Principios del siglo XIX.

Dentro de las atribuciones del Ayuntamiento se encontraba la de administrar en áreas de salubridad, mantener el orden público, instruir la educación primaria, ejecutar y vigilar la obras públicas así como de las cárceles Municipales.

⁹⁴ REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ. El Municipio. Cuarta Edición. 2000. Capítulo V. El Ayuntamiento Precursor de la Independencia de México. Pág. 101.

Cabe destacar que las atribuciones de los Ayuntamientos estaban limitadas, debido a la sujeción de los jefes políticos y diputados respectivamente.

No obstante, con la promulgación de la Constitución Española de Cádiz en 1812, los municipios pasaron a ser verdaderas instituciones que constituían una instancia del gobierno, fundamentándose en una base territorial y de población.

La Constitución de Cádiz, también promovió la creación de los municipios donde estos no existían, ampliando con ello la base de participación y deliberación de los vecinos y notables en cuento a asuntos comunes.

Empero, en el año de 1821 con la promulgación del plan de iguala se establece la independencia del país, adquiriendo para ello la forma de organización de una monarquía, la cual reconoció la existencia de los Ayuntamientos dejando subsistentes las normas establecidas en la Constitución española de Cádiz.

Hay que destacar que en esta época el Ayuntamiento, se vio afectado por las finanzas públicas, del cual se redujeron y suprimieron algunas de las contribuciones que derivaron en la disminución de las fuentes de ingresos.

d) El Municipio en el México Independiente.

Durante el periodo de independencia, no existieron pronunciamientos específicos sobre el papel que desempeño el Municipio como base de la organización territorial y política.

Una de las características de este periodo se debió a que su funcionamiento interno de los ayuntamientos, continuó regulándose por los preceptos de la Constitución de Cádiz.

Aunque los Ayuntamientos fueron principalmente los protagonistas del proceso de conformación del Congreso Constituyente del nuevo Estado Mexicano, en el periodo intermedio entre el Plan de Iguala y la Constitución de 1824⁹⁵, al subir al poder Agustín de Iturbide, suscribe en el año de 1822 un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en la que se estableció que la elección de los Ayuntamientos para el siguiente año posterior al de 1824, se llevarían a cabo de acuerdo con un decreto promulgado por dicho reglamento.

Del cual dicho decreto promulgado, hacía referencia que se nombraría a un jefe político por cada provincia, a demás de la ya existentes como Sindicato personero de lo común, y los Regidores.

La forma constitutiva de este periodo estaba en función del Ayuntamiento del cual no se contempla la figura territorial del Municipio, sino que se le da más importancia a la figura política y administrativa del Ayuntamiento, que era un cuerpo colegiado y deliberativo, donde se tomaban las decisiones públicas.

- Los ayuntamientos adquieren cierta importancia política, debido a que en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, se instituyó la figura de un jefe superior político en cada capital de Provincia, y un jefe subalterno al de Provincia, radicado en las cabeceras y pueblos periféricos; este último sería el alcalde municipal.

Pese a todo, lo cierto es que el Municipio, como instancia pública y participativa, nuevamente vio reducido su poder mediante la centralización de las decisiones en una sola persona (jefe político-alcalde), además de que comenzó a sufrir una seria falta de recursos dada la Guerra de Independencia.

⁹⁵ REYNANLDO ROBLES MARTINEZ. El Municipio. Cuarta Edición. 2000. Capítulo VII. El Municipio en el México Independiente. Pág. 107-108.

Sin embargo, con la Instauración del Sistema Federal en México, se sentaron los fundamentos de la organización política y territorial. Aunque de cierta forma los municipios continuaron regulándose por los preceptos de la Constitución de Cádiz, pero en su estructura organizativa interna, prevalecieron los lineamientos estipulados en el modelo del Primer Imperio Mexicano.

No obstante, cada Estado de la Federación tuvo libertad para legislar sobre la forma de organización política y administrativa de su competencia en sus respectivos territorios.

e) Primera República Centralista (Siete Leyes Constitucionales de 1836)

Una de las características de este periodo fue que en año de 1836 se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales las cuales dieron las bases de funcionamiento del nuevo régimen centralista.

Como reitero en el párrafo anterior la República adopto un sistema de organización política Centralista; los Estados fueron sustituidos por Departamentos, éstos en distritos y estos últimos quedaron organizados y divididos en partidos. No obstante, se determino que las municipalidades, quedaran sujetas a los gobernadores y asambleas vecinales.

Las leyes de 1836 consagraron constitucionalmente a los Ayuntamientos, disponiendo que fueran popularmente electos y los hubiera en todas las capitales de los departamentos, los puertos con más de 4,000 habitantes y pueblos con más de 8,000⁹⁶, en los casos donde no hubiera esta población habría jueces de paz encargados también de la misma responsabilidad.

⁹⁶ REYNANLDO ROBLES MARTINEZ. El Municipio. Cuarta Edición. 2000. Capítulo VII. El Municipio en el México Independiente. Pág. 107-108.

Entre otras cuestiones, se legislo sobre las elecciones para los representantes de los ayuntamientos, así como su derecho a cobrar impuestos e invertirlos de la forma que ellos consideraran convenientes.

Cabe destacar que la figura del Municipio como entidad territorial, no existió hasta este momento. Los ayuntamientos funcionaban en los Distritos y Partidos y eran más bien cuerpos administrativos.

En cuanto a su estructura interna se encuentran las siguientes figuras representativas:

- Prefectos.
- Subprefectos.
- Regidores y;
- Síndicos.

En este periodo las Municipalidades pasaron a formar parte de la división territorial y, por tanto, cobraron un nuevo papel político.

Empero, en este régimen centralista se incorporo el Distrito Federal al Departamento de México, y por decreto del 22 de agosto de 1846 se restableció el Distrito Federal y sus Ayuntamientos, funcionando hasta el 21 de Septiembre de 1853, en que Santa Ana dispuso que el Distrito Federal se convirtiera en el Distrito de México.

f) Constitución Federal de 1857.

En la Constitución de 1857, se hace referencia indirecta a los Municipios como entidades territoriales y se entiende que los Municipios son espacios físicos constituidos por territorio y población, también se hace referencia de que en los Municipios deben de tener autoridades que los gobiernen.

Dentro de este periodo, las autoridades públicas municipales y Judiciales se elegirían popularmente, esto de acuerdo a la adopción que adquirió la organización del país en forma de república representativa, democrática, federal y popular⁹⁷.

Sin embargo, en el distrito y en los territorios federales se expuso que serian gobernados por Ayuntamientos y que se elegirían conforme al párrafo anterior de manera popular al:

- Alcalde
- Síndicos y;
- Regidores.

Más sin embargo, con la intervención Francesa se trajo como consecuencia el establecimiento de un segundo imperio en México, el cual se promulgo un estatuto provisional que organizaba la división política del imperio Mexicano en departamentos, distritos, y municipalidades.

No obstante, de nueva cuenta, las municipalidades, más que espacios de gobierno autónomo, se constituyeron en dependencias administrativas.

⁹⁷ REYNANLDO ROBLES MARTINEZ. El Municipio. Cuarta Edición. 2000. Capítulo VII. El Municipio en el México Independiente. Normatividad del Municipio Anterior a la Constitución de 1917. Pág. 113.

Dicha estructura era administrada jerárquicamente por los perfectos imperiales, así también por un consejo de gobierno, a la vez que subprefectos para los distritos, mientras que para los ayuntamientos se encontraban los alcaldes que eran elegidos por la jefatura de los departamentos.

Por tratarse de un periodo de guerra, cunde la desorganización, falta de recursos, una elevada movilidad de autoridades y rotación de cargos entre los bandos liberales y conservador.

En el aspecto de las contribuciones, como eran designadas por el emperador de acuerdo a propuesta de los Consejos Municipales, se dedujo que no habría autoridad alguna capaz de poder implantar un gravamen financiero, que no fuera consultado y aprobado por la autorización de dicho consejo.

La Administración municipal para este periodo se estructuró en función de⁹⁸:

- **Alcaldes, Ayuntamientos (Consejos Municipales):** Los alcaldes solo tendrían que ejercer facultades municipales, y el alcalde de la capital será nombrado y removido por el emperador, mientras que para los departamentos serían removidos por los prefectos principalmente, salvo la rectificación soberana. Empero, los alcaldes también podían renunciar a su cargo, después de un año de servicio.
- **Comisarios:** de igual forma tendrían a su cargo la representación de la Administración Municipal;
- **Asesor Imperial o Síndico Procurador:** Estas figuras estaban al servicio del Imperio, pues adquiría su figura en función del nombramiento del Imperio.

⁹⁸ REYNANLDO ROBLES MARTINEZ. El Municipio. Cuarta Edición. 2000. Capítulo VII. El Municipio en el México Independiente. Normatividad del Municipio Anterior a la Constitución de 1917. Pág. 114.

g) Dictadura Porfirista (1876-1911).

Durante el Porfiriato, el país se organizó en torno a la Constitución Federal de 1857, la cual hacía referencia a la existencia de los Municipios.

En este periodo se dan proyectos que sujetan la actividad de los municipios, por ejemplo los gobernadores nombraban directamente a las autoridades municipales mediante la creación de las denominadas jefaturas políticas.

En 1903 la organización municipal, se daba en función de los prefectos, el cual eran los jefes de todos los servicios en las municipalidades y a su vez estos estaban subordinados al gobierno del estado⁹⁹.

Dada la centralización del poder en la figura del Presidente, este sistema se produjo en los gobernadores y en los Municipios.

Con la aparición de las jefaturas se intentó suprimir cualquier manifestación de vida democrática o participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de los gobernantes.

En este periodo el tipo de estructura en el Ayuntamiento solo giraba en determinación de:

- Jefe Político o Prefecto.

h) REVOLUCIÓN DE 1910-1917.

La libertad Municipal fue una de las causas por las que se luchó durante el movimiento social de 1910-1917, el cual se proclamó en contra del régimen porfirista para reorganizar y estructurar al Municipio mexicano.

⁹⁹FUENTE: http://www.e-local.gob.mx/wb/ELOCAL/ELOC_Historia_del_municipio_mexicano.

En efecto, el plan del Partido Liberal Mexicano, el 1° de julio de 1906 se propuso consagrar la libertad municipal, y en sus artículos 45 y 46 del Plan se señalaba la supresión de los jefes políticos y la reorganización de los municipios que habían sido suprimidos y restablecer el poder municipal.

Con Emiliano Zapata en 1911, se dictó la Ley General sobre las libertades Municipales en el estado de Morelos, y en esa Ley se reglamentó la autonomía política, económica y administrativa del Municipio.

En consecuencia este movimiento se debió a la concentración del poder en unas cuantas manos, por ejemplo, los presidentes municipales se reelegían una y otra vez a tal grado que el poder municipal se centralizó en unas cuantas familias.

En el aspecto de poder elegir a los presidentes, no siempre se podía optar por dos o más opciones, ya que muchas de las veces los mismos Presidentes Municipales se reelegían una y otra vez sin poder dar otras opciones a más aspirantes.

Y referente a la contienda, concurrían entre dos o más candidatos, se trataba de personas que ya habían sido presidentes municipales y que aspiraban de nuevo al cargo.

La reelección, era un elemento clave en la monopolización del poder político municipal. Esto debido a que la ley no prohibía literalmente la reelección, pues sólo establecía que los ayuntamientos debían renovarse totalmente cada año, los presidentes municipales se reelegían de manera continua o discontinua¹⁰⁰.

Empero, el movimiento armado aumentó notablemente el número de aspirantes a las presidencias municipales, y con este movimiento no solo se impactó notablemente la democracia municipal, sino que también las leyes que de él emanaron, creando las condiciones para que la reelección de los Presidentes

¹⁰⁰ FUENTE:<http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/21425/2/articulo17.pdf>

Municipales, que durante las dos últimas décadas del siglo XIX y la primera del siglo XX, quedara en el pasado, prosiguiendo a establecer las elecciones donde el poder ya no estuviera concentrado en unas cuantas corporaciones.

4.4 CONCEPTUALIZACIÓN DEL MUNICIPIO.

Diseñar una definición de carácter general para connotar la significación del término Municipio, implica un ejercicio bastante complejo, dado los diversos enfoques teóricos existentes para explicarlo.

En la actualidad existen diversas corrientes de pensamiento que definen al Municipio desde las ópticas etimológica, sociológica, jurídica, administrativa entre otras.

Sin embargo, existe un aspecto común en cada una de las corrientes, ya que abordan ciertos elementos en particular desde su propio campo de estudio, restándoles importancia a los elementos explicados en los otros conceptos.

Por ejemplo Martingnac nos dice al respecto que:

- El Municipio es la reunión de varios individuos o familias ligadas entre sí por el vínculo de muchos siglos, de hábitos no interrumpidos, de propiedades comunes, de cargas solidarias y de todo lo que contribuye a formar una sociedad natural, no puede disolverse ni debilitarse la existencia material del Municipio, no es una creación del poder público, ni tampoco es una ficción de la Ley, precedió a ésta habiendo nacido como una consecuencia de la vecindad, de la vida en común, del disfrute pro indiviso de ciertos bienes y de todas las relaciones que de aquí se deriven.¹⁰¹

¹⁰¹ MARTINGNAC. Citado por Colín, Mario, El Municipio libre, Pág. 19. Citado por REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ. El Municipio. Cuarta Edición. 2000. Capítulo II. El Municipio. Conceptualización del Municipio. Pág. 28.

En contraste, señala Moisés Ochoa, que el término Municipio es entendida desde el punto de vista **etimológicamente** como:

- Procedente de los vocablos latinos participes, munere cappasendo o municipes, que en términos generales contienen significaciones de participación comunal, aplicación de derechos a los ciudadanos y lazos de vecindad¹⁰².

Según Larrainza, existe otra corriente interpretativa del cual se desprende la significación actual de municipio, a partir de las etimologías de munus que significa cargo u oficio, y capio que significa toar o asir por la fuerza¹⁰³.

Así de esta forma Pedro Chávez Jiménez, dice al respecto que etimológicamente el Municipio proviene del latín munus, deber, cargo, tarea, y ceps, el que coge¹⁰⁴.

Sin embargo la definición de Ochoa Campos, parece la más apropiada al señalar que Municipio viene del latín Municipium y cuyo significado se deriva del desempeño de una función que asume por si propia y se complementa como Institución.

Empero, Adolfo Colmerio anota que:

- “Municipio significa lazo de vecindad y participación en los derechos y cargos comunes”¹⁰⁵.

Desde otro enfoque más **sociológico**, visto desde **Rodolfo García del Catillo**:

¹⁰² MOISES OCHOA CAMOS. EL Municipio y su Evolución Institucional. Pág. 64.

¹⁰³ RICARDO YOLDI LARRAINZA. Administración Municipal en Colombia, Bogotá. Gobierno de la República de Colombia, 1995.

¹⁰⁴ PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Capítulo I. El Municipio y sus aspectos generales. Concepto de Municipio. Pág. 15.

¹⁰⁵ ADOLFO COLMERIO. Citado por Colín. Mario, op. Cit. Pág. 19. Citado por Reynaldo Robles Martínez. El Municipio. Capítulo II. El Municipio. Diversos Conceptos y definiciones. Pág. 28.

- El Municipio se entiende como una institución propia de desarrollo y evolución cultural de las sociedades, y de la asociación de elementos afines entre los intereses de una determinada comunidad.¹⁰⁶

Otro concepto referido por Cuesta dice que el Municipio:

- Es una sociedad de familias e individuos unidos por el vínculo de la contigüidad de domicilio o habitación permanente y por las relaciones y necesidades comunes que de la misma se derivan.¹⁰⁷

Lo cual este concepto no se diferencia del término dado por Calcáneo, quien concibe al Municipio como una unidad alrededor del cual se crean las formas arcaicas del Estado y se basa en la Familia como una organización social.¹⁰⁸

Visto desde otro enfoque sociológico dice al respecto Pedro Chávez Jiménez que:

- Municipio es el núcleo social de vida total humana, determinada por las necesidades lógicas y naturales de la convivencia y la vecindad¹⁰⁹.

No obstante, la definición **administrativa** nos dice al respecto:

- Que Municipio se le define como un organismo descentralizado que ejecuta programas y acciones públicas tendientes a satisfacer necesidades concretas de los individuos avecindados en su territorio.

¹⁰⁶ RODOLFO GARCÍA DEL CASTILLO. Op. Cit. P. 41.

¹⁰⁷ CUESTA. Citado por Colín. Mario, op. Cit. Pág. 20. Citado por Reynaldo Robles Martínez. El Municipio. Capítulo II. El Municipio. Diversos Conceptos y definiciones. Pág. 28.

¹⁰⁸ ELVIRA CALCÁNEO ARBOLEYA. Análisis del Municipio. En SEGOB. Democratización Integral: reforma municipal. Memoria. Tomo XVI. México. 1983.

¹⁰⁹ PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Capítulo I. El Municipio y sus aspectos generales. Concepto de Municipio. Pág. 16.

Coincidiendo con Adolfo Posada, lo característico del Municipio es la vecindad, es el núcleo social de la vida humana total, determinado o definido naturalmente por las necesidades y relaciones de vecindad.¹¹⁰

En contraste con la **definición política**, tenemos al respecto que el Municipio es un orden de gobierno consagrado en el artículo 115 constitucional, el cual se considera que es la base de la división territorial y de la organización político administrativa de las localidades que lo integran, así como de los estados y de la federación.

En efecto, tiene una personalidad jurídica propia, es libre para ejercer su gobierno y ejercer la administración pública dentro del marco jurídico correspondiente; es gobernado por un ayuntamiento del cual es el órgano colegiado y deliberante, considerado como el máximo órgano de gobierno y del cual es representado por el Presidente Municipal.

Hay que tomar en consideración, que el término de ayuntamiento es la derivación del término Ayuntar que proviene del latín ad: A, y juntar, Unión¹¹¹. El término se emplea también como sinónimo de alcaldía, Municipio, Municipalidad, y constituye el órgano máximo de representación, el cual dicho Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, cuyo papel es generar acciones y políticas concretas que respondan satisfactoriamente a las demandas de los gobernados.

Pero, como entidad gubernamental, el Municipio forma parte de las redes de gobierno, por lo que no puede actuar separado de los Estados y la Federación, empero, en cuanto a la aplicación de las políticas y programas tendientes a mejorar la administración pública, el Municipio ejerce directamente la

¹¹⁰ ADOLFO POSADA. Citado por Colín. Mario, op. Pág 22. Citado por Reynaldo Robles Martínez. El Municipio. Capítulo II. El Municipio. Diversos Conceptos y definiciones. Pág. 28.

¹¹¹ PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor.2005. Concepto. Pág 23.

descentralización, ya que constituye una organización espontánea que el Estado reconoce e incorpora a sus estructura.

Otros autores le dan importancia al elemento territorial como lo explica Reynaldo Pola al decir que:

- El Municipio es una fracción territorial del Estado, distrito o territorio con sanción oficial, donde se hallan congregadas numerosas familias que obedecen las mismas leyes y están sujetas a la acción administrativa de un Ayuntamiento.¹¹²

En cambio Miguel de la Madrid, refiere que el Municipio es sociedad natural domiciliaria, que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa... activamente participativa que puede asumir la conducción de un cambio cualitativo que es el desarrollo económico, político y social, capaz de permitir un desarrollo integral.¹¹³

Con esta definición de Miguel de la Madrid, el Municipio ya adquiere un concepto más completo al contemplar las tres características de todo Municipio, el cual enfoca el aspecto social reflejado en una sociedad, el territorial y el aspecto de gobierno.

Empero, existe otro concepto de Pedro Chávez que define al Municipio como:

- La entidad política y de organización comunal, que sirve de base para la división territorial y la organización política y administrativa de los estados de la Federación en su régimen interior¹¹⁴.

¹¹² REYNALDO POLA, Citado por Colín. Mario, op. Cit. Pág. 23. Citado por Reynaldo Robles Martínez. El Municipio. Capítulo II. El Municipio. Diversos Conceptos y definiciones. Pág. 28.

¹¹³ REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ. El Municipio. Capítulo II. El Municipio. Diversos Conceptos y definiciones. Pág. 28.

¹¹⁴ PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Capítulo I. El Municipio y sus aspectos generales. Concepto de Municipio. Pág. 16.

Este concepto contempla sin duda, al igual que el concepto de Miguel de la Madrid, los tres aspectos más importantes por la que se describe a un Municipio, el elemento Humano- social, el territorio- geografía, y gobierno- tipo de régimen.

Como podemos observar, cada concepto definido por cada autor refugia los elementos de las libertades individuales y de grupo, al considerar un cierto espacio geográfico para tomar las decisiones de la colectividad en aras de mejoras formas de asociación política y democracia.

De acuerdo al orden Constitucional Mexicano, el Municipio es un ente autónomo que cuenta con personalidad jurídica propia, al igual que un patrimonio propio, se encuentra vinculado jerárquicamente con el gobierno estatal sin que haya algún intermediario entre este y el Municipio, también posee facultades reglamentarias, aunque de acuerdo a la normatividad el gobierno es electo de manera directa, democrática y popular, del cual en lo particular difiero en el aspecto de que se eligen de forma directa a las autoridades de gobierno, al menos para los que integran el Ayuntamiento.

En efecto, después de exponer cada concepto estipulado por cada autor, lo único que restaría, es expresar un concepto propio del término de Municipio, el cual considero es válido describir después de citar los conceptos antes descritos.

El termino de Municipio según a mi parecer, puede entenderse como la congregación de la colectividad social, a partir del cual se establece en un determinado territorio para mermarse las normas regulatorias que servirán de base para autogobernarse y administrar sus bienes a través del órgano político colegiado que tendrá como finalidad conllevar el bien común.

Para definir el Bien Común, dice Omar Guerrero Orozco, que es el Conjunto Organizado de Condiciones Sociales por las que el hombre alcanza tanto su

destino natural como espiritual, se proyecta en el tiempo, pero se realiza hacia un periodo intemporal de la persona.

4.5 CLASIFICACIÓN Y ELEMENTOS DEL MUNICIPIO.

Actualmente, y dada la complejidad social y económica de los Estados y la Federación, las regiones y las propias municipalidades y comunidades, los Municipios de México se subdividen en cuatro grandes categorías según su importancia:

Municipio Metropolitano: Este tipo de Municipio generalmente se encuentra conurbado con los grandes municipios urbanos de las megaciudades. Por la misma razón, comparte con ellos problemas, necesidades e intereses, lo cual obliga a diseñar mecanismos de cooperación para responder eficientemente a los retos de la cercanía territorial¹¹⁵.

Debido a su importancia como asentamientos industriales, comerciales y de servicios de alcance regional, estos municipios cuentan con una variada y compleja infraestructura de desarrollo, aunque no queden ajenos a la fuerte problemática que rodea a los municipios urbanos, entre los que, los conflictos sociales y laborales, ocupan un lugar importante, y que de ahí surjan las políticas públicas.

Empero, estos municipios metropolitanos geográficamente conforman vecindad con las capitales de los Estados, adquiriendo una dimensión política y administrativa que los coloca por encima de otros municipios al presentar una población superior a 300, 000, del cual se desprende una gran concentración de asentamientos humanos y de poblaciones importantes¹¹⁶.

¹¹⁵ PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Capítulo I. El Municipio y sus aspectos generales. Clasificación. Pág. 19.

¹¹⁶ EDUARDO A. SANDOVAL FORERO, ROBERTO GOMEZ COLLADO, JORGE GOMEZ TAGLE F. El Municipio mexicano de cara al siglo XXI. 1993. Profesionalización y carrera administrativa municipal en el Estado de México. María del Pilar Consuelo Ferreyra. IV. Características Municipales. Pág. 41.

Municipio Urbano: Se caracteriza por integrar en su territorio una fuerte actividad económica depositada en las empresas altamente desarrolladas, así como en las pequeñas y medianas industrias que estimulan el desarrollo, el intercambio comercial y el crecimiento de las industrias proveedoras de servicios. En este tipo de Municipio, la sociedad cuenta con un 70% de eficiencia en todos los servicios públicos, en cuanto a infraestructura se refiere cuentan con museos, centros culturales, escuelas superiores entre otros, por lo regular cuentan con un número de habitantes que van desde los 50, 001 a 300, 000.¹¹⁷

Municipio semiurbanos: Es aquel municipio que cuenta con actividades productivas relacionadas con los sectores de una economía en proceso de transición de lo rural a lo urbano, donde predomina la actividad agropecuaria, forestal y pesquera, cuentan con algunos servicios públicos de manera suficiente, como agua, alumbrado público, drenaje y alcantarillado, el número de habitantes va desde los 15, 000 a los 50 000, y sus asentamientos se caracterizan por pequeños poblados al igual que tienen una comunidad importante.¹¹⁸

El Municipio rural: Se caracteriza por mantener actividades desarrolladas con el sector primario, como lo es la agricultura, la ganadería, la pesca y minería, en este tipo de municipio existe una gran dispersión poblacional, lo que genera una carencia de infraestructura y equipamiento para la dotación de los servicios públicos, como son: agua, luz, drenaje y alcantarillado, en cuanto al número de población se caracteriza por ser menor a los 15, 000 habitantes¹¹⁹.

Las anteriores clasificaciones, por lo regular son las más comunes, sin embargo, hay que tomar en consideración la diversidad que existe en México en relación a

¹¹⁷ PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Capítulo I. El Municipio y sus aspectos generales. Clasificación. Pág. 19.

¹¹⁸ PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Capítulo I. El Municipio y sus aspectos generales. Clasificación. Pág. 19.

¹¹⁹ PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Capítulo I. El Municipio y sus aspectos generales. Clasificación. Pág. 19.

los Municipios, ya que algunos deben de clasificarse por las actividades propias y las prácticas que los ciudadanos ejerzan dentro de estos municipios.

Referente a los elementos del Municipio, Efrén Córdova en su libro de Gobierno Municipal refiere que no es concebible la existencia del Municipio sin la concurrencia de varios elementos.

Por ejemplo, hay autores como Luigi Ferrari, que considera a los elementos de Municipio en función de una población, un territorio, y el patrimonio, en contraste, Adriano Carmona los restringe asimismo a tres elementos, que son el territorio, la población y el personal administrativo. No obstante, Efrén Córdova clasifica a los elementos del Municipio en Objetivos y Subjetivos del cual se describe lo siguiente¹²⁰:

Elementos Objetivos.	Elementos subjetivos.
<ul style="list-style-type: none"> • El territorio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Creación o reconocimiento legal
<ul style="list-style-type: none"> • La población. 	<ul style="list-style-type: none"> • Corporación política y jurídica
<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad económica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Finalidad de satisfacer las necesidades públicas locales

Empero, Pedro Chávez tiende a caracterizar a los elementos del municipio en función de tres aspectos que de cierta forma coinciden con las características de Luigi Ferrari y de Adriano Carmona al considerar la población y territorio, más sin embargo, esté último autor le agrega la característica de Gobierno.

Pedro Chávez define a los elementos en función de¹²¹:

¹²⁰ EFREN CÓRDOVA. Curso de Gobierno Municipal. 1964. Capítulo II. Proceso de Integración del Municipio. Elementos del Municipio. Pág. 45.

¹²¹ PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Capítulo I. El Municipio y sus aspectos generales. Concepto del Municipio. Pág. 16.

- **Un Población:** Del cual se define como el conjunto de individuos que viven en el territorio del municipio, establecidos en asentamientos humanos de diversa magnitud, que conforman una comunidad viva, con su compleja y propia red de relaciones sociales, económicas y culturales.
- **Un Territorio:** Del cual es considerado como el espacio físico determinado jurídicamente por los lineamientos geográficos que constituye la base material del municipio.
- **Gobierno:** Lo clasifica como el primer nivel de gobierno del mismo sistema unitario, bajo el cual se crean los territorios, siendo el municipio el principal creador del cual emana democráticamente el gobierno denominado en este nivel de gobierno como Ayuntamiento, del cual ejerce el poder Municipal.

4.6 CONCEPTO DE AYUNTAMIENTO.

El Ayuntamiento es el órgano de representación popular encargado del gobierno y de la administración del Municipio y refiere principalmente al de carácter de comunidad básica, pues significa reunión o congregación de personas.

Un ayuntamiento dice Pedro Chávez que es:

- La acción y resultado de juntar un órgano colegiado de pleno carácter democrático, ya que todos y cada uno de sus miembros son electos por el pueblo para ejercer las funciones inherentes al gobierno municipal.¹²²

Al respecto la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 123 refiere que:

¹²² PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Capítulo II. El Ayuntamiento Municipal. Concepto. Pág. 23.

- El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.¹²³

En efecto, el Ayuntamiento es el órgano de gobierno colegiado y deliberante, ya que sus miembros sólo se constituyen en gobierno, con base en las formalidades de ley que establecen su existencia solo con la mayoría de sus integrantes.

No obstante, el Ayuntamiento, cuando realiza sus juntas de análisis y debate de los asuntos municipales que le ordena la ley, se convierten en Cabildos, de los cuales en esta área se toman los acuerdos consignados en las actas conocidas comúnmente como Actas de cabildo.

Sin embargo Pedro Chávez hace la observación de tres conceptos distintos, pero en esencia con el mismo contenido¹²⁴:

- **Ayuntamiento:** Corporación compuesta por un alcalde y varios concejales para la administración de los intereses del municipio.
- **Ayuntamiento:** Es el órgano supremo de decisión política y administrativa del Municipio. Se integra por ciudadanos electos por votación popular directa y secreta y ejerce mandato constitucional por un periodo de tres años. El ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y Regidores.
- **Ayuntamiento:** Es la institución que ostenta la representación política y legal del municipio y tiene encomendados el gobierno y la Administración de los intereses de la comunidad.

¹²³ INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Título Noveno. De los Municipios. Capítulo Tercero. Del Gobierno Municipal. Pág. 46.

¹²⁴ PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Capítulo II. El Ayuntamiento Municipal. Concepto. Pág. 23.

Para concluir, hay que hacer referencia que el Ayuntamiento también se le denomina gobierno municipal, autoridad municipal, administración municipal o cabildo, como se uso este término en la época de la colonia y en las primeras décadas de la independencia.

En efecto, hoy en la actualidad se le conoce como sala de cabildo o reunión de cabildo, y como reitero con anterioridad es el área donde sesiona el Ayuntamiento para tratar los asuntos referentes al Municipio.

4.7 MARCO JURÍDICO DEL MUNICIPIO.

Nuestro marco constitucional señala diversos niveles de gobierno, los cuales debe desarrollar y ejercer la administración pública, por ejemplo, la forma del Estado Mexicano es el de una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos (autónomos, según la teoría constitucional), en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

La forma de gobierno que adopta nuestro país, es el tipo presidencial, ya que el Presidente de la República es a la vez Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, lo cual en base a la normatividad constitucional le otorga ciertas facultades.

El gobierno de la Federación se divide para su ejercicio en tres poderes federales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) según lo establece nuestra carta fundamental en sus artículos 50 al 107. Del cual el Poder Legislativo se depositara en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores., mientras que el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina “Presidente de los Estado Unidos Mexicanos”, y un Poder Judicial que recae en un Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.¹²⁵

¹²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero 2002. Título Tercero. Capítulo II. Del Poder Legislativo. Artículo 50. Pág. 88. Capítulo III. Del Poder Ejecutivo. Artículo 80. Pág. 120. Capítulo IV. Del Poder Judicial. Artículo 94. Pág. 129.

Mientras que para el Gobierno Local del Estado de Hidalgo, se ejerce a través de los poderes locales en sus artículos 28 al 100 ter, del cual el Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denomina como “Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo”, un Poder Ejecutivo que recae en un ciudadano que se denominara como “Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo” y un Poder Judicial que está depositado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces de Fuero Común, así como en un Tribunal Fiscal Administrativo y en un Tribunal Electoral.¹²⁶

Para el caso de los Municipios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos crea al Municipio como Institución, y fija las bases fundamentales sobre las cuales las Constituciones de los Estados han de configurar su régimen municipal.

Sin embargo, el principal fundamento jurídico del Municipio se encuentra en el Artículo 115 de la Constitución política Federal que al pie de letra hace referencia lo siguiente:

- **Artículo 115.-** Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre¹²⁷.

Por tanto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Municipio encuentra su fundamento en el Artículo 115, del cual describe lo siguiente:

- **Artículo 115.-** El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico-política y territorio delimitado, dotado de facultades para atender las

¹²⁶ INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Hidalgo 2007. Título Sexto. De los Poderes del Estado. Capítulo Primero. Del poder legislativo. Artículo 28. Pág.12. Capítulo II. Del Poder Ejecutivo. Artículo 61. Pág. 24. Capítulo III. Del Poder Judicial. Artículo 93. Pág. 34.

¹²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero 2002. Título Quinto. De los Estados de la Federación y del Distrito Federal. Artículo 115. Pág. 169.

necesidades de su núcleo de población, para el cual manejara su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.¹²⁸

También hay que destacar que la Ley Orgánica Municipal de cada Estado, es la que tiende a organizar en detalle a las corporaciones locales.

En efecto, debido a que cada Estado tiene su Ley Orgánica Municipal, solo me enfocare a la del Estado de Hidalgo, del cual hace mención en su artículo 1, 2 y 6 que¹²⁹:

- **Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de los municipios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 al 148 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- **Artículo 2.-** El Municipio Libre de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es una institución de orden público constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio determinado, autónoma en su régimen interior, gobernada por un Ayuntamiento y con libre administración de su hacienda.
- **Artículo 6.-** EL Municipio posee personalidad jurídico-política propia, territorio delimitado, maneja su patrimonio de acuerdo a las leyes de la materia y elegirá directamente a sus autoridades, de conformidad con la

¹²⁸ INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Hidalgo 2007. Título Noveno de los Municipios. Capítulo Primero. Del Municipio Libre. Artículo 115. Pág. 44.

¹²⁹ LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO LDE HIDALGO. Gobierno del Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. Decreto NUM. 213. Título Primero. Disposiciones Generales. Capítulo Primero. Del Municipio. Págs. 9-10.

fracción I del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 115 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley y las demás que resulten aplicables.

En tanto los reglamentos Municipales, de igual forma tienden a organizar y dar cuerpo al sistema jurídico de gobierno local. Estos reglamentos son expedidos por el órgano de gobierno que es el Ayuntamiento. El principal reglamento es el Bando de Policía y Buen Gobierno, y para el caso de hidalgo encuentra su forma jurídica en el siguiente artículo.

- **Artículo 3.-** Los Municipios del Estado, estarán organizados y regularan su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley, en lo interno se regirán por su propia reglamentación, que se ajustara a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado, en la Ley y en las correlativas, así como en lo siguiente.¹³⁰
 - I. Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan la participación de la sociedad.
 - II. En los Municipios en los que no existan los bandos y reglamentos a que se refiere la fracción anterior, los ayuntamientos aplicaran las reglas que fije ésta u otra Ley que se expidan en materia municipal, a fin de permitirles cumplir sus fines y ejercer todas las atribuciones establecidas en el Artículo

¹³⁰ LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO LDE HIDALGO. Gobierno del Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. Decreto NUM. 213. Título Primero. Disposiciones Generales. Capítulo Primero. Del Municipio. Págs. 9-10.

115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el título IX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

- III. Para dirimir las controversias que se generen entre la Administración Pública Municipal y los particulares, en relación a los recursos administrativos, se sujetarán a lo dispuesto por el Título Octavo, Capítulo tercero de esta Ley, a partir de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

En definitiva y para concluir este capítulo, refiero que el Marco Jurídico del Municipio está en función como ya se estructuró con anterioridad de la siguiente forma:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversa leyes reglamentarias de su propio articulado.
- La Constitución Política de cada Estado, así como diversa leyes y reglamentos.
- Las Leyes Orgánicas Municipales y;
- Las disposiciones Administrativas de los Ayuntamientos.

En general estas normas Constitutivas del Marco Jurídico Municipal antes esquematizadas reconocen la personalidad jurídica y la facultad reglamentaria del Municipio. Cabe destacar que por personalidad jurídica se entiende que los municipios son entes sujetos a derechos y obligaciones y con capacidad para intervenir en todos los actos y hechos jurídicos de su competencia.

En efecto, la personalidad jurídica ,significa que el Municipio posee capacidad para resolver los problemas económicos, sociales y culturales que afectan a su

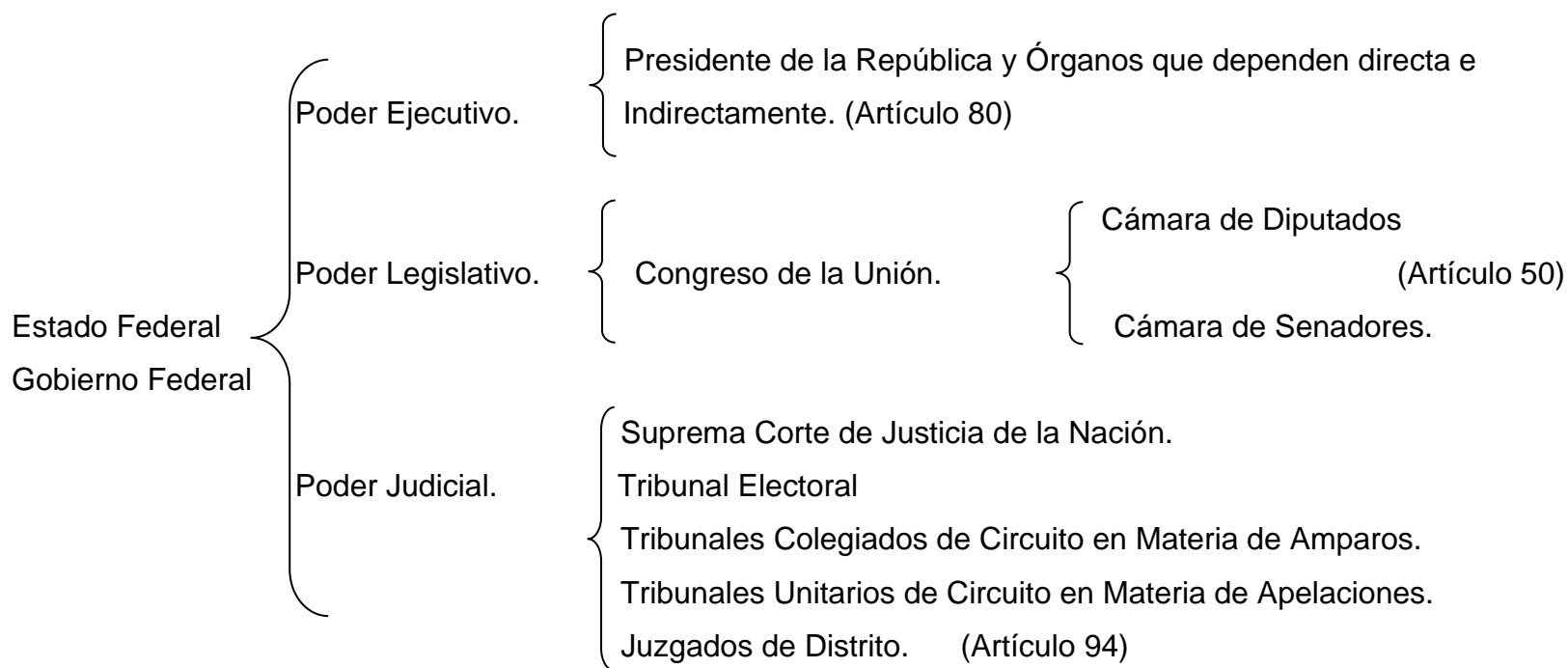
comunidad y precisamente, el producto inmediato de la personalidad jurídica es la facultad reglamentaría.

Sin embargo, debe quedar claro que el objetivo de esta tesina es especificar que de acuerdo a nuestro Sistema Federal Mexicano solo se reconocen dos órdenes jurídicos, el Federal y el Estatal, con competencia constitucional, legislativa y Administrativa.

Recordemos que para el caso de los Ayuntamientos, estos no tienen autonomía para legislar dentro de su jurisdicción, puesto que únicamente están facultados para normar sus competencias internas o las leyes que expidan los Congresos de los Estados, limitando también así al municipio en materia de impartición de justicia.

4.8 CUADROS ESQUEMATICOS DE DIVISIÓN DE PODERES DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

A. DIVISIÓN DE PODERES EN LA FEDERACIÓN.



Como se muestra en la parte superior, la división de poderes se ve reflejada en un Poder Ejecutivo-Poder Legislativo-Poder Judicial. Del cual y en función a la teoría implementada por Montesquieu se cumple el principio al evitar la concentración del poder en representación de una sola corporación o individuo.

De acuerdo al **Artículo 49** de la Constitución Federal, estipula que el Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar¹³¹.

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y , en los recesos de éste, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocara sin demora al Congreso para que las acuerde¹³².

¹³¹CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero 2002. Título Tercero. Capítulo I. De la División de Poderes. Artículo 49. Pág. 87.

¹³²CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero 2002. Título primero, Capítulo I, De las garantías individuales. Artículo 29. Pág. 69.

Artículo 131, segundo párrafo.- EL Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concebida.¹³³

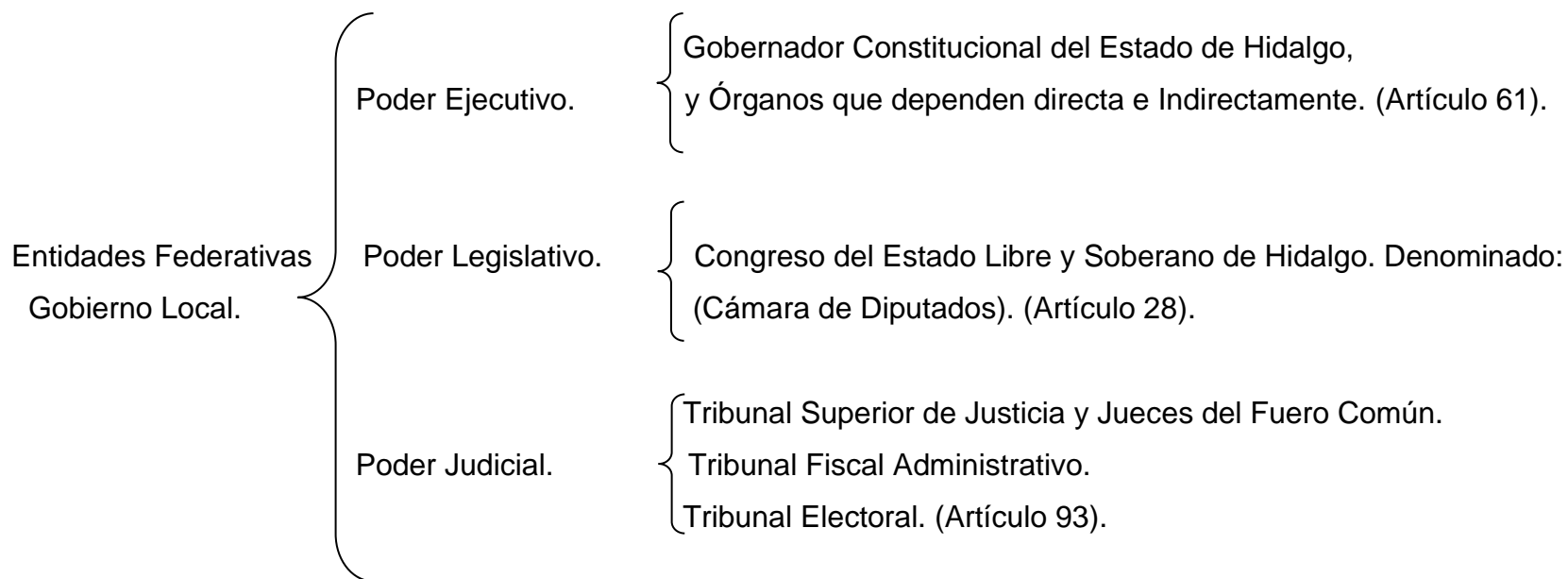
Como podemos ver, estos dos artículos son los únicos en el cual en el caso mexicano el Poder Ejecutivo podrá estar facultado respecto al artículo 29 como 131 párrafo segundo, a expensas de los casos de emergencia en los que se encuentre inmerso la Nación.

Lo cual nos da a entender, que la división de poderes no es absoluta, puesto que la misma Constitución señala casos como los del párrafo anterior en los que los unos ejercen funciones que pertenecen a los otros, aunque cabe resaltar que estas funciones tienen el carácter netamente político.

No obstante, el principio de división de poderes, también se encuentra estructurado en las constituciones locales, en el cual la Constitución del Estado de Hidalgo no es la excepción, puesto que de acuerdo a su jurisprudencia señala la división de poderes en el marco de un Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

¹³³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero 2002. Título Séptimo. Previsiones Generales. . Artículo 131, Párrafo Segundo. Pág. 220.

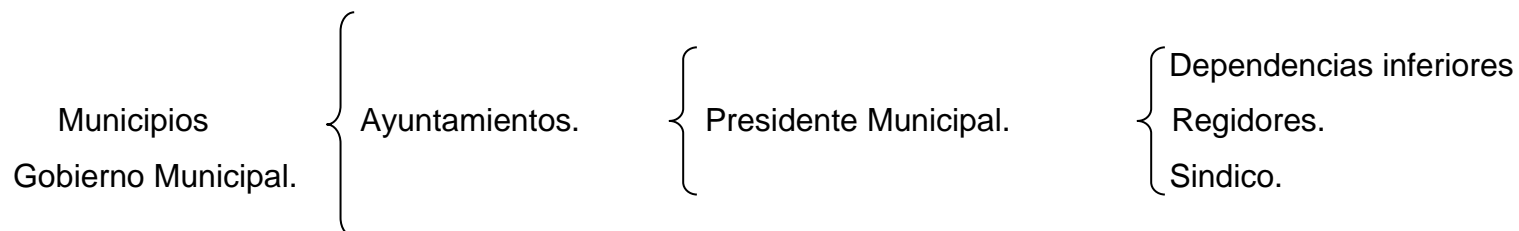
B. DIVISIÓN DE PODERES DEL ESTADO DE HIDALGO.



En el Estado de Hidalgo, de acuerdo al Artículo 26 de la Constitución Local, también se hace la especificación del principio de división de poderes, esto al hacer referencia que el Poder del Estado, en el Ejercicio de sus funciones, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del cual no podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Además este artículo también estipula que los poderes podrán colaborar entre sí para el eficaz cumplimiento de las funciones del Estado¹³⁴, del cual coincido hasta cierto punto, puesto que la colaboración de estos poderes permitirían una mejor gobernabilidad dentro del Estado de Derecho, ya que el Principio teórico expuesto por Montesquieu, no se enfocaba a la correlación de estos poderes, sino más bien a la concentración de estos poderes en representación de un solo individuo o corporación.

¹³⁴ INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Hidalgo 2007. Título Quinto. De la Soberanía y de la Forma de Gobierno. Capítulo Único. Artículo 26. Pág. 12.

C. AUSENCIA DE DIVISIÓN DE PODERES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.



Esta falta de división de poderes en el Estado de Hidalgo en el Nivel de Gobierno Municipal, se debe a las especificaciones que hace referencia tanto la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Como de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como de la Ley Orgánica Municipal. En efecto, tal como lo estipula la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en sus Artículos 1, 2, y 6 respectivamente, son los que tienden a determinan la forma bajo el cual se habrá de conformar la estructura municipal del Órgano Colegiado.

Sin embargo, el problema de esta falta absoluta de división de poderes se deriva de la descripción específica que hace el Artículo 6° de esta misma Ley, con influencia de los Artículos 115 federal y 115 Estatal al referir que:

Artículo 6.- EL Municipio posee personalidad jurídico-política propia, territorio delimitado, maneja su patrimonio de acuerdo a las leyes de la materia y elegirá directamente a sus autoridades, de conformidad con la fracción I del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 115 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley y las demás que resulten aplicables¹³⁵.

¹³⁵ LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Gobierno del Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. Decreto NUM. 213. Título Primero. Disposiciones Generales. Capítulo Primero. Del Municipio. Pág 10.

Al especificar el Artículo 115, fracción 1 de Constitución Federal, podremos observar que la especificación de la integración del órgano de Gobierno municipal recaerá en un ayuntamiento elegido de forma directa, no obstante esté artículo de igual manera específica que:

Artículo 115, fracción I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrada por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado¹³⁶.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Respecto a este artículo federal, hay que tomar de base la especificación que hace respecto a que los ayuntamientos deberán de ser electos por elección popular, así como la integración de este Ayuntamiento del cual contraviene con todo principio de división de poderes, no obstante, también hay que tomar en consideración lo que estipula el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo que refiere que:

Artículo 115.- El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico-política y territorio delimitado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de

¹³⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero 2002. Título Quinto. De los Estados de la Federación y del Distrito Federal. Artículo 115. Pág. 169.

población, para lo cual manejara su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá **directamente a sus autoridades**.¹³⁷

Estos dos artículos especifican la clara ausencia del principio teórico de división de poderes en el Órgano de Gobierno Municipal, debido a la forma de cómo habrá de integrarse el Ayuntamiento, no obstante, en base a estos artículos se dependen otros Artículos que de cierta forma a mí punto de vista contravienen con los artículos tanto federal como local que dan vestidura jurídica al Municipio. Por ejemplo:

El artículo 127 de la misma Constitución Local del Estado de Hidalgo, refiere que los ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, del cual duraran en su cargo tres años y tomaran posesión el 16 de enero del año correspondiente, hasta estos últimos párrafos anteriores considero sigue la misma línea de los artículos Federal y Local del Estado de Hidalgo, mas sin embargo, en el segundo párrafo dice al pie de letra que los miembros del Ayuntamiento se abran de elegir mediante planillas, lo cual al ser mediante planillas ya no se está abocando a los términos de elegir a los representantes del Ayuntamiento mediante elecciones populares.

En efecto, este tipo de mecanismo contraviene no solo con el tipo de régimen que tenemos en nuestro sistema Mexicano, el de ser una forma de gobierno republicano, representativo y popular, sino con el principio desarrollado por Montesquieu al evitar la concentración del poder en representación de una sola corporación o persona.

¹³⁷ INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Hidalgo 2007. Título Noveno de los Municipios. Capítulo Primero. Del Municipio Libre. Artículo 115. Pág. 44.

CAPÍTULO V

ESTRUCTURA JURÍDICA INTERNA

DEL MUNICIPIO DE MINERAL

DE LA REFORMA, HGO.

5.1 ESTRUCTURA JURÍDICA INTERNA DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO.

Las leyes orgánicas municipales detallan las Constituciones Locales; principalmente en cuanto a la división territorial de la entidad federativa, las bases de integración, organización y funcionamiento de los Municipios y de la facultad reglamentaria, por ejemplo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo se estructura de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Esta Ley Orgánica Municipal es expedida por el Congreso Local de la Entidad, y tienden a reglamentar la forma de gobierno, la integración y funciones a cargo de los municipios.

Disposiciones Generales

- Del Municipio (Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9).
- De la población del Municipio (Artículos: 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20)
- De la participación Ciudadana (Artículos 21, 22).

Del Gobierno Municipal.

- De los Ayuntamientos (Artículos: 23,24,25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34).
- Del funcionamiento de los Ayuntamientos (Artículos: 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42)
- De las Juntas de Acción Cívica y Cultural (Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48).
- Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos (49, 50)

5.1 ESTRUCTURA JURÍDICA INTERNA DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO. (Continuación)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Esta Ley Orgánica Municipal es expedida por el Congreso Local de la Entidad, y tienden a reglamentar la forma de gobierno, la integración y funciones a cargo de los municipios.

Del Gobierno Municipal.

- Facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales (Artículos: 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59)
- De los Síndicos (Artículos: 60, 61)
- De los Regidores (Artículos:62)
- De las Comisiones (Artículo: 63, 64, 65, 66)
- Suplencia de Autoridades Municipales (Artículos: 67, 68, 69, 70)
- De la suspensión y revocación del mandato a los miembros del Ayuntamiento (Artículos: 71, 72, 73)

De los órganos auxiliares y de colaboración municipales.

- De las autoridades Auxiliares (Artículos: 74, 75, 76)
- De los Consejos de Colaboración Municipal, (Artículos: 77, 78, 79, 80, 81, 82)

5.1 ESTRUCTURA JURÍDICA INTERNA DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO.

(Continuación)

<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.</p>	<p>De los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>De los organismos descentralizados y empresas de participación municipal</u> (Artículos: 83, 84, 85, 86)
<p>Esta Ley Orgánica Municipal es expedida por el Congreso Local de la Entidad, y tienden a reglamentar la forma de gobierno, la integración y funciones a cargo de los municipios.</p>	<p>Del patrimonio y la hacienda pública municipal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Del patrimonio y la hacienda pública municipal</u> (Artículos: 87, 88, 89, 90)
	<p>Régimen Administrativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>De la Secretaría General Municipal</u> (Artículos: 91, 92, 93, 94) • <u>De la Tesorería Municipal</u> Artículos: 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101) • <u>De la Contraloría</u> (Artículos:102, 103) • <u>De los servidores públicos</u> (Artículos: 104, 105, 106, 107) • <u>De las dependencias encargadas de los servicios públicos</u> (Artículos: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123,124)

5.1 ESTRUCTURA JURÍDICA INTERNA DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO. (Continuación)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Esta Ley Orgánica Municipal es expedida por el Congreso Local de la Entidad, y tienden a reglamentar la forma de gobierno, la integración y funciones a cargo de los municipios.

Régimen Administrativo.

- De la asistencia social (Artículos: 125).
- De los actos administrativos municipales (Artículo: 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135)
- De la policía preventiva municipal (Artículo: 136, 137, 138, 139)

De la municipalización y concesión de los servicios públicos.

- De la Municipalización (Artículos: 140, 141, 142, 143, 144, 145)
- Del otorgamiento, cancelación y caducidad de las concesiones (Artículos: 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154)

5.1 ESTRUCTURA JURÍDICA INTERNA DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO. (Continuación)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Esta Ley Orgánica Municipal es expedida por el Congreso Local de la Entidad, y tienden a reglamentar la forma de gobierno, la integración y funciones a cargo de los municipios.

De la Justicia
Administrativa

- De la conciliación Municipal (Artículos: 155, 156, 157, 158)
- De las sanciones y medidas de seguridad (Artículo: 159, 160, 161, 162)
- De los recursos Administrativos (Artículo: 163, 164, 165, 166, 167, 168)

Legislación Municipal.

- De los Bandos de Gobierno y de Policía, Reglamentos, Circulares, y disposiciones Administrativas de observancia general (Artículos: 169, 170, 171)

Del Comité de
Planeación del Desarrollo
Municipal.

- Del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal (Artículos: 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178)

5.1 ESTRUCTURA JURÍDICA INTERNA DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO.

(Continuación)¹³⁸

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Esta Ley Orgánica Municipal es expedida por el Congreso Local de la Entidad, y tienden a reglamentar la forma de gobierno, la integración y funciones a cargo de los municipios.

De las responsabilidades de las autoridades municipales

- De las responsabilidades de las autoridades municipales (Artículos:179, 180, 181, 182, 183)

De la colaboración entre el Municipio y el Estado.

- Asesoría Municipal (Artículos:184, 185)

Transitorios.

- Transitorios (Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno)

¹³⁸ LA PRESENTE ESTRUCTURA DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA, FUE ELABORADA CON BASE EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Gobierno del Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 16 de abril de 2001. Decreto NUM. 213. Págs. 9-52.

5.2 ESTRUCTURA JURÍDICA DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO.

El Bando de policía puede considerarse como una constitución política del Municipio, aunque de hecho el fundamento jurídico de este Bando está inmerso en la Legislación Federal como en la Legislación local y por ende en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Disposiciones Generales.

- De las Bases Normativas (Artículos:1, 2, 3)
- Del Nombre y Escudo (Artículos: 4,5,6)

Del Territorio.

- Del Territorio Municipal (Artículos:7)

De la población.

- De los habitantes (Artículos: 8,9,10)

De los Servicios Públicos y su Organización.

- De los servicios públicos municipales (Artículos: 11, 12)
- De la organización y funcionamiento de los servicios municipales (Artículos:13, 14, 15, 16, 17, 18, 19)
- De las empresas paramunicipales, prestadoras de servicios públicos (Artículos: 20, 21)
- De los panteones (Artículos: 22)
- Del rastro municipal (Artículos: 23, 24, 25, 26, 27).

5.2 ESTRUCTURA JURÍDICA DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO. (Continuación)

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO.

El Bando de policía puede considerarse como una constitución política del Municipio, aunque de hecho el fundamento jurídico de este Bando está inmerso en la Legislación Federal como en la Legislación local y por ende en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

De la actividad de los particulares.

- De las autorizaciones, licencias y permisos (Artículos: 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35)
- De las actividades comerciales (Artículos: 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46)
- De los espectáculos y diversiones (Artículos: 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53)

De la seguridad pública.

- Policía Municipal (Artículos: 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63)

De la protección y restauración del equilibrio ecológico para el mejoramiento del medio ambiente.

- De las atribuciones del Municipio (Artículos: 64, 65, 66)

5.2 ESTRUCTURA JURÍDICA DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO. (Continuación)

BANDO DE POLICÍA Y
BUEN GOBIERNO DE
MINERAL DE LA REFORMA,
HGO.

El Bando de policía puede considerarse como una constitución política del Municipio, aunque de hecho el fundamento jurídico de este Bando está inmerso en la Legislación Federal como en la Legislación local y por ende en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

De las infracciones,
sanciones y recursos.

- De las infracciones (Artículos: 67, 68)
- De los menores de edad, de las personas con deficiencia mental, de los invidentes, sordomudos, y personas con graves incapacidades físicas (Artículos: 69, 70, 71)
- De las infracciones cometidas en grupo (Artículo:72)
- De la acumulación de infracciones (Artículo:73)
- De la prescripción de la acción punitiva (Artículos: 74, 75)
- De las hipótesis que constituyen infracciones (Artículos: 76, 77, 78, 79, 80, 81)

5.2 ESTRUCTURA JURÍDICA DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO. (Continuación)¹³⁹

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO.

El Bando de policía puede considerarse como una constitución política del Municipio, aunque de hecho el fundamento jurídico de este Bando está inmerso en la Legislación Federal como en la Legislación local y por ende en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

De las infracciones, sanciones y recursos.

- De las sanciones (Artículos: 82,83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97)
- De los minusválidos (Artículos: 98,99,100, 101)
- De los recursos (Artículos: 102, 103)

Transitorios.

- Transitorios (Artículos: Primero, Segundo, Tercero).

¹³⁹ LA PRESENTE ESTRUCTURA DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO. FUE ELABORADA CON BASE EN ESTA MISMA NORMATIVIDAD. Publicada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo el día 16 de Agosto de 2004. Págs. 3-31

5.3 EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA.

El Municipio de Mineral de la reforma, tiene sus repercusiones desde el periodo de la época colonial, donde se funda por primera vez la comunidad de Pachuquilla, del cual con el transcurso del tiempo sería la sede del Órgano colegiado del Municipio denominado Ayuntamiento, no obstante, esta primer fundación fue realizada por la avanzada que tuvieron los españoles en el año de 1531 al triunfar sobre las tribus nativas que se encontraban establecidas en este territorio.

Con el dominio de los españoles para el año de 1550, en este territorio se establece un importante centro metalúrgico, del cual perduro hasta finales del siglo XX. Empero, para el año de 1862, hay que recordar que el Lic., Benito Juárez decreto al Estado de Hidalgo como segundo distrito militar perteneciente al del Estado de México, del cual en el año de 1865 con el Imperio de Maximiliano se divide al país en 50 departamentos, del cual la comunidad de Azoyatla pertenecía al departamento de Tulancingo del cual era uno de los 50 departamentos en los que el imperio había dividido al país.

En efecto, con la caída de este imperio y el triunfo del gobierno Republicano, para el año de 1867 el Estado de Hidalgo pasa a formar parte nuevamente del Estado de México y el territorio de lo que hoy conocemos como Mineral de la Reforma, pasa a formar parte del distrito de Pachuca, aunque para el año de 1917 con el aumento de las necesidades de la población y de la colectividad en general, provoco que para el año de 1920 siendo Gobernador del Estado de Hidalgo don Nicolás Flores, por medio del decreto 1099 erige al Municipio de Mineral de la Reforma teniendo como sede de los órganos de gobierno la comunidad de San Guillermo.

Empero, para el año de 1958, siendo Gobernador del Estado el Gral. Alfonso Corona del Rosal, emite el decreto número 43 que tendría como finalidad cambiar la sede de los Órganos de representación política del pueblo de San Guillermo la Reforma al pueblo de Pachuquilla, quedando hasta nuestros días actuales como la sede de estos órganos.

De acuerdo a la enciclopedia de los Municipios de México del Estado de Hidalgo, el Municipio de Mineral de la Reforma cuenta con la nomenclatura del cual se le da la denominación de Mineral de la Reforma, con una toponimia que describe el significado de la palabra “Pachuquilla” del cual proviene del dialecto otomí Pachoacan que significa “lugar de Gobierno”.¹⁴⁰

El Glifo de Mineral de la Reforma está representada por la siguiente figura:



No obstante, el Municipio de Mineral de la reforma está considerado dentro de la Región 1 a la cual pertenece Pachuca, no olvidemos que el Estado de Hidalgo se divide regionalmente en 7 regiones geográficas, por tanto al colindar al oeste con Pachuca y Zapotlan de Juárez automáticamente forma parte de esta región conocida común mente como la Comarca Minera.

Empero, Mineral de la reforma no solo colinda al Oeste con estos Municipios, sino que además colinda al Norte con el municipio de Mineral del Monte; al Sur con el municipio de Zempoala; al Este con el municipio de Epazoyucan, no obstante este municipio tiene una extensión territorial de 92.50 km², representando el 0.4% de la superficie total de nuestra Entidad Local.

Mineral de la Reforma, ha tenido una constante evolución demográfica al considerar que de acuerdo al conteo de población y vivienda realizado en el año 2000, este ente municipal contaba con una población de 42, 223 habitantes, mientras que para el II conteo realizado en el año del 2005 el número de población aumento a un total de 68, 704 habitantes, de los cuales para el año 2009 hemos de superar esta cifra.

¹⁴⁰ ENCICLOPEDIA DE LOS MUNICIPIOS DE MÉXICO ESTADO DE HIDALGO, MINERAL DE LA REFORMA .http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_hidalgo.

Referente al Gobierno de Mineral de la Reforma, de acuerdo a la última delimitación territorial que se efectuó en el año del 2007, y de acuerdo al Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Municipio cuenta con una integración del Ayuntamiento de:

- Un Presidente Municipal.
- Nueve Regidores de Mayoría Relativa.
- Seis de Representación Proporcional.
- Un Síndico de Mayoría Relativa que será responsable de los asuntos de la Hacienda Municipal.
- Un Síndico de Primera Minoría que será responsable de los asuntos Jurídicos.

Lo anterior encuentra el sustento legal en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo en su Artículo 16 fracción III, perteneciente al Capítulo Tercero que trata sobre la Elección de Diputados, del Gobernador del Estado y los Ayuntamientos y de la Sección Segunda referente a los Diputados, Síndicos y Regidores.

No obstante este Municipio cuenta con la siguiente reglamentación Municipal:

- Bando de Policía y Buen Gobierno
- Reglamento Interior del Ayuntamiento
- Reglamento Interno de Administración
- Reglamento de Obra Pública Municipal
- Reglamentación de Planeación
- Reglamento de Catastro Municipal
- Reglamento de Protección Civil
- Reglamento de Salud
- Reglamento de expendios de bebidas alcohólicas.
- Agua Potable
- Drenaje y Alcantarillado
- Seguridad Pública
- Tránsito y Vialidad

- Panteones y Cementerios

En efecto, la cronología de los que han pasado a ocupar el cargo de Presidentes Municipales en este Municipio, es de suma importancia para el estudio referido a este trabajo, pues con ello se demuestra que durante más de un década los Presidentes Municipales han sido extraídos de un solo partido político, lo cual y en función al tipo de normatividad electoral que se tiene en la entidad, dan origen a que se concentre el poder del Órgano de Representación Política Municipal llamado Ayuntamiento, en una sola figura política llamado Presidente Municipal.¹⁴¹

Presidente	Periodo
Cruz Arellano Sánchez	1964-1967
Horacio Baños G.	1967-1970
Humberto Baños D.	1970-1973
Bertha Riveroll Noble	1973-1976
José Islas Islas	1976-1979
Gempo Copca Islas	1979-1982
Silvino Baños Corella	1982-1985
Sergio López Licona	1985-1988
Isidro Baños Ramos	1988-1991
Rubén Contreras G.	1991-1994
José G. Hidalgo S.	1994-1997
Ma. Gpe. Baños Madrid	1997-2000
Víctor Islas Morales	2000-2003
Salvador Licona Ramírez	2003-2006
Alejandro Islas Perez	2006-2009
B. Miguel Escamilla Baños.	2009-2012

¹⁴¹ ENCICLOPEDIA DE LOS MUNICIPIOS DE MÉXICO ESTADO DE HIDALGO, MINERAL DE LA REFORMA .http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_hidalgo.

De lo anterior se deduce, que en efecto, este tipo de sistema, permite la contrariedad de la teoría implementada por Montesquieu, al considerar la finalidad de División de Poderes como la forma de evitar que el poder quede concentrado en una sola corporación o persona.

No obstante, con el último proceso electoral, realizado y desarrollado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo el 9 de Noviembre de 2008, se demuestra que en efecto, el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma queda sobrerrepresentado por ciudadanos extraídos de un solo partido político, permitiendo con ello la concentración del poder municipal en una sola figura denominada Presidente Municipal.

Cabe resaltar que de acuerdo a la normatividad que da estructura al Ayuntamiento, principalmente la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, del Título Segundo, Capítulo Quinto, referente a las facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales, se le confieren ciertas facultades que si los comparamos con otros niveles de gobierno mediante el Principio de División de poderes, se recae en una concentración de funciones y de representación del poder en un solo órgano político.

Por ejemplo, la Ley Orgánica en su artículo 52 **fracción II, le da la facultad para que pueda convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento**, no obstante, en la **fracción XIII del mismo artículo le confiere vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios municipales puedan cumplir puntualmente sus cometido**, pero el problema no está solamente en estas fracciones, sino que además las siguientes fracciones del mismo artículo referido, muestran esta concentración del poder.

Artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal:

- **Fracción I:** Sancionar y ordenar la publicación de bandos y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento, así como publicar las leyes y reglamentos que se le encomienden. Para la sanción de los bandos y reglamentos, podrá convocar a Referéndum en los términos previstos por los artículos 21 y 22 de ésta Ley.

- **Fracción XIV:** Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para el nombramientos del Conciliador Municipal y los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal.
- **Fracción XVII:** Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días, si el plazo excediere de treinta días conocerá y resolverá el congreso del Estado.
- **Fracción XX:** Obligar crediticiamente al Municipio en forma mancomunada con el Secretario General y el Tesorero Municipal. Cuando el pago de estas obligaciones vaya más allá del periodo de su ejercicio, el Acuerdo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.
- **Fracción XXII:** Proponer al Ayuntamiento, la división administrativa del territorio municipal en Delegaciones, subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas o la modificación de la existente, así como reconocer la denominación política de las poblaciones y solicitar la declaratoria de nuevas categorías políticas al Congreso del Estado.
- **Fracción XXIII:** Solicitar, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- **Fracción XXIV:** Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, previa autorización acordada por la mayoría del Ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de Noviembre.
- **Fracción XXV:** Formular anualmente el Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento.

- **Fracción XXVIII:** párrafo segundo: Autorizar o suspender, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas, y aquellas cuyas características coincidan con las referidas en el párrafo anterior y ajustar sus actos a lo establecido por la fracción XXVII del Artículo 49 de ésta Ley.(Artículo 49, fracción XXVII: Regular, de acuerdo a su competencia, el funcionamiento de espectáculos y giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales).
- **Fracción XXXIV:** Destinar los Bienes del Ayuntamiento a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración municipal, previa autorización del mismo.
- **Fracción XXXVII:** Disponer las transferencias de partidas que reclamen los servicios públicos, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y observar las prioridades del desarrollo social y las leyes de Planeación y la de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano.
- **Fracción XXXIX:** Informar al Ayuntamiento en forma oral o por escrito cuando fuese requerido para ello, independientemente del informe Anual, sobre las labores realizadas durante el transcurso del año y del estado que guarda la Hacienda Municipal.
- **Fracción XLIII:** Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime pertinentes para realizar las obras necesarias en el Municipio, en la inteligencia de que antes de principiar cualquier otra obra nueva, deberá terminar o continuar las que haya recibido de la administración anterior como inconclusas o iniciadas, salvo que por circunstancias especiales fundadas o motivadas, se estime conveniente que dichas obras no se terminen o continúen; en cuyo caso, es necesario acuerdo expreso de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo dictamen de la unidad de Obras Públicas Municipales.

- **Fracción XLV:** Elaborar en coordinación con el Síndico y por conducto del personal responsable, inventario minucioso de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles. Este inventario se hará en un libro especial y en el mes de Enero de cada año se revisará, para hacer constar las modificaciones que haya habido en el curso del año anterior.

- **Fracción LVI: Proponer al Ayuntamiento, la integración de Comisiones de Gobierno y Administración.**

Mientras que el Artículo 53, refiere lo de la fracción I del Artículo 52, del cual considero sería impertinente debido a que muy pocas veces estos artículos con sus respectivas fracciones podrían llevarse a la práctica, no olvidemos que el presidente es parte del área de cabildo y que la mayoría de los integrantes que conforman esta área son extraídos del mismo partido político del cual representa el Presidente Municipal.

Veamos cual es su contenido:

- **Artículo 53:** Para los efectos de la fracción I del Artículo anterior, cuando se apruebe por el Ayuntamiento un Reglamento o Decreto y sea enviado al Presidente para su sanción y publicación, dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes para ser discutido nuevamente por aquel y si fuere confirmado por las dos terceras partes de sus miembros volverá al Presidente quien deberá publicarlos sin más trámites y proveer en la esfera administrativa su debido cumplimiento.

Artículo 55: Los presidente Municipales se encuentran impedidos para:

- **Fracción I párrafo segundo:** La transferencia de partidas, solo podrá realizarse con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

En efecto, este artículo de cierta forma, aunque refiere que sin la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, no podrá realizar transferencias de partidas, no obstante, recordemos que las dos terceras partes del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma está conformado por los nueve Regidores de Mayoría Relativa, un Síndico de Mayoría Relativa y el Presidente Municipal, lo cual representan las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, no obstante, nos da a entender que en este Ayuntamiento existe una gran concentración del poder ejercido por el Presidente Municipal.

En efecto, el Artículo 56 es otro ejemplo, del cual pone de manifiesto la ausencia del principio teórico de división de poderes al mermar al Presidente Municipal como representante del Ayuntamiento, siendo este órgano el principal cuerpo de representación política del Municipio creado mediante un cuerpo colegiado de representación política.

Veamos lo que estipula dicho artículo:

Artículo 56: El Presidente Municipal será el responsable del Ayuntamiento.

Todo lo anterior mencionado, referente a las facultades del Presidente Municipal giran en torno a que cada una de estas funciones tienen que ser aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, empero, si tomamos de referencia la última elección de Ayuntamientos podremos concluir que la mayoría de estas dos terceras partes del Ayuntamiento están conformadas por miembros extraídos de un mismo partido político, lo cual el Presidente Municipal, de acuerdo a mi consideración no podrá ser frenado respecto a sus funciones que le merma esta ley,

Por tanto concluyo que en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, se presenta una sobreconcentración de poder, ya que en este ente Municipal, no existen tales poderes que tiendan a evitar que uno u otro poder ejecuten funciones que sean de competencia de otro poder de representación política.

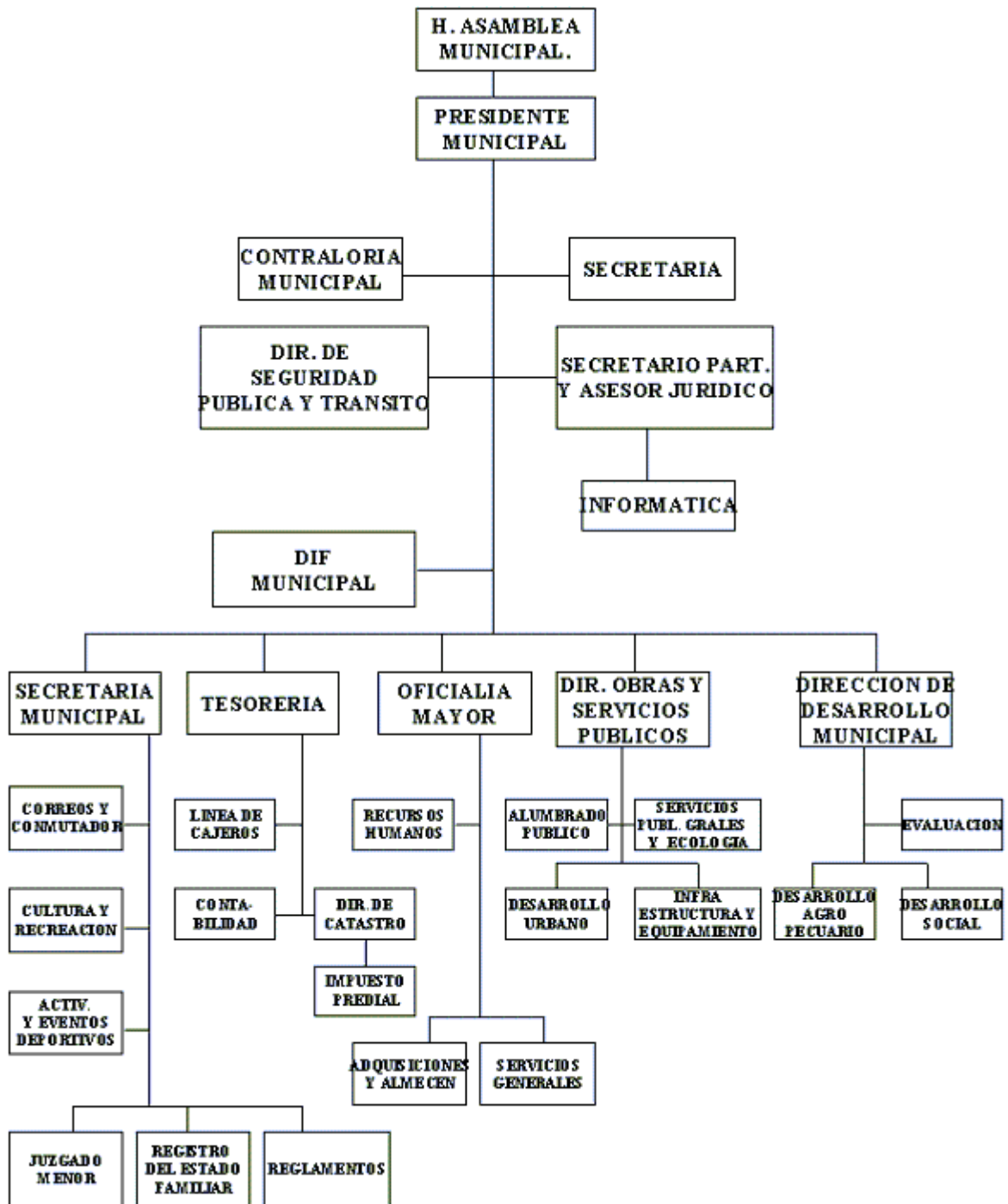
Para reiterar lo que hemos comentado en párrafos anteriores, veamos de manera real, como esta concentración de poder se encuentra en representación de un solo individuo llamado Presidente Municipal, conforme a los resultados avalados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en las elecciones realizadas el 9 de Noviembre de 2008. Ejemplo.¹⁴²

MINERAL DE LA REFORMA.		
		
<u>CARGO.</u>	<u>PROPIETARIO.</u>	<u>SUPLENTE.</u>
PRESIDENTE	BENIGNO MIGUEL ESCAMILLA BAÑOS	MARIA DE JESUS GARCIA REYES
SÍNDICO DE MAYORIA RELATIVA.	JAIME BAÑOS MORALES	AGILEO BAÑOS PEREZ
REGIDOR	ANTELMA PEREZ FLORES	EPIFANIO MELO VARGAS
REGIDOR	ATILANO MARTINEZ HERNANDEZ	NEYDY IVONE GOMEZ BAÑOS
REGIDOR	JUSTINA DURON BENITEZ	NESTOR DANIEL MONROY SILVA
REGIDOR	VICENTE GUERRERO BAÑOS	MONICA YVONNE LOPEZ BISTRAN
REGIDOR	JUAN ISLAS PEREZ	LUZCELDY CENTENO NOCHEBUENA
REGIDOR	SILVIA PATRICIA DURAN GUERRERO	JORGE FRANCISCO MARQUEZ MONTES
REGIDOR	ROLANDO VITE RIVERA	AYERIM MARISOL ESTRADA FLORES
REGIDOR	MARTHA ALVAREZ HERNANDEZ	MARTHA ALMENDRA BAÑOS BASURTO
REGIDOR	VENUSTIANO ISLAS MOHEDANO	YOLANDA CANDELARIA MARTINEZ

¹⁴² INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Planillas Ganadoras, Elección de Ayuntamientos 2008. <http://www.ieehidalgo.org.mx/Ganadores/Planillas/2008/52008.htm>

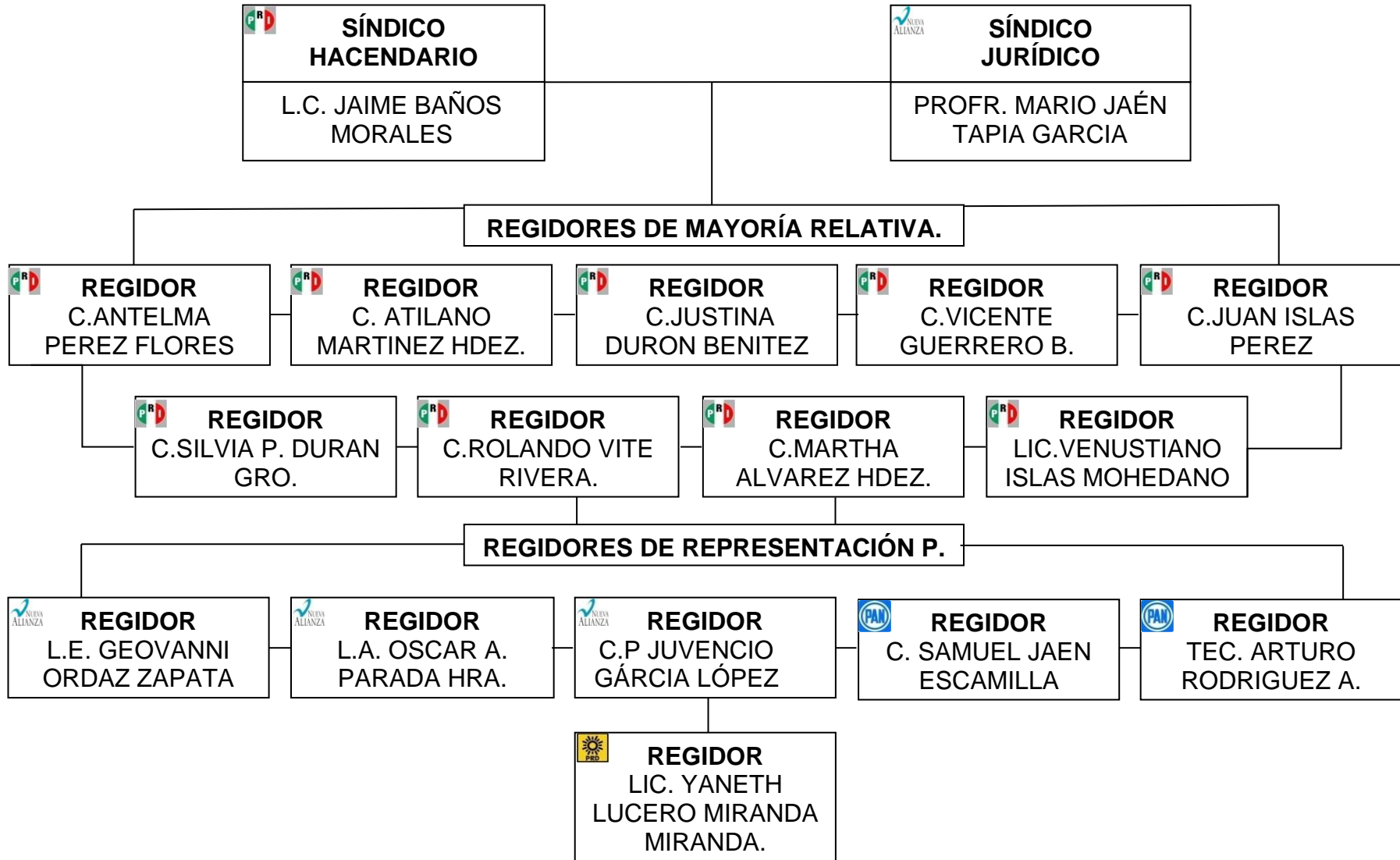
SÍNDICO DE PRIMERA MINORÍA.		
		
<u>CARGO.</u>	<u>PROPIETARIO.</u>	<u>SUPLENTE.</u>
SÍNDICO	MARIO JAEN TAPIA GARCÍA	DANIEL CORTES VILLEDA
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.		
		
<u>CARGO.</u>	<u>PROPIETARIO.</u>	<u>SUPLENTE.</u>
REGIDOR	GEOVANNI ORDAZ ZAPATA	RICARDO TREJO DE ITA
REGIDOR	OSCAR ADRIAN PARADA HERRERA	FLOR AZALIA LARA MAYORGA
REGIDOR	AMABILIA MAYORGA MORENO	JUVENCIO GARCIA LOPEZ
		
<u>CARGO.</u>	<u>PROPIETARIO.</u>	<u>SUPLENTE.</u>
REGIDOR	SAMUEL JAEN ESCAMILLA	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ CRUZ
REGIDOR	ARTURO RODRIGUEZ ALVARADO	ARTURO ALBERTO RODRIGUEZ BAUTISTA
		
<u>CARGO.</u>	<u>PROPIETARIO.</u>	<u>SUPLENTE.</u>
REGIDOR	YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA	SARAI ISLAS BLANCO

5.4 ESQUEMA ORGANIZATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA¹⁴³.



¹⁴³ ENCICLOPEDIA DE LOS MUNICIPIOS DE MÉXICO ESTADO DE HIDALGO, MINERAL DE LA REFORMA .http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_hidalgo.

5.5 ESQUEMA ORGANIZATIVO DE SÍNDICOS Y REGIDORES DE LA H. ASAMBLEA MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA.



5.6 COMISIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA H. ASAMBLEA MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA.¹⁴⁴

COMISIONES.















COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL.		
PRESIDENTE.	SINDICO MUNICIPAL HACENDARIO L.C. JAIME BAÑOS MORALES	
VOCALES.	TEC.ARTURO RODRIGUEZ ALVARADO.	
	LIC. YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA	
	C.P. JUVENCIO GARCÍA LÓPEZ	
	LIC. VENUSTIANO ISLAS MOHEDANO.	
COMISIÓN DE POLICIA PREVENTIVA TRANSITO Y VIALIDAD		
PRESIDENTE.	C.SAMUEL JAÉN ESCAMILLA	
VOCALES.	C. ATILANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	
	L.A. OSCAR ADRIÁN PARADA HERRERA	
	L.E. GEOVANNI ORDAZ ZAPATA.	
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN SOCIAL.		
PRESIDENTE.	C.P. JUVENCIO GARCÍA LÓPEZ.	
VOCALES.	C. ATILANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	
	LIC. YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA.	

¹⁴⁴ FUENTE:http://mineraldelareforma.hidalgo.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=25&Itemid=14






(CONTINUACIÓN DE COMISIONES)

COMISIÓN DE GOBERNACION, BANDOS, REGLAMENTOS Y CIRCULARES.		
PRESIDENTE.	LIC. VENUSTIANO ISLAS MOHEDANO.	
VOCALES.	LIC. YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA.	
	SINDICO MUNICIPAL JURIDICO PROFR. MARIO JAÉN TAPIA GARCÍA.	
COMISIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, FRACCIONAMIENTOS LICENCIAS Y REGULACION DE LA TENENCIA		
PRESIDENTE.	C.VICENTE GUERRERO BAÑOS	
VOCALES.	C.JUAN ISLAS PEREZ	
	LIC. YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA.	
	C.SILVIA PATRICIA DURAN GUERRERO.	
COMISIÓN DE SALUD Y SANIDAD.		
PRESIDENTE.	C.SILVIA PATRICIA DURAN GUERRERO.	
VOCALES.	L.A. OSCAR ADRIÁN PARADA HERRERA	
	C.MARTHA ALVAREZ HERNÁNDEZ.	
	C.JUSTINA DURON BENITEZ	
	LIC. YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA.	







(CONTINUACIÓN DE COMISIONES)

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y FOMENTO DEPORTIVO.		
PRESIDENTE.	L.E. GEOVANNI ORDAZ ZAPATA.	
VOCALES.	L.A. OSCAR ADRIÁN PARADA HERRERA	
	C.JUAN ISLAS PEREZ	
	TEC.ARTURO RODRIGUEZ ALVARADO.	
COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL.		
PRESIDENTE.	C.ANTELMA PEREZ FLORES	
VOCALES.	L.A. OSCAR ADRIÁN PARADA HERRERA	
	L.E. GEOVANNI ORDAZ ZAPATA.	
	C.JUSTINA DURON BENITEZ	
COMISIÓN DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO.		
PRESIDENTE.	C.MARTHA ALVAREZ HERNÁNDEZ.	
VOCALES.	C.ANTELMA PEREZ FLORES	
COMISIÓN DE ECOLOGIA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.		
PRESIDENTE.	C.JUSTINA DURON BENITEZ	
VOCALES.	LIC. YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA.	
	L.A. OSCAR ADRIÁN PARADA HERRERA	
	TEC.ARTURO RODRIGUEZ ALVARADO.	

(CONTINUACIÓN DE COMISIONES)

COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES.		
PRESIDENTE.	C.P JUVENCIO GÁRCIA LÓPEZ	
VOCALES.	C.VICENTE GUERRERO B.	
	C. SAMUEL JAEN ESCAMILLA	
COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL.		
PRESIDENTE.	C. ATILANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	
VOCALES.	EL RESTO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.	16 R.
COMISIÓN METROPOLITANA		
	LIC.VENUSTIANO ISLAS MOHEDANO	
	LIC. YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA	
	L.A. OSCAR ADRIÁN PARADA HERRERA	
	TEC.ARTURO RODRIGUEZ ALVARADO.	
COMISIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO.		
CORRESPONDIENTES.	LIC. YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA	
	TEC.ARTURO RODRIGUEZ ALVARADO.	
	SINDICO MUNICIPAL JURIDICO PROFR. MARIO JAÉN TAPIA GARCÍA.	

(CONTINUACIÓN DE COMISIONES)

COMISIÓN DE ATENCIÓN DE LA JUVENTUD.		
CORRESPONDIENTES.	LIC. YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA	
	L.A. OSCAR ADRIÁN PARADA HERRERA	
VOCAL.	C. SAMUEL JAEN ESCAMILLA	
COMISIÓN DE GENTE CON CAPACIDADES DIFERENTES Y ADULTOS MAYORES		
PRESIDENTE.	TEC. ARTURO RODRIGUEZ ALVARADO.	
VOCALES.	C. JUAN ISLAS PEREZ	
	C. JUSTINA DURON BENITEZ	

Esta estructuración de la diferentes Comisiones de la H. Asamblea Municipal de Mineral de la Reforma, las conforma y preside el Presidente Municipal en calidad facultativa del Artículo 52 fracción II, perteneciente a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el cual le faculta convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento, así como en su fracción III del mismo artículo le corresponde vigilar que los funcionarios que representan las diferentes comisiones encargadas de los diferentes servicios municipales puedan cumplir con su cometido, no obstante, la fracción LVI, es el que le merma la facultad de proponer al Ayuntamiento la integración de estas Comisiones de Gobierno y de Administración como se muestra en la anterior tabla esquemática.

Empero, esta gran concentración de poder, recae en Representación de un solo cuerpo representativo elegido de forma directa llamado Presidente Municipal, quien adopta esta concentración de poder en función del Artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, al mermarle que será éste Presidente Municipal el responsable del Ayuntamiento.

Al respecto concluyo con un concepto de Madison, autor del federalismo, el cual hace referencia que si una rama del poder está en manos de los mismos que poseen todo el poder de otra rama, con ello se estaría infringiendo con los principios fundamentales de una Constitución Libre¹⁴⁵.

Del cual, parto del hecho una vez más, que de acuerdo a nuestra estructura Jurídica Federal, la forma del Gobierno del Estado Mexicano es el de una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos (autónomos, según la teoría constitucional), en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

En efecto, de acuerdo a esta forma de Gobierno que se adopta en la República mexicana, el principio de división de poderes, debe ser fundamental para este Estado de Derecho, que si bien es cierto, tiene que ser equivalente al Estado Democrático.

Empero, parece solo funcionar para la Federación y las Entidades que la conforman, puesto que para el Municipio este principio de División de Poderes, se encuentra ausente al no poder elegir de forma directa y popular al los representantes del Ayuntamiento al menos para los Regidores y para los Síndicos, no siendo así para el Presidente Municipal, del cual tiende a concentrar el poder a través de la investidura normativa que le otorgan tanto la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal de la misma entidad.

¹⁴⁵ El FEDERALISTA: Los Ochenta y Cinco Ensayos que Hamilton, Madison y Jay, Escribieron en apoyo de la Constitución Norteamericana. (XLVII), Fondo de Cultura Económica. México, 1957, Págs. 212.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR EL PRINCIPIO

DE DIVISIÓN DE PODERES

EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA.

6.1 PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR EL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA. A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE TRES PODERES MUNICIPALES.

Respecto a lo que se desarrollo en los capítulos anteriores, se llega a la determinación de que se plantee la necesidad de regular mediante el principio normativo de división de poderes erogada por el principio de elecciones directas y por boletas separadas a los órganos de representación política del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

Lo anterior, es con el fundamento de poder estructurar al ayuntamiento mediante el sistema de integración directa entre cada órgano de poder, existiendo para ello un equilibrio entre uno y otro, evitando así la concentración tanto de funciones como de abuso del poder por parte de un solo órgano de representación política que es el Presidente Municipal.

Para ello propongo, como lo expresa el sistema democrático del cual se adopta en la República mexicana, que los representantes del Órgano de Gobierno puedan ser electos mediante boletas electorales separadas, conformando para ello los poderes municipales en representación de un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo, y un Poder Judicial Municipal, la finalidad de lo anterior es para dar legitimidad a los tres órganos de representación política como lo es el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores.

El procedimiento bajo el cual se elegirían, estarían en función de las características tanto de población como del total de secciones electorales con que cuenta Mineral de la Reforma. Por ejemplo los poderes quedarían conformados de la siguiente forma:

- **Un Poder Ejecutivo Municipal:** que recaería en el Presidente Municipal elegido por una formula de mayoría, por votación directa y del cual integraría a un propietario y a un suplente común, mediante candidaturas de género.

La elección del Presidente Municipal sería determinada por el total de votos adquiridos mediante el total de las secciones electorales que corresponden a Mineral de la Reforma. Adquiriendo para ello una mayoría absoluta de votos para poder ser electo representante del Poder Ejecutivo.

No obstante, como refiere Arend Liiphart en su libro “Modelos de democracia”, describe que este método de selección por Mayoría Absoluta permite que “el ganador se lleva todo”¹⁴⁶, permitiendo que el candidato ganador sea legitimado por el mayor número de votantes.

En suma, podemos poner como eje medular la última elección realizada el 9 de noviembre de 2008, donde en el Municipio de Mineral de la Reforma, de acuerdo a los resultados proporcionados por la página web del Instituto Estatal Electoral, el partido que adquirió el mayor número de votos fue el Partido Revolucionario Institucional con un total de 12, 542 a favor, de un total de 29, 156 votos¹⁴⁷.

Es de mencionar, que este partido antes mencionado, adquiere el triunfo total ante la eminente obtención de votos obtenidos por los otros partidos políticos, del cual el partido que más se le acerca en cuanto a obtención de votos es el Partido Nueva Alianza con un total de 6648 votos.

No obstante, este método de poder elegir por votación directa únicamente al Presidente Municipal y por boleta separada a la de los otros órganos de representación política, garantizaría la legitimidad absoluta al adquirir un mayor número de votación.

En consecuencia, la integración del Poder Legislativo del Municipio de Mineral de la Reforma, quedaría conformado de la siguiente forma:

- **Un Poder Legislativo Municipal:** que estaría integrado por 9 Regidores de Mayoría Relativa y 6 de Representación Proporcional, así como un Síndico de Hacienda Municipal del cual formaría parte del cuerpo Legislativo, ya que presidiría la Comisión de Hacienda,

¹⁴⁶ ARENT LIIPHART. Modelos de Democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países. Ariel Ciencia Política. Capítulo 8. Sistemas Electorales: Métodos de Mayoría Absoluta y Mayoría Relativa Frente a Representación Proporcional. Pág. 141.

¹⁴⁷ FUENTE: <http://www.ieehidalgo.org.mx/ResultadosWEB/Ayuntamientos%202008.pdf>

elegidos mediante el sistema de votación directa, y por boletas únicas y del cual integrarían a un propietario y un suplente común.

Lo anterior, estaría en determinación del total del número de población existente en Mineral de la Reforma, y de la modificación del artículo 16 fracción III, del cual como se describe en el apartado de los objetivos específicos se crearía un artículo bis adicional al artículo antes mencionado.

Para sustentar la estructuración del Poder Legislativo Municipal, es necesaria la creación del Artículo 16, fracción III Bis, aplicable únicamente para el Municipio de Mineral de la Reforma, ya que esta determinación estructural Legislativa, estaría en base al número de población presentada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática del cual describe lo siguiente:

De acuerdo a los resultados que presento el II Censo de Población y Vivienda en el 2005, el municipio cuenta con un total de 68,704 habitantes¹⁴⁸.

En función de los habitantes y de acuerdo a la modificación del Artículo 16 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que al pie de letra describe lo siguiente:

Artículo 16 fracción III de la ley electoral del Estado de Hidalgo.- Los municipios que tengan una población de más de 50, 000 y hasta 100, 000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y uno que será asignado a la primera minoría y será responsable de los asuntos jurídicos, así como nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional.¹⁴⁹

En base a este artículo y en función del total de la población de Mineral de la Reforma como ya lo reitero con anterioridad, dicha modificación normativa quedaría de la siguiente forma:

¹⁴⁸ Fuente: http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_hidalgo.

¹⁴⁹ LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Título Primero. De Los Objetivos de la Ley y de la Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos. Capítulo Tercero. De la Elección de Diputados, Del Gobernador Del Estado y los Ayuntamientos. Sección Segunda. De los Diputados, Síndicos y Regidores. Artículo 16. Fracción III. Pág. 93

Artículo 16. Fracción III Bis.- En el Municipio de Mineral de la Reforma teniendo como un mínimo de población de 50, 000 y un máximo de 10, 000 habitantes se elegirán única y exclusivamente para este Municipio un total de 15 Regidores, así como un Síndico de Hacienda Municipal, de los cuales 9 Regidores y el Síndico de Hacienda Municipal serían electos mediante el sistema de Mayoría Relativa, mientras que para los otros 6 Regidores serían electos mediante el sistema de Representación Proporcional.

La forma de elegir a los 9 Regidores y al Síndico de Hacienda Municipal estaría en determinación de los siguientes puntos desarrollados:

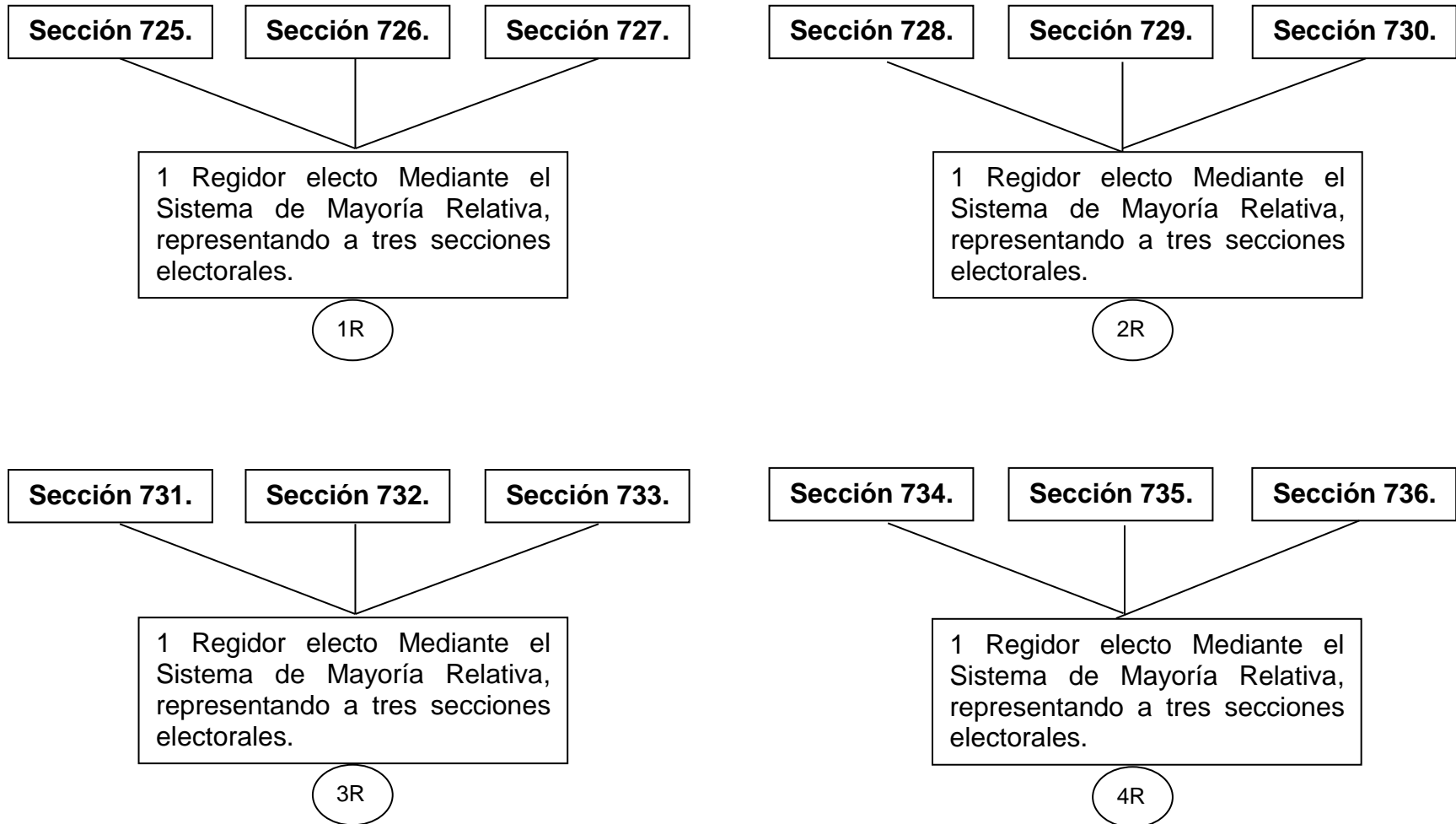
- Los 9 Regidores y el Síndico de Hacienda Municipal serían electos mediante el Sistema de Mayoría Relativa. De acuerdo a las 30 secciones correspondientes a Mineral de la Reforma, cada Regidor representaría a tres secciones correspondientes haciendo una representación total de 27 secciones electorales, mientras que las otras tres secciones correspondientes se sumarían a la elección mayoritaria para elegir al Síndico de Hacienda Municipal.
- La elección de los miembros integrantes del Poder Legislativo Municipal sería mediante el sufragio directo y por boletas separadas a la de los otros miembros integrantes de los Poderes Municipales.

Respecto a los otros seis Regidores, el mecanismo estaría en función del Sistema de Representación Proporcional, ya que mediante este sistema los escaños se asignarían de acuerdo al número de votos obtenidos por cada partido político, excluyendo al partido que obtuvo una Mayoría de Regidores mediante el procedimiento de Mayoría Relativa.

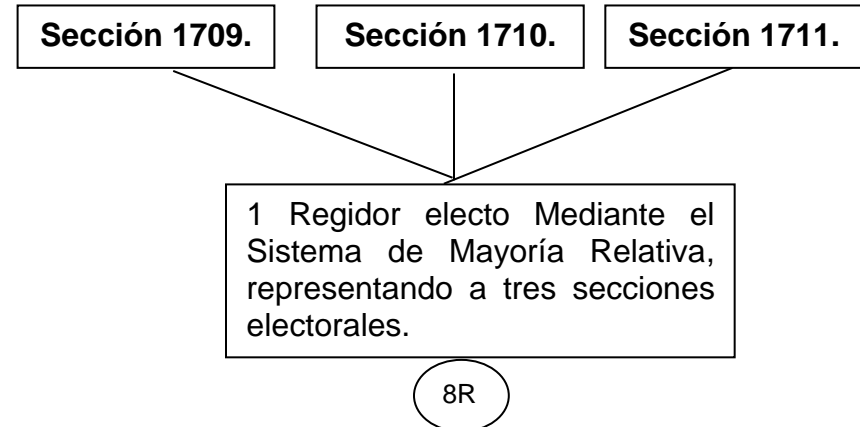
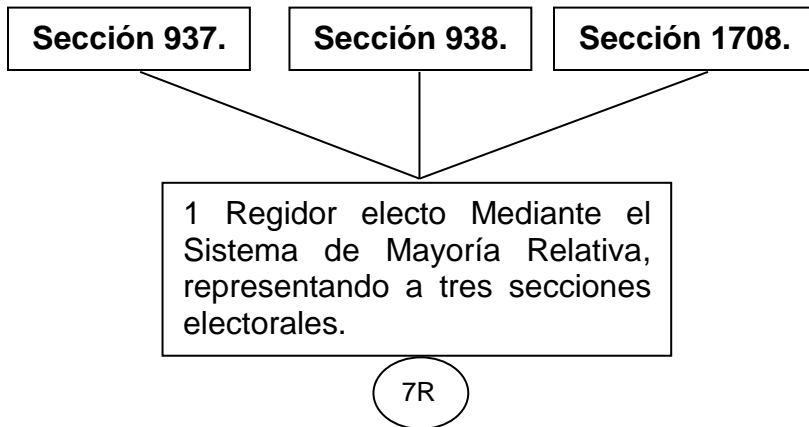
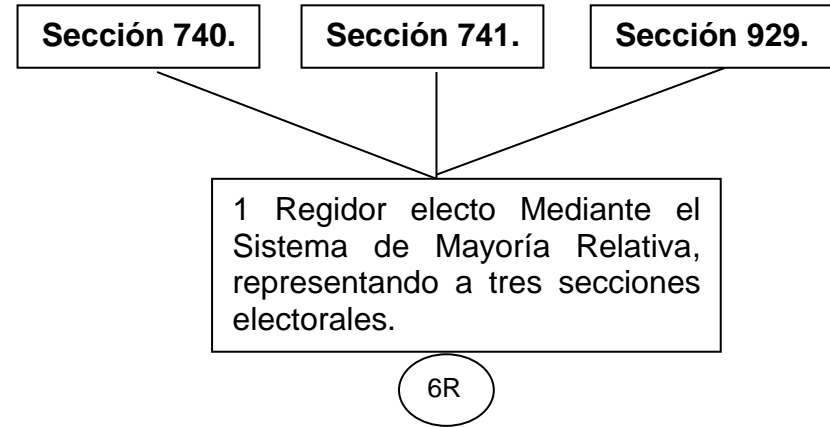
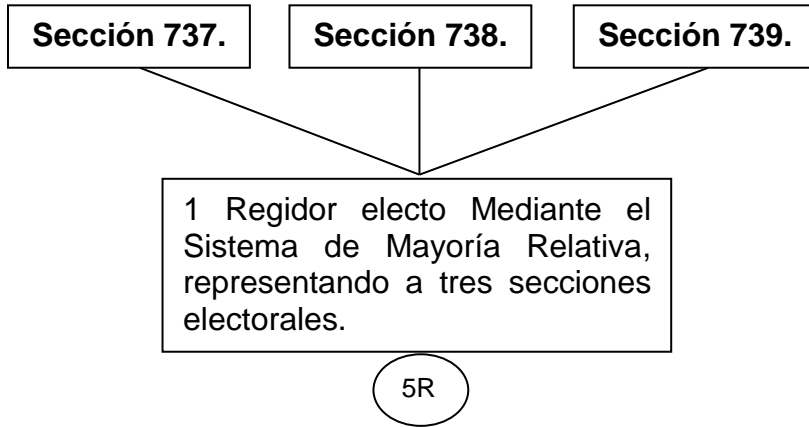
Con este procedimiento se garantizaría un equilibrio de representación ante el Área de Cabildo, permitiendo con ello, no solo una distribución equitativa de representatividad, sino que además de entre los 9 Regidores de Mayoría Relativa, los 6 de Representación Proporcional y el Síndico de Hacienda Municipal, estarían conformando las respectivas comisiones del Área de Cabildo designadas mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

CUADRO ESQUEMÁTICO PARA LA CONFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO, MEDIANTE LAS 30 SECCIONES ELECTORALES CORRESPONDIENTES.

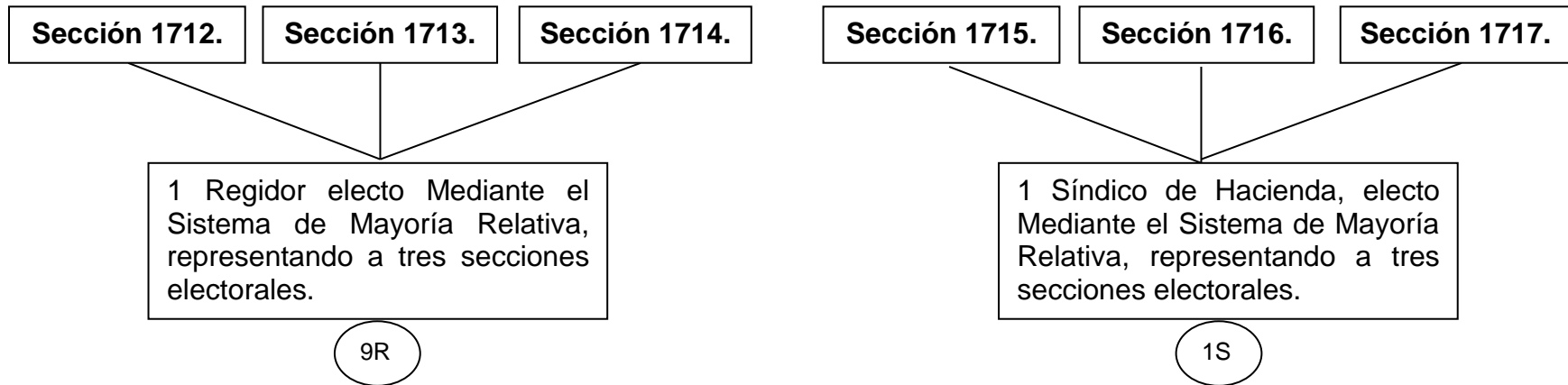
(Nueve Regidores y un Síndico de Hacienda Municipal, electos mediante el Sistema de Mayoría Relativa.)



(Continuación de cuadro esquemático)



(Continuación de cuadro esquemático)

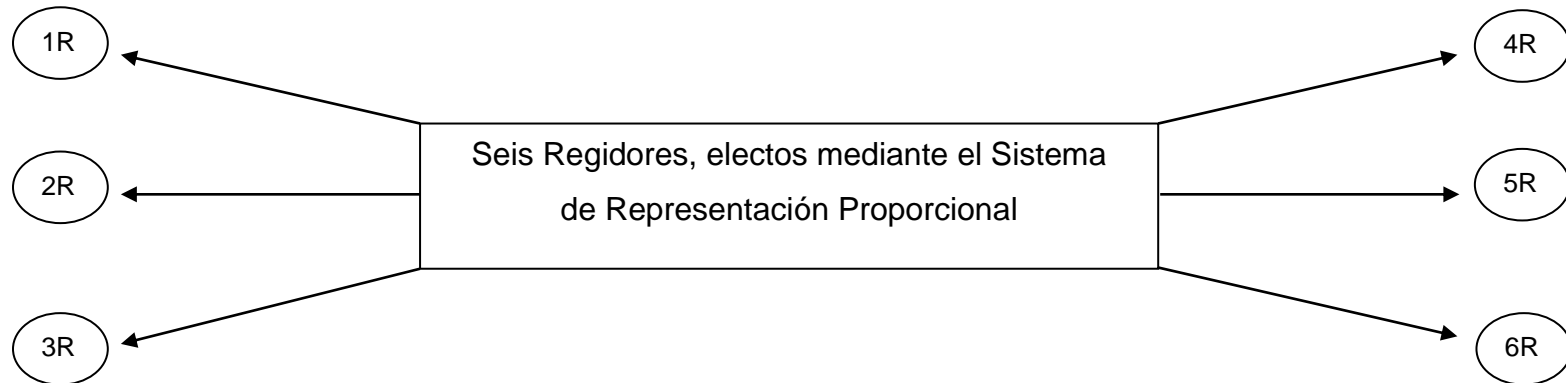


Cada tres secciones electorales indica que deberá de elegirse a un Regidor de Mayoría Relativa, al igual que el Síndico de Hacienda Municipal, del cual no deberá confundirse con el número de casillas que integra cada sección electoral. Puesto que el número de Regidores y el síndico están en determinación del Artículo 16 fracción III Bis, y del total de población existente en dicho municipio, por tanto, si se tomara el número de casillas existiría un alto grado de distorsión en cuanto al número de Regidores.

No obstante, este mecanismo permitiría poder efficientar los procedimientos de Gobernabilidad, ya que uno de los requisitos para poder ser Regidor de Mayoría Relativa, sería que el candidato a Regidor, radique en cualquiera de las tres secciones electorales del cual saldría electo. Lo anterior permitiría en primer lugar, que los habitantes pertenecientes a las tres secciones electorales estuvieran representados ante el área de cabildo mediante un Regidor

del cual conoce de los problemas existentes dentro de las tres secciones correspondientes, del cual salió electo, y en segundo lugar, la posibilidad de poder Legislar a favor no solo de sus secciones del cual fueron electos, sino en beneficio del Municipio de Mineral de la Reforma, generando para ello el Bien Común, y en tercer y último lugar, el fortalecimiento de los procesos democráticos al poder conformar el área de cabildo mediante el sistema de elección directa y por boletas separadas.

Empero, esta integración del Poder Legislativo no concluye con los 9 Regidores y el Síndico de Hacienda Municipal, electos mediante el Sistema de Mayoría Relativa, sino que además, se complementaría este Poder con la integración de 6 Regidores electos mediante el Sistema de Representación Proporcional, quedando de la siguiente forma.



En definitiva, este Poder Legislativo Municipal, quedaría integrado por Nueve Regidores y un Síndico de Hacienda Municipal electos mediante el sistema de Mayoría Relativa y seis Regidores de Representación Proporcional, haciendo un total de 16 miembros integrantes de este Poder Municipal.

Continuando con la integración del Tercer Poder Municipal, estaríamos conformando el Poder Judicial Municipal en representación de un Síndico Jurídico Municipal, que se estructuraría de la siguiente forma:

- **Un poder Judicial:** que estaría representado por un Síndico Jurídico de Mayoría Relativa, y cuya función sería la de ejecutar las atribuciones que le merma la Ley Orgánica Municipal, en el aspecto de ser el responsable de llevar los Asuntos Jurídicos, representando en todo momento al (Municipio), elegido por votación directa y por boleta separada a la de los otros dos Poderes Municipales, quedando el mecanismo de elección dentro de las treinta secciones electorales correspondientes a Mineral de la Reforma, empero, este poder judicial se ejercería bajo el criterio de un Propietario y un suplente común.

No obstante, esta implementación de Poderes en el Órgano de Representación Municipal, estaría determinada en base a las principales reformas o adicciones que se estipulan en los Objetivos específicos, ya que sin estas adicciones de artículos Bis, no sería posible la implementación del principio tanto teórico como normativo del principio de División de Poderes en el nivel de Gobierno Municipal, siendo este principio una característica esencial de todo Régimen Presidencial al adoptar el sistema de pesos y contrapesos denominado en todo Estado Democrático como División de Poderes.

En efecto, con este tipo de implementación, concluyo esta propuesta para implementar el principio de división de poderes en el Municipio de Mineral de la Reforma, del cual permitiría conllevar dentro del Órgano de Gobierno Municipal, el principio de división de poderes mediante un aspecto más democrático, equitativo y de igualdad entre uno y otro poder Municipal, creando con ello un equilibrio de Poderes Municipales.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

Sin duda alguna, como lo estipula el precepto normativo tanto Federal como de la Constitución Local del Estado de Hidalgo, el Municipio libre es considerado como una institución del cual posee personalidad jurídico-política y territorio delimitado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

En función de este párrafo antes mencionado, parto del hecho que de acuerdo a nuestro sistema de gobierno como lo estipula el artículo 40 de la Constitución Federal, se adopta el precepto normativo de una República representativa, democrática y federal, del cual en la federación y en los Estados parece no contravenir con dicho Régimen de Gobierno. Empero, para los Municipios, siendo este considerado como la instancia más cercana que tienen los individuos para poder demandar el Bienestar social, la forma como se eligen a los integrantes del Ayuntamiento parece contravenir con dicha forma de Gobierno, esto al considerar las formas de cómo habrán de elegirse estos representantes del órgano colegiado del Ayuntamiento del cual se establece mediante el procedimiento de planillas.

Este procedimiento del cual se eligen a los representantes del Ayuntamiento mediante planillas, contraviene de forma directa con los principios democráticos de poder elegir de entre muchas opciones la mejor opción, no obstante, esta forma de poder elegir a los representantes del Ayuntamiento contraviene con el Régimen característico de todo sistema Presidencial y democrático, que es el principio de División de Poderes, del cual se encuentra presente en la constitución Federal y Estatal, no siendo aplicable para los Municipios, del cual no se puede describir un sistema de frenos y contrapesos entre un órgano y otro de este ente Municipal.

Cabe resaltar que ante un Estado democrático y representativo como el que tenemos en la República Mexicana, el principio teórico de división de poderes, retomado de Montesquieu, no puede quedar en el olvido normativo para la estructuración Municipal, el cual a expensas de este principio que es característico de todo Régimen de gobierno democrático, en el Ayuntamiento no solo de Mineral de la Reforma, sino en la gran mayoría de los municipios que conforman el Estado de Hidalgo, la separación de poderes entre cada órgano de representación política

municipal ha sido obsoleta, permitiendo con ello que más de un órgano político municipal quede concentrado por una sola figura representativa denominada Presidente Municipal.

Basta recordar que de acuerdo a Montesquieu, cuando los Poderes Ejecutivo y Legislativo quedaban concentrados o reunidos en una sola persona o corporación, no se podía hablar de que en ese Estado existiera plena libertad, ya que esta libertad consistía en hacer lo que las normas describían, y en efecto, a quedar concentrados estos poderes en una sola persona se podía caer en el error de que se crearan leyes tiránicas al considerar que quien las crea, las ejecute de forma tal que no haya poder alguno que tienda a limitar ciertas leyes tiránicas, y viceversa con el Poder Judicial.

En contraste, el problema no es solo que se concentren los órganos de representación política en un solo cuerpo deliberativo, sino que el origen está desde la normatividad que da estructura y investidura jurídica a los órganos de representación política.

Por ejemplo, en el tercer capítulo referente a la “División de Poderes y sus repercusiones en las Constituciones Mexicanas, y la Normatividad del Municipio”, expongo que de acuerdo a la evolución y las características que se han adoptado en nuestro país desde la primer Constitución Política de Cádiz en el año de 1812, que si bien no fue totalmente Mexicana, tendió a regular las principales estructuras de Poder Federal mediante el principio teórico de División de Poderes, hasta llegar a la última Constitución Política del año de 1917, del cual el principio de división de poderes siempre estuvo presente de una u otra forma a pesar de los periodos de coyuntura política que se originaron en el país.

Por tanto, uno de los problemas existentes en los Municipios del Estado de Hidalgo, principalmente en el Municipio de Mineral de la Reforma, es que a causa de esta falta de normatividad que implemente la División de poderes, es como el Presidente Municipal adquiere una gran concentración de funciones al ser el representante del Ayuntamiento, quedando jerárquicamente por encima de los Regidores y de los Síndicos.

En efecto, los regidores quedan supeditados al poder que tiene el Presidente Municipal, al ser este ente quien designe la Comisiones y presida con voto de calidad en caso de que haya un empate, así como las demás que les confiere la Ley Orgánica Municipal, al ser quien convoque a las sesiones del área de cabildo, entre otras funciones como el de poder remover y nombrar a los Servidores Públicos.

Empero, el ejemplo más relevante de las funciones que adquiere el Presidente Municipal está fundamentado en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, del cual demuestra que hoy en la actualidad existe la necesidad de que el principio de división de poderes quede implementado en los Municipios, no solo por el principio teórico, sino por la forma en cómo se eligen a estas figuras representativas del ente Municipal.

Ante esta problemática de división de poderes en el Municipio, busco implementar con base en los objetivos generales y específicos que describí al inicio de este trabajo el principio teórico de división de poderes en el órgano de representación política que es el Ayuntamiento, a través de la creación de artículos bis tendientes a normar la estructuración del Municipio, debido a que esta creación de artículos permitiría en consecuencia proponer la división de poderes en el Municipio de Mineral de la Reforma, a partir de la creación de poderes municipales cuyo procedimiento de elección sería a través de boletas separadas tanto para el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente Municipal, el Poder Legislativo, reflejado en el cuerpo de Regidores tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, al igual que el Síndico encargado de la Hacienda Municipal, y del Poder Judicial, que estaría representado por el Síndico Jurídico.

Con esta implementación de Poderes Municipales, se estaría reduciendo en un principio, la concentración del poder y de funciones del Presidente Municipal, así como el de poder elegir conforme a nuestro Régimen democrático, a nuestros representantes del Órgano de Gobierno Municipal de forma directa, cambiando el termino de planillas por el de elecciones, siendo este procedimiento a través de boletas separadas para poder elegir al Presidente Municipal, el cuerpo de Regidores, y los Síndicos.

Pese a lo anterior, propongo y concluyo brevemente que de acuerdo a las características sociales, culturales, políticas y económicas de cada Municipio, como primera instancia debe de hacerse aplicable este principio de división de poderes en el Municipio de Mineral de la Reforma, bajo previo acuerdo por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de los Representantes de los Partidos Políticos, así como de la participación de las autoridades Municipales correspondientes.

De acuerdo al párrafo anterior se estaría implementando una correcta aplicación de División de Poderes, regulando la forma bajo el cual se eligen a los Representantes de este Órgano Político Municipal, como del equilibrio entre el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos.

De esta forma, se estaría evitando la concentración del poder en representación de un solo cuerpo de representación política, ya que en función de lo que estipula Montesquieu referente a la separación de poderes, dice al respecto que para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFÍA.

ADOLFO COLMERIO. Citado por Colín. Mario, op. Cit. Pág. 19. Citado por Reynaldo Robles Martínez. El Municipio. Cuarta Edición. México 2000.

ADRIANO CARMONA ROMAY. Curso de Gobierno Municipal. Puerto Rico.1950, citado por Moisés Ochoa Campos. La Reforma Municipal. 1979. Tercera Edición, Ampliada y Actualizada. Editorial Porrúa,

ALONSO LUJAMBIO. Adiós a la excepcionalidad. Régimen Presidencial y Dividido en México. Introducción. Febrero 2000.

ARENT LIIPHART. Modelos de Democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países. Ariel Ciencia Política. 2000.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO. Publicada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo el día 16 de Agosto de 2004.

BASES ORGANICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. (14 DE Junio de 1843). Título I. De la Nación Mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión.

BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836.

CAMARA DE DIPUTADOS DEL H.CONGRESO DE LA UNIÓN LIX LEGISLATURA. Investigación Académica: José Luis Soberanes Fernández. Miguel Ángel Porrúa, librero editor 2004. México, DF.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814, Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de Octubre de 1814;

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824, (4 de Octubre de 1824),

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de Febrero de 1857.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión/ Coordinación editorial, Javier Moreno Padilla—16°.ed. —México: Trillas, 2002.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

CUESTA. Citado por Colín. Mario, op. Cit. Pág. 20. Citado por Reynaldo Robles Martínez. El Municipio. Cuarta Edición. México 2000.

CURIA FILÍPICA, Parte I° Madrid, 1778. Gobierno político de los Reinos de España. Madrid, 1769. Cita de C. Bayle en Los Cabildos Seculares en la América Española. Madrid, 1952. Citado por Moisés Ochoa Campos. La Reforma Municipal. 1979. Tercera Parte. Ampliada y Actualizada. Editorial Porrúa,

D. DANIEL SANCHO JARAIZ. Lecciones del Estado de la Autonomías (II), La respuesta al Plan Ibarretxe: La forma territorial del Estado en la Constitución Española de 1978. Fuente: Revista de Derecho Extremadura. Dialnet. Unrioja (dialnet.unrioja.es).

DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. 1916 y 1917. Cita Reynaldo Robles Martínez. El Municipio. Cuarta edición. México 2000.

EDUARDO A. SANDOVAL FORERO, ROBERTO GOMEZ COLLADO, JORGE GOMEZ TAGLE F. El Municipio Mexicano de cara al siglo XXI.1993.

EFRÉN CÓRDOVA. Curso de Gobierno Municipal. Editorial Universitaria. Universidad de Puerto Rico. Rio Piedras. 1964.

EL FEDERALISTA: Los Ochenta y Cinco Ensayos que Hamilton, Madison y Jay, Escribieron en apoyo de la Constitución Norteamericana. (XLVII), Fondo de Cultura Económica. México, 1957.

ELVIRA CALCÁNEO ARBOLEYA. Análisis del Municipio. En SEGOB. Democratización Integral: Reforma Municipal. Memoria. Tomo XVI. México. 1983.

ENCICLOPEDIA DE LOS MUNICIPIOS DE MÉXICO ESTADO DE HIDALGO, MINERAL DE LA REFORMA .http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_hidalgo.

FELIPE TENA FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 2001

FRANCISCO DE LA GRAZA. Op. Cit. Pág. 12. http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/document.

FUENTE: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/document.

FUENTE: http://www.e-local.gob.mx/wb/ELOCAL/ELOC_Historia_del_municipio_mexicano.

FUENTE: http://mineraldelareforma.hidalgo.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=25&Itemid=14

FUENTE: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/21425/2/articulo17.pdf>

FUENTE: <http://www.ieehidalgo.org.mx/ResultadosWEB/Ayuntamientos%202008.pdf>

FUENTE: http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_hidalgo.

GONZALO AGUIRRE BELTRÁN. Formas de Gobierno Indígena. Citado por Moisés Ochoa Campos. La Reforma Municipal. 1979. Tercera Edición, Ampliada y Actualizada. Editorial Porrúa.

HANS KELSEN: Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción: Eduardo García Máynez. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Hidalgo 2007.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Planillas Ganadoras, Elección de Ayuntamientos 2008. <http://www.ieehidalgo.org.mx/Ganadores/Planillas/2008/52008.htm>

JAVIER GARCIA ROCA. Del Principio de la División de Poderes. Sumario 2. La ilusión Histórica de la Separación Absoluta de Poderes. http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_108_043.pdf.

JEAN JACQUES ROUSSEAU. El Contrato Social o Principio de Derecho Político; Libro II. Septiembre de 1969. Editorial Nacional México 7 DF. Traducción Española de Eduardo Velarde.

JENILLECK, G. Teoría General del Estado, Buenos Aires, 1954.

JOHN F. DILLON. Municipal Corporations (Boston Little Brover and Company, 1911), vol. I, Cita Efrén Córdova. Curso de Gobierno Municipal. Editorial Universitaria. Universidad de Puerto Rico. Rio Piedras. 1964.

JORGE LANZAR O. Tipos de Presidencialismos y Modos de Gobierno en América Latina. Fuente: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/lan>.

KARL LOEWENSTEIN. Teoría de la Constitución. Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte. Ediciones Ariel. 1956.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA, Estado de Hidalgo. Gobierno del Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 16 de abril de 2001. Decreto NUM. 213.

LEY 2 DEL TÍTULO 10, LIBRO IV DE LA RECOPIACIÓN. CITA. Moisés Ochoa Campos. La Reforma Municipal. 1979. Tercera Edición, Ampliada y Actualizada. Editorial Porrúa,

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Hidalgo 2007. Fuente de Información: Centro de estudios de Legislativos de H. Congreso del Estado.

MARTINGNAC. Citado por Colín, Mario, El Municipio libre, Citado por REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ. El Municipio. Cuarta Edición. 2000.

MOISES OCHOA CAMOS. La Reforma Municipal. 1979. Tercera Edición, Ampliada y Actualizada. Editorial Porrúa,

MONTESQUIEU CHARLES DE SECONDAT. Del Espíritu de las Leyes, Tecnos, 4° Ed. 1998,

PATRICIO DE AZCARATE: Obras de Aristóteles; volumen 3- Madrid 1874. Libro Sexto,

PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ. Como Administrar un Municipio. Guía Básica para gobernar mejor. 2005. Editorial Trillas.

POLIBIO DE MEGALOPOLIS. Historia Universal Bajo la República Romana. Tomo II. Libro VI. <http://scribd.com/doc/2490550/Polibio-de-Megalopolis-Historia-Universal-bajo-la-República-romana-Tomoll>. www.elaleph.com.

POLIBIO DE MEGALÓPOLIS: Historia de Roma; Libro VI, Capítulo XI. Cita: Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima Cuarta Edición. México, 2001

REYNALDO POLA, Citado por Colín. Mario, op. Cit. Pág. 23. Citado por Reynaldo Robles Martínez. El Municipio. Cuarta Edición. México. 2000.

REYNALDO ROBLES MARTÍNEZ. El Municipio. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

RICARDO YOLDI LARRAINZA. Administración Municipal en Colombia, Bogotá. Gobierno de la República de Colombia, 1995.

WILLIAM B. MUNRO. The Government of America Cities (New York, The MacMillan Company, 1936), pág.112. Cita Efrén Córdova. Curso de Gobierno Municipal. Editorial Universitaria. Universidad de Puerto Rico. Rio Piedras. 1964.